



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea



Zuzenbide Fakultatea
Facultad de Derecho



LA ACTUACIÓN DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN

REALIDAD Y ÁMBITO DE MEJORA



2017-2018

TRABAJO REALIZADO POR: LAURA PERALTA LOBETE
TRABAJO DIRIGIDO POR: VIRGINIA MAYORDOMO RODRIGO

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Contextualización	5
2.1. Legislación actual en cuestión de violencia de género	6
2.1.1. Ámbito internacional: Convenio de Estambul	9
2.1.2. Ámbito estatal	11
2.1.2.1. Ley Orgánica 1/2004	11
2.1.2.2. Código Penal	15
2.1.3. Ámbito autonómico	22
2.1.3.1. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. 22	
2.1.3.2. Decreto 29/2011, de 1 de marzo, sobre los mecanismos de coordinación de la atención a las víctimas de la violencia de género.	24
2.1.4. Ámbito municipal: Protocolo de coordinación entre la Guardia Municipal y la Ertzaintza de la comisaría de San Sebastián en el ámbito de la Violencia de Género y Doméstica del 28 de junio de 2012	25
2.2. Roles de género estereotipados	26
2.2.1. Transmisión y aprendizaje	27
2.2.2. Sexismo ambivalente	31
2.2.3. Estereotipos de género en las nuevas generaciones	32
2.3. Tratamiento social de la violencia de género	36
2.3.1. En los medios de comunicación	36
2.3.2. En las instituciones públicas	39
2.3.3. En la sociedad: mitos y estereotipos	42
2.3.4. Datos estadísticos nacionales sobre la violencia de género	45
3. Desarrollo de las prácticas externas obligatorias en la Guardia Municipal de San Sebastián	49

3.1. Toma de contacto con las víctimas	50
3.1.1. ¿Cómo se tiene conocimiento de la existencia de una situación constitutiva de violencia de género?	50
3.1.2. ¿Por qué razones buscan ayuda las mujeres que acuden a las instituciones?	50
3.1.3. ¿Por qué resulta necesario que se les preste ayuda?	51
3.2. Tratamiento de los casos.....	52
3.2.1. ¿Qué procedimiento suele seguirse cuando se comienza a trabajar en un caso de violencia?.....	52
3.2.2. ¿Puede hablarse de procedimientos específicos dependiendo de la tipología del caso o cada uno sigue un curso totalmente distinto?	55
3.2.3. ¿Hay una cantidad significativa de mujeres que no acuden a la Guardia Municipal o a otras instituciones competentes porque necesitan recibir ayuda pero no desean iniciar un procedimiento judicial?	55
3.3. Desarrollo de los casos a partir de la interposición de la denuncia	57
3.3.1. ¿Supone la denuncia una mejora para la rutina diaria de la víctima?	58
3.3.2. ¿Cuál es la duración del proceso judicial?	61
3.3.3. ¿Cómo funcionan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y procedimientos del proceso judicial?	62
3.4. Actuación policial	67
3.5. Comunicación y colaboración con otras instituciones relacionadas.....	72
4. Técnicas y metodología.....	75
5. Conclusiones y valoración crítica	80
5.1. Valoración general	80
5.2. Principales problemas detectados.....	83
5.2.1. Falta de personal y formación especializada	83
5.2.2. La obligación de denunciar	87

5.2.3.	La exclusión de otros tipos de violencia sobre la mujer	88
5.2.4.	La protección de las víctimas (control de las medidas adoptadas).....	90
5.2.5.	La colaboración en lugar de coordinación	93
6.	Propuestas de mejora	95
6.1.	Elección y formación especializada de los profesionales y ampliación de la Unidad de violencia de género	95
6.2.	Evaluar la existencia de falsas creencias entre el personal y realizar programas para contrarrestarlas	98
6.3.	Realizar valoraciones de riesgo objetivas sin que interfieran los estereotipos de género	100
6.4.	Establecer un control a corta distancia de las medidas de alejamiento ..	102
6.5.	Redefinir el concepto de violencia de género y ampliar el ámbito de actuación.....	103
6.6.	Comenzar una intervención basada en la atención a las víctimas como principal objetivo: la coordinación interinstitucional	105
7.	Bibliografía	108
8.	ANEXOS.....	112
9.	Informe ejecutivo	119

1. Introducción

Con motivo de la realización de las prácticas obligatorias externas, he tenido la oportunidad de poder observar el trabajo que se realiza por parte de la Guardia Municipal de San Sebastián en materia de violencia doméstica y de género^{1 2}.

Durante el tiempo que he estado en dicha institución, he conocido el procedimiento que suele seguirse cuando se presenta una persona que manifiesta sufrir violencia doméstica o de género, y, la forma en la que se suele actuar con los implicados, tanto víctimas como agresores, e incluso los profesionales de diversas especialidades que intervienen con ellos. En mi caso, he apreciado que se realiza un intercambio de información y reparto de tareas en coordinación con los servicios sociales y la Casa de las Mujeres³, en la mayoría de los casos, aunque también se mantiene la comunicación con otros cuerpos policiales, como la Ertzaintza, o personal de las instancias judiciales de distintos municipios.

Por lo tanto, esta experiencia me ha permitido poder valorar si la actuación, tanto de la Guardia Municipal como de las instituciones con las que colabora en materia de violencia. Por consiguiente, creo poder valorar si dicha actuación posee aspectos que deberían ser analizados para mejorar el servicio que realizan o ser destacados para tenerse en cuenta en la actuación de otras administraciones públicas.

A través de la Unidad de violencia de género de la Guardia Municipal, se procede la realización de distintas actuaciones orientadas a ofrecer un adecuado seguimiento a las víctimas; entre las que se encuentran, sobre todo, una gran cantidad de acompañamientos

¹ Según el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género “1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”; “2. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”

² A pesar de que la Ley Orgánica 1/2004 se refiera a este tipo de fenómeno como violencia de género, otras normas legales también se refieren a él como violencia contra la mujer, por lo que utilizaré ambas denominaciones a lo largo de este trabajo.

³ La Casa de las Mujeres de San Sebastián es un espacio de encuentro, debate y reflexión de las mujeres para poder incidir en las políticas, programas y proyectos que tengan como objetivo avanzar hacia la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida. Sus funciones en relación con la violencia sobre las mujeres son, sobre todo, el asesoramiento, apoyo y autoayuda; la asesoría jurídica e intervención social; y la realización de talleres dirigidos al empoderamiento de la mujer.

<https://www.donostiakoemakumeenetxea.com/cast/index.php>

al Juzgado y asistencia a las víctimas para conocer los procedimientos legales que se siguen dentro del proceso penal. Por otro lado, la asistencia psicológica suele quedarse en manos de los servicios sociales, que realizan una muy importante labor en torno a esta cuestión.

Las principales labores que se realizan desde esta entidad son: la toma de contacto con la víctima, el asesoramiento que se le presta para orientarle respecto a la situación en la que se encuentra y las medidas que puede tomar para hacerle frente, informarle acerca de las consecuencias y procesos que derivan de la interposición de una denuncia, y, el ofrecerle apoyo desde que se pone en contacto con las autoridades hasta que consigue finalizar el proceso.

Comenzaré haciendo referencia a la actual situación de la violencia de género tanto legalmente, mediante la legislación actual, como socialmente, es decir, teniendo en cuenta la percepción y tratamiento de este fenómeno por parte del ámbito social. En consecuencia, una vez quede clara la contextualización de esta temática, procederé a relatar mi experiencia a lo largo de las prácticas realizadas en la Guardia Municipal, dando respuesta a cuestiones que pueden plantearse en torno a la violencia de género, y exponiendo la forma de actuar que siguen con estos casos.

Por último, una vez aportada la realidad sobre este fenómeno, resaltaré tanto los aspectos positivos que aporta la Unidad de violencia de género al tratamiento de las víctimas, como los problemas que existen a la hora de aplicar los criterios de actuación. Asimismo, concluiré aportando posibles soluciones a estas carencias que puedan ayudar a mejorar el servicio que presta la Guardia Municipal de San Sebastián.

2. Contextualización

Para poder analizar los problemas referidos a la actuación, tanto de la Guardia Municipal como de otras entidades colaboradoras, en cuanto a los casos de violencia doméstica y de género, en primer lugar, es necesario comprender la naturaleza del fenómeno y el tratamiento que tiene en la actualidad. Sin embargo, nos encontramos ante un tema que ha sido analizado en múltiples trabajos de investigación, y cuya naturaleza, de una forma más o menos acertada, es conocida por la gran mayoría de la población. Por estas razones, considero que es más conveniente centrarme en las cuestiones más relevantes que afectan

a los aspectos negativos y mejorables que he detectado durante mi experiencia, en lugar de comenzar aportando las cuestiones básicas sobre la violencia de género.

En este sentido, resulta indispensable comenzar revisando la principal legislación que se encuentra vigente en estos momentos y que sustenta la actuación de las distintas instituciones implicadas en la actuación contra la violencia de género. Por lo que, a continuación, analizaré las cuestiones legales más relevantes para este trabajo en materia de violencia de género y violencia doméstica, que afectan al ámbito territorial de Guipúzcoa, y, más concretamente, a San Sebastián, que es donde he podido observar su funcionamiento.

2.1. Legislación actual en cuestión de violencia de género

Si bien es cierto que cada vez se va avanzando hacia una mayor igualdad en derechos, no solo en la teoría sino en la práctica, todavía queda, en mi opinión, un largo camino por recorrer en esta cuestión. Tal y como relatan las exposiciones de motivos de las distintas leyes orientadas a la igualdad entre hombres y mujeres o a la regulación de medidas y protocolos de actuación en cuestión de violencia que surgen de sus relaciones, se trata de una situación de un largo recorrido histórico a lo largo del que se ha tenido a la mujer en una situación de inferioridad y subordinación respecto del hombre.

En este sentido, a pesar de que hoy en día, en la mayor parte de las sociedades, se reconozca la igualdad entre hombres y mujeres, y, exista un rechazo y punición hacia cualquier forma de discriminación, es necesario recordar que hasta hace relativamente escasos años no se contemplaban tales derechos. Es más, hay quien considera que "el Derecho Penal ha ayudado en un primer momento a perpetuar la discriminación por razón de sexo para convertirse en la actualidad en uno de los instrumentos de los que se sirve el Estado para erradicar la violencia contra la mujer en la pareja"⁴.

También es necesario tener en cuenta que "la preocupación por la lucha contra la violencia sobre personas vinculadas sentimental o familiarmente con el agresor es bastante reciente

⁴ FARALDO CABANA, P., "Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género", *Revista Penal*, no.17, 2006, p. 73.

(...). Téngase en cuenta que hasta 1975 el Derecho civil español otorgaba al marido el derecho de corregir a la esposa y obligaba a esta a obedecerle"⁵.

En lo referente a avances en materia de igualdad, no debemos olvidar que "las iniciativas legislativas de carácter penal en materia de violencia contra la mujer en la pareja surgieron por el impulso y a raíz de las demandas formuladas por asociaciones de mujeres que exigían a los poderes públicos y a la Administración de Justicia una intervención efectiva y adecuada para atajar la extendida práctica de la violencia contra la mujer en la pareja⁶.

Este hecho resulta relevante para valorar la importancia que tienen estas asociaciones en la lucha a favor de la igualdad y del avance progresivo hacia políticas y actuaciones jurisdiccionales, que vayan dirigidas hacia una sociedad que brinde mejores servicios y asistencia a las personas víctimas de violencia. Esto se debe, a que son las que se ocupan de revisar la situación real a la que se enfrentan las víctimas durante el maltrato, e incluso cuando caen en manos de las instituciones públicas (policía, CAI⁷, instancias judiciales ...). En su mayoría, se encargan de defender los intereses de todas las personas víctimas de malos tratos en su nombre, y de continuar progresando en materia de igualdad.

Volviendo a los cambios más importantes respecto a la regulación legislativa de la violencia de género, es necesario destacar la evolución que se ha producido en el Derecho Penal español. Este avance, tal y como mencionan varios autores, ha sido causa del cambio de considerar el maltrato hacia la esposa e hijos como un asunto interno o privado, a considerarlo un fenómeno grave perseguible penalmente; que, desde su

⁵ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial 20ª edición*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 159.

⁶ FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 76.

⁷ El CAI o Centro de Acogida Inmediata son instalaciones que proporcionan acogida de urgencia y atención integral a mujeres víctimas de violencia machista y a las personas que dependen de ellas con una duración máxima de 30 días prorrogables dependiendo de las circunstancias.
<https://www.donostia.eus/info/udalinfo/tramites.nsf/vTramites/648947F4DF30628CC125814500390C9C?OpenDocument&id=&idioma=cas>

tipificación en el año 1989⁸, en la que se introdujo en el título de lesiones un supuesto específico, ha sido uno de los ámbitos del Derecho penal que más reformas ha sufrido⁹.

Tal y como he mencionado anteriormente, durante mi periodo de prácticas obligatorias externas he podido ver como se trabaja en colaboración con estas asociaciones, siendo estas las encargadas de prestar una serie de servicios que resultan esenciales a la hora de trabajar con víctimas de este tipo de violencia. Estos servicios se caracterizan por ofrecer asistencia psicológica y jurídica gratuita (servicios sociales), la realización de talleres de empoderamiento de la mujer, fomento de la igualdad y eliminación de las actitudes sexistas hacia las mujeres, o por aportarles información y ayuda sin introducirlas directamente en el proceso penal.

Por lo tanto, para conocer la legislación fruto de los últimos años que rige ahora el ámbito de actuación de los distintos funcionarios públicos, en primer lugar, es necesario mencionar la legislación internacional que sienta las bases para el resto de leyes que se han ido aprobando o modificando, y, que determina el ámbito de actuación a nivel autonómico y, en nuestro caso, municipal. Sin embargo, no es el objetivo de este trabajo abordar los antecedentes de nuestra legislación actual, sino aportar ciertas nociones que ayuden a entender la situación legislativa actual.

A este respecto, a pesar de ser posterior a la Ley Orgánica 1/2004, resulta necesario mencionar el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, también denominado Convenio de Estambul, ya que es el más importante a nivel internacional y se encuentra vigente actualmente. Es por ello que, a pesar de no haber influido en la legislación anterior referente a la violencia de género, formará parte de las decisiones legislativas respecto a este fenómeno que se han adoptado y adoptarán a partir de su entrada en vigor. A este

⁸ La Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, de actualización del Código Penal, modificó sustancialmente el régimen de los diversos delitos de lesiones e incorporó una nueva figura legal consistente en el ejercicio de la violencia física de modo habitual contra alguno de los miembros del núcleo familiar. MAYORDOMO RODRIGO, V., *La Violencia contra la Mujer: un estudio de derecho comparado*. Editorial Dilex, S.L., Madrid, 2005, pp. 29-30.

⁹ FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 76; y MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 160.

Convenio me referiré más detalladamente a lo largo del apartado que se refiere al ámbito internacional.

2.1.1. Ámbito internacional: Convenio de Estambul¹⁰

En primer lugar, es necesario comentar como en el Preámbulo del Convenio se detallan las consideraciones y referencias previas que son la razón de su aprobación. Estas razones son: el reconocimiento de que la violencia contra la mujer viene de un recorrido histórico basado en las diferencias de poder de hombres y mujeres que resultan discriminatorias para la mujer, que la violencia contra la mujer sea la manifestación y consecuencia más grave de esta discriminación, y el que las mujeres tengan un mayor riesgo y sufran de forma desproporcionada situaciones de violencia doméstica y de género¹¹.

El Convenio, en su primer artículo, establece los objetivos que pretende alcanzar y regula en sus distintos apartados. Estos objetivos se basan en la protección de las personas contra todo tipo de violencia doméstica y de género, eliminar las discriminaciones y promover la igualdad de género, establecer un marco global para las políticas y medidas de actuación referentes a este tipo de situaciones, promover la cooperación internacional en materia de prevención, y, por último, ayudar a las instituciones implicadas a cooperar a la hora de actuar en los casos de violencia contra la mujer y doméstica¹².

¹⁰ España. Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de junio de 2014, nº137, p. 42948-42976.

¹¹ Según establece el preámbulo del Convenio de Estambul: “*Reconociendo que la violencia contra la mujer es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación; Reconociendo que la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer está basada en el género, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres; Reconociendo que las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género; Reconociendo que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica;*”.

¹²En el Capítulo I de *Objetivos, definiciones, igualdad y no discriminación, obligaciones generales*, dentro del artículo 1 referente a los Objetivos del Convenio "Los objetivos de este convenio son: a) Proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica; b) Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres; c) Concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y la violencia doméstica; d) Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica; e) Apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica."

También aporta definiciones sobre los términos "violencia contra la mujer", "violencia doméstica", "género", "violencia contra la mujer por razones de género", "víctima" e incluso "mujer". En el Capítulo I, artículo 3 *Definiciones*, considera que: “a) Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada; b) Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima; c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente contruidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres; d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada; e) Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b; f) El término «mujer» incluye a las niñas menores de 18 años.”

Estas definiciones resultan tener gran relevancia para el presente análisis, puesto que, al examinar las distintas leyes y protocolos creados en el ámbito nacional, se puede observar una gran divergencia a la hora de establecer la denominación referida al maltrato que sufren las mujeres y hombres en las relaciones que mantienen con otras personas. Diferenciando así la violencia de género de la violencia doméstica, siendo esta última la que ocurra en el ámbito convivencial o de relaciones afectivas, y siendo la violencia de género a la realizada como forma de discriminación.

En lo referente al género, se establece la atribución de ciertos roles sociales que se transmiten mediante la educación, o el aprendizaje de las expectativas y actitudes que son asociadas en mayor o menor medida a cada sexo (prejuicios y estereotipos de género). Esta cuestión resulta de enorme importancia a la hora de analizar la violencia en las relaciones de hombres y mujeres, sin embargo, profundizaremos en ella en el siguiente punto.

A este respecto, resulta problemático que no haya una definición clara a la que estén sujetas el resto de leyes, ya que, de este modo, puede haber confusiones a la hora de determinar qué casos se ajustan a lo establecido en cada definición. Y, por consiguiente, el ámbito de actuación de los distintos órganos que participan en el seguimiento, asistencia y resolución de los casos de violencia.

Centrándome en otro de los problemas expuestos en la Introducción, es imprescindible mencionar el artículo 15, dentro del Capítulo III referente a la prevención, dirigido hacia la formación de los profesionales¹³; que se refiere a la formación especializada sobre la materia que deberán mantener los destinados a este ámbito de actuación, con el objetivo de aportar un adecuado tratamiento de los implicados.

En cuanto a la denuncia, que genera una gran controversia respecto a su necesidad y repercusiones, y que más adelante discutiré con un mayor detenimiento; este Convenio establece tanto la denuncia de las partes como la denuncia por parte de los profesionales, que están obligados a interponer una denuncia a pesar de las normas de confidencialidad de sus respectivas profesiones¹⁴.

2.1.2. Ámbito estatal

2.1.2.1. Ley Orgánica 1/2004

Hasta la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Instituto de la Mujer crearon dos Planes de acción contra la violencia doméstica que fueron aprobados por el Ejecutivo desde 1998 hasta 2004. El primer Plan

¹³ Según su primer párrafo, "1. Las Partes impartirán o reforzarán la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria."

¹⁴ *Convenio de Estambul, capítulo IV protección y apoyo, artículo 27, Denuncia* "Las Partes tomarán las medidas necesarias para alentar a toda persona testigo de la comisión de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, o que tenga serias razones para creer que se podría cometer algún acto o que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos de violencia, para que lo denuncie a las organizaciones u autoridades competentes.", y *artículo 28, Denuncia por profesionales* "Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serias para creer que se ha cometido un acto grave de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio y que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia."

estuvo en vigor durante 3 años y contenía un total de 57 medidas, durante su vigencia, se reconoció la necesidad de destinar más recursos y esfuerzos a esta problemática. El Informe elaborado por el Consejo General del Poder Judicial en 2001 expuso la necesidad de una nueva reforma legal. Como consecuencia, entró en funcionamiento un segundo Plan con mayor presupuesto dirigido a mejorar el servicio a las víctimas que tuvo vigencia hasta el 2004¹⁵.

MAYORDOMO RODRIGO realiza un repaso cronológico sobre la actividad legislativa desarrollada desde la reforma parcial del Código Penal en 1989 hasta la llamada Ley Orgánica 1/2004 de Protección Integral contra la Violencia de Género, que sirve de precedente para su elaboración. Es en ese año en el que la Ley Orgánica 3/1989 introdujo en el artículo 425 del Código Penal la figura de la violencia física habitual contra alguno de los miembros del núcleo familiar; sin embargo, dejaba fuera a los ascendientes y las lesiones que no fueran físicas.

En el Código Penal de 1995, este precepto se recogió en el artículo 153, en el que se incluyó, entre otros, a los ascendientes, se exigió que la relación análoga fuera estable, y se agravó la condena a pena de prisión de seis meses a 3 años.

Como consecuencia del Plan de Acción contra la Violencia Doméstica de 30 de abril de 1998 que tuvo como consecuencia una serie de modificaciones tanto en el Código Penal como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 153 del Código Penal, tipifica la violencia psíquica, establece lo que debe entenderse por habitualidad y amplía el ámbito de protección. El nuevo artículo 57 del Código Penal posibilita la imposición de las medidas que prohíben volver o acudir a determinados lugares y aproximarse o comunicarse con determinadas personas, por un tiempo máximo de 5 años.

El 29 de junio de 2000 el Ministerio de Justicia se comprometía a financiar la implantación y el funcionamiento de servicios de asistencia jurídica específicos para las víctimas de violencia doméstica en los Colegios de Abogados de su competencia. Para poder prestar estos servicios, gratuitos, los abogados deben cursar obligatoriamente las actividades de formación en la materia que establezcan los Colegios.

¹⁵ MAYORDOMO RODRIGO, V., *La violencia contra... op. cit.*, pp. 28-29.

Se aprobó la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las Víctimas de violencia doméstica, por la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de las mujeres contra la violencia de 2002, que tenía como objetivo que los estados introdujeran, desarrollaran o mejoraran las políticas nacionales para lograr la protección y máxima seguridad de las víctimas. Esta Ley modificó el artículo 13 de la LECr, permitiendo que el Juez acordara la aplicación de la Orden de Protección prevista en el artículo 544 ter de esa misma ley¹⁶.

Resumiendo, el funcionamiento de esta Ley 27/2003, se basaba en una Orden de Protección que unificaba distintos instrumentos de amparo y tutela de las víctimas a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial que unificaba las acciones cautelares civiles y penales; y supone que las distintas Administraciones activen los instrumentos de protección social establecidos en sus sistemas jurídicos¹⁷.

A continuación, haré referencia a las cuestiones más relevantes sobre la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La misma autora (Mayordomo Rodrigo, 2005) explica cómo según el informe de Anteproyecto del Consejo General del Poder Judicial esta Ley es la continuación de un proceso de reformas con la finalidad de perfeccionar el ordenamiento jurídico hacia la igualdad de la mujer.

La principal novedad y característica de esta Ley, es la realización de una regulación integral, ya que lleva a una sola norma el conjunto de políticas referidas a la mujer. “La Ley Integral debería tener el valor «codificador» de una normativa ya existente en las distintas ramas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, proliferan regímenes procesales distintos sobre una misma materia, con cierto riesgo de solapamientos, interferencias y todo bajo la idea de precipitación”¹⁸.

¹⁶ Según el artículo 544 ter. párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.”

¹⁷ MAYORDOMO RODRIGO, V., *La violencia contra... op. cit.*, pp. 29-39.

¹⁸ *Ibid.*, p. 61.

Entre las diversas críticas que surgieron a cerca de la Ley Orgánica 1/2004, se generaron diversas opiniones referentes a la discriminación positiva en favor de las mujeres en la que se basaba la ley, entre las cuales había quien consideraba que contradecía el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo del artículo 14 de la Constitución Española. Esta afirmación, fue rebatida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 59/2008 del 14 de mayo. Por lo tanto, en la práctica se entienden las agravaciones en el seno de un contexto machista, sin depender de la condición de género; es decir, que depende de que los actos hayan sido realizados por que el agresor considere inferiores a las mujeres y se sienta con derecho a dominarlas. Pero, como cabe esperar, en la práctica se tiende a asumir que existe una relación de poder del hombre sobre la mujer, a no ser que sea probada su inexistencia¹⁹.

A pesar de ello, es necesario hacer referencia a los aspectos que son mejorables para que se pueda realizar una actualización y mejora de los contenidos de sus artículos. Por esta razón, haré referencia a los artículos que me resultan más llamativos teniendo en cuenta los principales problemas que he percibido a lo largo de mi experiencia dentro de la actuación policial; y que se podrían abordar mediante una determinación legal más adecuada, además de mediante una correcta puesta en práctica del marco jurídico.

Uno de los cambios más significativos de esta ley, es la creación e introducción de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que pretenden dar un trato especializado y exclusivo a los casos de violencia de género, que viene recogido en el Capítulo 1 del Título I. El artículo 47 determina que "El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas".

Al comentar las cuestiones jurídicas relativas al convenio de Estambul, me he detenido a mencionar las definiciones dadas a los distintos términos sobre la violencia en las relaciones entre hombres y mujeres y, por consiguiente, qué acciones entrarían en ellas.

¹⁹ MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 163.

Al igual que toda legislación referente a la violencia de género, esta ley, también establece, en el artículo 1 de su Título Preliminar, qué situaciones abarca. De este modo, en el párrafo primero determina que “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

Cabe destacar, como, al tratarse de una ley que abarca las situaciones en las que se ejerce violencia por parte del hombre hacia la mujer cuyo origen es la desigualdad de género, se deja fuera del ámbito de protección de la ley a las mujeres lesbianas víctimas de violencia por parte de su pareja. En general, se trata de una figura que no se tiene en cuenta en la legislación general, ya que las parejas homosexuales no fueron reconocidas plenamente hasta hace relativamente pocos años.

Además, resulta restrictivo en cuanto que es necesario que exista o haya existido algún tipo de relación entre las dos partes, ignorando así que exista una violencia realizada hacia las mujeres por el hecho de serlo, a pesar de que no se haya tenido ninguna relación sentimental. Sin embargo, “el Anteproyecto dejaba la puerta abierta para que la norma se aplicara a las agresiones causadas a una mujer por cualquier hombre, lo que incluiría, por ejemplo, las agresiones sexuales de desconocidos”²⁰. Más adelante haré referencia a las distintas definiciones y estableceré cual sería, a mi parecer, la forma más correcta de determinar cada supuesto de violencia; para así, hacer que se utilice la misma definición para toda la legislación y no haya dudas respecto a lo que se refiere.

2.1.2.2. Código Penal

Ya que la violencia de género o doméstica constituye una conducta castigada y rechazada por la sociedad, no podemos obviar su tipificación como delito en el Código Penal. Se regulan tanto las conductas constitutivas de violencia de género como de violencia doméstica, ya que abarca ambos supuestos, y, por otro lado, las medidas que se pueden adoptar como forma de proteger a la víctima.

²⁰ MAYORDOMO RODRIGO, V., *La Violencia contra... op. cit.*, p. 67.

En primer lugar, es necesario distinguir entre la violencia habitual, regulada en el artículo 173.2 del Código Penal, que se refiere a la violencia habitual; y, la violencia ocasional, que viene recogido en el artículo 153. La primera diferencia entre ellos la observamos en la diferenciación de los tipos penales, ya que uno está contenido en el título de lesiones (violencia ocasional), mientras que la violencia habitual se considera dentro de las torturas y otros delitos contra la integridad moral. En estos artículos, a pesar de regularse la situación de la violencia ejercida hacia el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, también se regula cuando está dirigida a otros sujetos; sin embargo, me centraré en la tipificación correspondiente a la violencia de género o doméstica.

Para comenzar, como ya he explicado en el párrafo anterior, el artículo 153 regula la violencia ocasional, es decir, se refiere a un hecho puntual en el que "El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días". Además, también se podrá proceder a "privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años".

Este tipo delictivo se caracteriza por la mayor protección que se pretende otorgar a las víctimas afectadas por estas situaciones de abuso y dominación que se producen en relaciones de desigualdad. Por lo tanto, hay quien considera que "serán aplicables cuando de la conducta se desprenda dicha exhibición de dominación", teniendo que probar si la violencia ha sido ejercida en un contexto continuado de dominación del agresor, excluyendo los tipos de riñas recíprocas, conflicto mutuo, etc²¹.

Este artículo solo es apreciable en caso de que las lesiones no tengan intervenciones médicas ni quirúrgicas, y cuando el maltrato no cause lesiones observables. En caso de que necesiten este tipo de atención se trataría de un delito de lesiones tipificado en el

²¹ OLAIZOLA NOGALES, I., "Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria", *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXX, 2010, pp. 298-299.

artículo 147.1 con una agravación por razón de violencia de género que viene previsto en el artículo 148.4.

A este respecto, no puedo evitar apreciar cómo, al igual que sucede en la práctica, el legislador descuida y desacredita las lesiones psicológicas que derivan de un maltrato. No olvidemos, que se trata de las lesiones que más secuelas crean en las víctimas, y, que más tratamiento y tiempo necesitan para su recuperación; es más, en muchas ocasiones, no desaparecen estas secuelas a pesar de la asistencia psicológica recibida.

Cabe añadir a este respecto, que, a pesar de tratarse de las consecuencias más graves y duraderas del maltrato, son las lesiones que menos crédito y relevancia tienen en el proceso penal; teniendo que tratarse de lesiones muy claras y severas para ser valoradas y consideradas como prueba. Es más, hay quien considera que la violencia psicológica puede llegar a ser incluso más severa que la física, coincidiendo con la necesidad de no restarle importancia²²

En el tercer apartado de este artículo se prevé el tipo cualificado de esta pena, que permite elevarla en su mitad superior, mientras que en el cuarto y último párrafo se prevé la posibilidad de rebajar la pena "dependiendo de las circunstancias personales del autor y de la realización del hecho". Como se aprecia al contemplar dicho párrafo, el legislador no concreta el tipo de supuestos a los que se refiere, y ofrece una interpretación para la juez demasiado amplia, siendo realmente complicado determinar su aplicación. Teniendo en cuenta que este artículo fue introducido como respuesta a las críticas de la desproporción de las penas durante la aprobación de la LO 1/2004; no parece haberse creado con intención de ser utilizado, sino con interés en acallar dichas críticas.

Por otro lado, dentro del Código Penal, también viene previsto un tipo penal para el maltrato habitual recogido en el artículo 173.2 que establece que "El que habitualmente ejerza violencia física y psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años" (Título VII

²² OLAIZOLA NOGALES, I., *op. cit.*, p. 286.

de las torturas y otros delitos contra la integridad moral, artículo 173.2) además de las medidas mencionadas previamente.

Dado que este delito gira en torno al concepto de la habitualidad, es necesario que esta sea apreciada por el juez para que sea aplicado, esta habitualidad se determina en el apartado 3 del artículo 173, según "el número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores". En este caso, no existe, llamativamente, un supuesto especial para la violencia de género, ya que la pena se aplica independientemente del sexo de los implicados, al no ser modificado por la LO 1/2004²³.

Este artículo contiene dos elementos que tienen una dificultad probatoria considerable, por una parte, la violencia psicológica, y, por otra parte, la habitualidad. Cierta autora se refiere a estas cuestiones, fijándose primero en la violencia psicológica, que, para probarla, es de gran relevancia contar con el testimonio de la víctima, aunque en ocasiones es difícil de conseguir. También a la importancia de un informe psicológico y la declaración del mismo psicólogo durante el juicio oral²⁴.

En segundo lugar, se refiere a la habitualidad, que según el tipo penal se caracteriza por el clima de violencia permanente en la relación de los implicados, cuestión que es necesario probar. En este sentido, OLAIZOLA NOGALES coincide al considerar que no se determina el número de actos para considerar la habitualidad, también menciona que es necesario que estos actos de violencia sean acreditados sin necesidad de que hayan sido enjuiciados. En la práctica, el criterio general es que el juez llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente; sin embargo, demostrar esos actos de violencia sigue constituyendo un problema, ya que la denuncia no implica la existencia de unos hechos al igual que ocurre con el testimonio, los partes médicos de lesiones no

²³ MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 168.

²⁴ OLAIZOLA NOGALES, I., *op.cit.*, p. 286.

determinan su causa, y la violencia no implica que se produzcan lesiones acreditables médicamente²⁵.

Por otro lado, a la hora de demostrar los actos violentos, no se excluye que los actos que sean constitutivos de otros delitos y hayan sido juzgados puedan acreditarse para determinar la habitualidad, originando que haya quien pueda considerar que se infringe el principio de *ne bis in idem*²⁶ cuando se considera el delito de maltrato habitual y las agresiones concretas separadamente. En esta cuestión, la autora difiere en esta cuestión, porque cada condena tiene una fundamentación individualizada, el maltrato habitual se caracteriza por una lesión a la integridad moral, mientras que la agresión consiste en un ataque a la integridad física o psíquica.

Además, el hecho de que la violencia psíquica resulte tan complicada de probar hace que, a menudo, surjan dudas respecto de su veracidad; lo que supone un gran problema en los casos en los que la única prueba a favor del testimonio de la víctima es su declaración, el informe médico forense o alguna declaración de familiares y conocidos. Junto con estas cuestiones, el hecho de favorecer la declaración de la víctima, a pesar de la falta de pruebas, también puede llevar a que se ponga en duda la presunción de inocencia.

Por todas estas razones, se trata de un artículo que se intenta evitar en la práctica, por su complejidad, aplicando preferentemente el tipo del artículo 153 u otro delito con cualificación de violencia de género o que se relacione de algún modo con dicho supuesto²⁷.

²⁵ MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 169; y OLAIZOLA NOGALES, I., *op. cit.*, p. 287-291.

²⁶ El concepto *ne bis in idem* o *non bis in idem* se refiere a “la duplicidad de sanciones a una misma persona por un mismo hecho” García Planas, Gabriel. Consecuencias del principio “*non bis in idem*”. Derecho penal. *Anuario de Derecho penal y Ciencias penal* 1989, nº 1, p. 109. Concepto que viene regulado, a su vez, en el artículo 25.1 de la Constitución Española “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

²⁷ MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 169.

Además de lo anteriormente mencionado, tanto el delito de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal²⁸ como el delito de coacciones leves del artículo 172.2²⁹ del mismo Código se refieren también a conductas observables dentro de la violencia de género.

Por último, me referiré a las penas accesorias el artículo 48.2 del Código Penal referente a las penas privativas de derechos, en el que se prevé "la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos"; "la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena"; "la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual".

Estas medidas deberán ser aplicadas cuando concurren las circunstancias que establece el artículo 57 "2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores

²⁸ "4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años."

²⁹ "2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años."

o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior”.

Y, además, se aplicarán cuando “1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave”.

“Las órdenes de alejamiento pueden constituir penas accesorias que acompañen a la pena principal, medidas de seguridad, obligaciones en caso de sustitución o suspensión en la ejecución de la pena privativa de libertad y medidas cautelares a imponer cuando se esté llevando a cabo una investigación por determinados delitos”³⁰. Se ha producido un automatismo a la hora de interponer estas medidas, por lo que desde algunos sectores se reclama que el juez realice una valoración judicial de la existencia del riesgo objetiva para determinar si es necesario que se establezca o no esta medida³¹.

Por otro lado, a pesar de tratarse de una pena muy importante para la seguridad de las víctimas, también es necesario destacar que hay un considerable incumplimiento de ella, como ya veremos posteriormente. Es más, a pesar de tratarse de una pena más bien

³⁰ MAYORDOMO RODRIGO, V., “Reflexiones sobre la obligatoriedad de las órdenes de alejamiento en determinados delitos”, *EGUZKILORE*, no. 23, 2009, p. 262.

³¹ MAYORDOMO RODRIGO, V., “Reflexiones sobre...” *op. cit.*, p. 267 y OLAIZOLA NOGALES, I., *op. cit.*, pp. 306-309.

accesoria, en la mayoría de los casos resulta ser la única pena que recibe el agresor, ya que la mayoría de penados terminan en prisión a causa del quebrantamiento reiterado de estas medidas. Esto se debe a que “la suspensión de la pena impuesta queda siempre condicionada a la prohibición de aproximarse a la víctima”³², por lo que al incumplirla se procede a interponer la pena que se había sustituido o suspendido, es decir, la prisión.

Por último, mencionar que la reforma del Código Penal de 2015 trajo consigo, además de ciertas modificaciones incluidas en la explicación que he dado sobre los delitos de violencia ocasional y habitual (artículos 153 y 173), la modificación de otras cuestiones relacionadas con la violencia contra las mujeres; como el añadido del término “género” como discriminación al artículo 22.4 del Código Penal³³, por lo que se podrá aplicar como agravante. No obstante, las modificaciones no fueron demasiado significativas en lo que respecta a los artículos 153 y 173, quedando su redacción idéntica a excepción de algún término o ligera elevación de la pena.

2.1.3. Ámbito autonómico

2.1.3.1. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

En la Exposición de Motivos de esta Ley 4/2005³⁴, se hace referencia su origen en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que proclama la igualdad de mujeres y hombres³⁵; por lo que esta Ley pretende regular todos los ámbitos en los que incide la necesidad de promover la igualdad de mujeres y hombres. Además, en su segundo apartado, también establece que el papel que tradicionalmente han desempeñado mujeres y hombres en la sociedad está experimentando una importante transformación, produciendo cambios que están siendo favorables para el avance en el camino hacia la igualdad de mujeres y hombres; y que, como ya he mencionado anteriormente, han sido resultado, en su mayoría, de los

³² MAYORDOMO RODRIGO, V., *op. cit.*, p. 268.

³³ “4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.”

³⁴ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de noviembre de 2011, nº. 274, p. 117277-117280.

³⁵ España. INSTRUMENTO de Ratificación de 18 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de marzo de 1984, nº. 69, p. 7715-7720.

movimientos feministas y mujeres que han trabajado en favor de los derechos de las mujeres.

Al comienzo del tercer apartado de esta Exposición de Motivos, la ley hace referencia a su finalidad última, establecida en el Título Preliminar, y que consiste en “avanzar en la consecución de una sociedad igualitaria en la que todas las personas sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del sexo, y en la que se tengan en cuenta, valores y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de hombres y mujeres”.

Esta ley, a pesar de no regular la actuación en materia de violencia de género, resulta relevante, ya que esta violencia es fruto de las desigualdades de hombres y mujeres, y establece los principios sobre los cuales se tiene que trabajar desde las administraciones públicas. El Capítulo VII de esta ley está dedicado a la violencia contra las mujeres, donde da una definición³⁶ que recoge los actos violentos por razón de sexo sin mencionar la necesidad de tener una relación con el agresor, lo cual difiere de lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género.

En su artículo 53, referente a la formación, hace referencia a la necesidad de formación del personal implicado en la intervención ante casos de violencia contra las mujeres, que se deberá evaluar para ajustar los programas que se les impartan. Del mismo modo, en el artículo 54 se regula la formación especializada que debe recibir el personal policial interviniente en atención y protección de las víctimas de violencia.

Así mismo, en los subsiguientes artículos se establece el asesoramiento jurídico (art. 55), asistencia psicológica (art. 56), los pisos de acogida y servicios de urgencia (art. 57), las prestaciones económicas (art. 58), vivienda (art. 59), inserción laboral (art 60), educación (art 61) y la coordinación interinstitucional (art 62).

³⁶Artículo 50. *Definición*: “A los efectos de la presente ley, se considera violencia contra las mujeres cualquier acto violento por razón del sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada”.

2.1.3.2. Decreto 29/2011, de 1 de marzo, sobre los mecanismos de coordinación de la atención a las víctimas de la violencia de género.

Este Decreto³⁷ pretende establecer un mecanismo de coordinación de la actividad administrativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma respecto a los servicios, prestaciones, ayudas y beneficios destinados a las víctimas de violencia de género. Cuestiones que también plantea la ley 1/2004, es decir, el objetivo de conseguir una actividad conjunta de todas las instituciones públicas implicadas en el tratamiento de los casos de violencia de género.

También se hace referencia a la creación de la Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género como canal unificado, es decir, como método para facilitar las relaciones entre las víctimas y los profesionales que las atienden. Todo ello con el objetivo de reducir lo máximo posible la victimización secundaria que surge por el paso de las víctimas por los diversos organismos. Esta cuestión es tratada en el artículo 1 de este decreto, que hace referencia al objeto y ámbito de aplicación.

En el apartado segundo de este mismo artículo, también se establece lo que se considera Violencia de Género en el artículo 1 referente al *Objeto y ámbito de aplicación*: “1. – Es objeto del presente Decreto regular los mecanismos de coordinación de la atención a las víctimas de la violencia de género en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y la instauración de un canal de atención unificada dependiente de la Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género”.

“2. – Se entiende por Violencia de Género todo acto de violencia contra la mujer, definida ésta como cualquier acto violento por razón del sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en el ámbito público o privado”. Esta definición, a diferencia de la que establece la Ley 1/2004, tampoco se limita únicamente a las situaciones en las que existe una relación

³⁷ Vitoria-Gasteiz. DECRETO 29/2011, de 1 de marzo, sobre los mecanismos de coordinación de la atención a las víctimas de la violencia de género en la Administración General de la Comunidad autónoma de Euskadi. *Boletín Oficial del País Vasco*, 24 de marzo de 2011, nº. 58.

entre los implicados, sino que se refiere también a cualquier acto de violencia por razón de sexo.

2.1.4. Ámbito municipal: Protocolo de coordinación entre la Guardia Municipal y la Ertzaintza de la comisaría de San Sebastián en el ámbito de la Violencia de Género y Doméstica del 28 de junio de 2012

Resulta muy relevante mencionar las cuestiones relativas a este acuerdo entre ambos Cuerpos Policiales por ser el que se utiliza actualmente en la Guardia Municipal, y el que determina cuál es su competencia en cuanto a la gestión de los casos de violencia de género y doméstica.

Este Protocolo pretende gestionar la actuación de estas dos Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con la intención de evitar duplicidades y disfunciones en la protección y seguimiento de las víctimas. Dicho lo cual en el Protocolo se definen unas pautas de actuación que permitan coordinar la gestión de los expedientes relacionados con la violencia de género y doméstica con el objetivo de que se establezca, de forma clara, quien es el responsable de la protección de las víctimas de estos casos.

Como consecuencia, el Protocolo trata 9 cuestiones referentes a la actuación en los casos de violencia de género y doméstica. En primer lugar, en cuanto a la gestión de atestados por episodios violentos relacionados con la violencia de género o doméstica, o atestados por denuncias de víctimas de violencia de género o doméstica, junto con las actuaciones posteriores que se realicen en relación a ello (tramitación del atestado, adopción de medidas cautelares con la persona agresora, adopción de medidas de protección adecuadas, etc); será llevada a cabo por el Cuerpo Policial al que acudió la víctima para denunciar o que comenzó con las actuaciones.

En segundo lugar, en cuanto a la coordinación entre estos dos cuerpos para gestionar la titularidad de los expedientes, establece que se comunicarán diariamente para lograr establecer la titularidad en base a unos criterios. En caso de que ya hubiera un expediente previo abierto, la gestión corresponderá al cuerpo que tenga dicho expediente; por el contrario, en caso de que no hubiera expediente abierto, se encargará el cuerpo que se haya encargado de la gestión del atestado.

Respecto a las órdenes de protección, los Juzgados competentes de San Sebastián remiten las órdenes de protección a ambos cuerpos policiales, que deberán comunicarse para aclarar la competencia y, encargarse del seguimiento de cada caso, su protección y adopción de medidas adecuadas para garantizar su seguridad.

Por otro lado, también menciona la protección del CAI o Centro de Acogida Inmediata, cuyas medidas de seguridad y protección están asignadas a la Guardia Municipal, lo que significa que cuando una nueva víctima ingrese en dicho centro, la Guardia Municipal deberá solicitar su expediente e información y valoración de riesgo para adoptar las medidas adecuadas. Sin embargo, cuando la víctima deba abandonar el centro para realizar alguna actividad, la actividad policial será realizada por el Cuerpo que tenga la titularidad del expediente.

Por último, hay supuestos en los que será la Ertzaintza la encargada de la protección y seguimiento, y gestión del expediente de los casos de violencia de género y doméstica atendiendo a que se trata de circunstancias de mayor gravedad o una cobertura más amplia. En este sentido las situaciones serían, cuando las órdenes de protección procedan de juzgados ajenos al de San Sebastián; cuando se trata de gestiones de órdenes de protección que requieran la colocación de medios tecnológicos para controlar la posición de la persona agresora y la víctima; cuando la víctima cambie de domicilio instalándose en un municipio ajeno a San Sebastián; o cuando se trate de víctimas “de riesgo especial” según la evaluación de riesgo que se les realice.

2.2. Roles de género estereotipados

A pesar de que el ámbito legal y normativo son una parte importante en la lucha contra la violencia de género, el ámbito que abarcan es mínimo, y únicamente contiene las consecuencias más graves fruto de la discriminación y desigualdad aún existente en nuestra sociedad hacia las mujeres. Es más, a pesar de que las normas establezcan la forma en la que deben actuar los profesionales que intervienen en estos casos, no se debe olvidar, que estos profesionales son personas que, al igual que el resto de la población, presentan ciertos prejuicios y estereotipos. Y, en esta materia, al igual que en otras situaciones, estos conceptos también afectan a la forma en la que se enfrentan a los casos de violencia género y violencia doméstica, haciendo que, en determinadas ocasiones, no actúen de la manera más adecuada.

A pesar de ello, estos prejuicios y estereotipos no surgen espontáneamente, ni están determinados genéticamente, sino que son interiorizados mediante nuestro aprendizaje del entorno que nos rodea. Son ideas transmitidas por nuestra sociedad y el contexto en el que nos vamos desarrollando a lo largo de nuestra vida, y algunas de estas ideas transmitidas resultan estar tan arraigadas e interiorizadas en las personas que no son cuestionadas y son tomadas como verdades absolutas e inalterables. Es por eso que, para poder explicar dichos elementos que aún persisten en la mentalidad de la población de nuestra sociedad respecto a la mujer, resulta necesario profundizar en el aprendizaje de los roles de género.

2.2.1. Transmisión y aprendizaje

La discriminación de la mujer empieza muy pronto, en el momento del nacimiento y aún antes, por lo que, cuando los niños acuden a la escuela ya han interiorizado la mayoría de las pautas de conductas discriminatorias; o, al menos, las que se encuentran arraigadas de forma más sólida en sus valores.³⁸

En nuestra sociedad sigue habiendo un orden simbólico que reproduce la dominación masculina, que se mantiene mediante las principales instituciones de nuestra sociedad, como son la familia, el Estado, la Iglesia y la escuela; y que se representa en la cultura a través del proceso de socialización, originando la personalidad de mujeres y hombres. Este hecho, es producido por la llamada *socialización del género*, mediante la que, a cada individuo, se le enseñan patrones de conductas, formas de pensar o actuar, que se consideran adecuadas o no dependiendo del sexo al que pertenecen; constituyendo así los *roles de género* según los que se comporta dentro de la sociedad y en todas las relaciones que tendrán lugar durante el transcurso de su vida³⁹.

³⁸ MORENO, M., *Cómo se enseña a ser niña: el sexismo en la escuela*, Icaria editorial, S.A., Barcelona, 2010, pp. 22-23.

³⁹ AMURRIO VÉLEZ, M.; LARRINAGA RENTERIA, A., USATEGUI BASOZABAL, E., DEL VALLE LOROÑO, A. I., “Violencia de género en las relaciones de pareja de adolescentes y jóvenes de Bilbao”, *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, nº 47, 2010, p. 122.

Dicho lo cual, “vivimos en una sociedad donde se aprende a ser y a sentirse mujer y a ser y a sentirse hombre” convirtiéndose así los roles de género en *estereotipos de roles de género*⁴⁰. A este respecto, tal y como se menciona en diversos estudios⁴¹, aportan una separación de las conductas para las que son apropiados los hombres y las mujeres, conformando unos estereotipos respecto a la personalidad masculina y femenina. En este sentido, los rasgos masculinos serían considerados los relativos al liderazgo, agresividad, dominación, competitividad, independencia, ambición o confianza, entre otros; mientras que las características basadas en la emoción, dedicación a los demás, sensibilidad, fragilidad, ama de casa, afecto hacia los niños, pasividad o comprensión, como ejemplo, se atribuyen a la mujer o a la figura femenina.

Estas características consideradas propias de cada sexo dan lugar a una serie de estereotipos asociados al género que cierto autor clasifica en cuatro marcos o contenidos de identidad. En primer lugar, menciona **el cuerpo**, que nos permite obtener las imágenes más claras sobre el género, ya que el cuerpo masculino se sigue configurando respecto a la fuerza y vigor, y el femenino está sujeto a la debilidad. Sin embargo, hoy en día tienen más fuerza los rasgos femeninos, ya que se ven como positivos para una buena presencia e incluso son requeridos para tener una estima social; además, estas cualidades corporales se asocian de forma muy elevada a la seducción, que guarda relación con el poder *diático* que analizaré en el siguiente punto⁴².

En segundo lugar, este autor describe la dimensión referida a **la inteligencia**, que, según relata, ha sufrido un enorme cambio en comparación con el pensamiento de años atrás, en el que no se tenía en cuenta la figura femenina en la elaboración de ideas. Hoy en día se considera que tiene un nivel intelectual igual o superior al del hombre, que ha sido corroborado por su elevado rendimiento escolar. Por otro lado, continúa asociándose a la

⁴⁰ RODRÍGUEZ MARTÍN, V.; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; ALONSO GONZÁLEZ, D., “Creencias de adolescentes y jóvenes en torno a la violencia de género y las relaciones de pareja”, *Portularia*, vol. VI, no. 2, 2002, p. 191.

⁴¹ MOYA, M., PÁEZ, D.; FERNÁNDEZ, I.; POESCHL, G., “Masculinidad-Feminidad y Factores Culturales”, *Revista española de motivación y emoción*, vol. 3, 2, 2002, p. 130; RODRÍGUEZ MARTÍN, V.; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; ALONSO GONZÁLEZ, D., *op. cit.*, p. 191.; y MONTES BERGES, B., “Discriminación, prejuicio, estereotipos: conceptos fundamentales, historia de su estudio y el sexismo como nueva forma de prejuicio”, *Iniciación a la investigación*, no. 3, 2008, pp. 12-13.

⁴² ORTEGA GUTIÉRREZ, F., “Imágenes y representaciones de género”, *Asparkia: Investigación feminista*, vol. IX, 1998, p. 12.

resolución de problemas con la necesidad algo de habilidad manual la exclusividad a la figura masculina (en tareas relativas a problemas mecánicos, de bricolaje y caseros)⁴³.

Como tercera dimensión, establece **el carácter**, un hecho que ha sido mantenido durante un largo tiempo ha sido la privación del hombre a la hora de manifestar su afectividad, siendo las mujeres impulsadas a manifestar sus sentimientos. Este hecho ha cambiado hoy en día, siendo valorado positivamente en ambos sexos, no obstante, esta afectividad no es igual para hombres y mujeres. En el caso de la figura femenina, consiste en una capacidad de adaptación y tener en cuenta los propios sentimientos, mientras que, a la figura masculina se le vincula a una mayor torpeza y rigidez⁴⁴.

Por último, establece el nivel de las **interacciones sociales**, en el que confluyen las anteriores dimensiones, ya que no son exclusivas de la intimidad, y son la base en la que se desarrollan las relaciones sociales. En este sentido, las mujeres son las más idóneas para mantener relaciones sociales por las características que se les atribuyen (abiertas, receptivas, sensibles, generosas y comprensivas); por el contrario, los hombres se muestran más entumecidos y formales en situaciones sociales. Si bien estas características les dan una ventaja socialmente, también saca a relucir una creencia tradicional que confunde esta capacidad con la seducción, la astucia y el engaño⁴⁵.

Además, en cuanto al *área sexual*, se continúa observando al género masculino como más activo, y al femenino como más defensivo. Este hecho, se encuentra estrechamente relacionado con “la mentalidad social y moralmente extendida que valoraba negativamente el ejercicio de la sexualidad por parte de la mujer, mientras que fomentaba esa sexualidad por parte del hombre”⁴⁶. Es más, hoy en día podemos observar cómo, cuando una mujer mantiene relaciones esporádicas con distintos hombres existe una connotación negativa, mientras que en el caso de hombres que mantienen relaciones con distintas mujeres se considera un como un hecho positivo e incluso digno de admiración, sobre todo por parte de sus iguales. Afortunadamente, estos pensamientos van

⁴³ ORTEGA GUTIÉRREZ, F., *op. cit.*, p. 13.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 13-14.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 14.

⁴⁶ MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 160.

desapareciendo lentamente, sin embargo, aún están reflejados en una cantidad significativa de la población⁴⁷.

Tan arraigados se encuentran estos estereotipos de género, que no parecen permitir variabilidad entre la personalidad de unas personas hacia otras independientemente de su sexo, sino que clasifican a los individuos en dos polos opuestos en cuanto a sus aptitudes y habilidades. Es decir, que todos los hombres y mujeres han nacido y tienen la capacidad para realizar las mismas actividades, dependiendo de su género, lo que anula su posibilidad de decisión.

Según relata MONTES BERGES en su apartado sobre el *Viejo sexismo o sexismo tradicional*⁴⁸, es en esta distinción de habilidades en la que se origina la idea de la supuesta inferioridad de las mujeres como grupo, que da lugar a la discriminación de este colectivo, y que se nutre de tres creencias que dan lugar a una serie de consecuencias psicosociales reflejadas tanto en las relaciones como en el trato que reciben las mujeres en ciertas áreas del desarrollo de la vida cotidiana⁴⁹. Es necesario observar también, el *sexismo moderno o neosexismo*, siendo este entendido como una actitud negativa hacia las mujeres camuflada; que se produce porque las actuales normas sociales consideran inadecuados los prejuicios contra las mujeres, y por una posible interpretación de las iniciativas políticas para aumentar el número de mujeres en el mundo laboral como una amenaza a los valores tradicionales. Lo que equivale a “la manifestación de un conflicto entre los valores igualitarios y los sentimientos residuales negativos hacia las mujeres”⁵⁰.

Resulta interesante hacer referencia a una investigación que parte de la sospecha de que los estereotipos asociados al género, en general y dentro de la violencia, tienen un

⁴⁷ ORTEGA GUTIÉRREZ, F., *op. cit.*, pp. 14-15.

⁴⁸ MONTES BERGES, B., *op. cit.*, pp. 12-13.

⁴⁹ “El viejo sexismo se nutre de tres creencias:

- ❖ el paternalismo dominador, que sostiene que las mujeres son seres más débiles e inferiores que los hombres, justificando la necesidad de la figura dominante masculina.
- ❖ la diferenciación de género competitiva, que se basa en que las mujeres son diferentes y tienen roles distintos que se adaptan a sus rasgos; no poseen características apropiadas para encargarse de puestos de notable importancia, como el gobierno o administración de instituciones superiores.
- ❖ la hostilidad heterosexual, que mantienen que las mujeres son peligrosas y manipuladoras de hombres, pues poseen el “poder sexual.” MONTES BERGES, B., *op. cit.*, p.12.

⁵⁰ MONTES BERGES, B., *op. cit.*, p. 13.

significativo arraigo social y son relevantes por su influencia en las explicaciones de las causas de violencia en la pareja y su prevención. Uno de los datos que extraen los autores de la investigación, es que la mayoría de personas categoriza las actividades de cada género en función de los estereotipos (masculino dominador y violento, y mujer paciente y pacífica). Por lo tanto, las conclusiones de esta investigación se basan en que el discurso cotidiano sobre violencia en la pareja remite implícitamente al escenario socialmente correcto del sistema patriarcal y a su núcleo de modelo de familia tradicional, que rige sus relaciones según el código de género. Este hecho de que haya una generalización de lo que se considera violencia de género, hace que se invisibilicen otras formas de violencia que no encajan en dicha definición. Además, los autores concluyen señalando que resulta necesario analizar en qué medida estos estereotipos sociales sobre la violencia de género afectan también a los profesionales implicados en su tratamiento⁵¹.

Adicionalmente, todas estas formas de valorar las acciones de mujeres y hombres como más positivas o negativas en cuanto a los estereotipos confirman la idea de que, si se considera el sexismo únicamente como las actitudes negativas hacia las mujeres, no se estaría observando toda su influencia y relevancia.

2.2.2. Sexismo ambivalente

En relación a los estereotipos y prejuicios existentes sobre las mujeres y a la forma en la que se manifiestan en nuestra sociedad actual, encontramos el concepto de sexismo ambivalente, que abarca tanto el sexismo hostil como el benévolo, y establece una relación entre ellos, abarcando una definición más amplia. Por una parte, el sexismo hostil consiste, al igual que el sexismo tradicional, en la actitud negativa hacia las mujeres, como ya he mencionado en el apartado anterior. Sin embargo, por otro lado, también se encuentran las actitudes estereotipadas hacia las mujeres que son consideradas positivas por parte del perceptor, y que dan lugar a ciertas conductas hacia las mujeres, denominadas como sexismo benévolo⁵².

⁵¹ CANTERA ESPINOSA, L. M.; BLANCH, J. M., “Percepción Social de la Violencia en la Pareja desde los Estereotipos de Género”, *Psychosocial Intervention*, vol. 19, no. 2, 2010, pp. 124-126.

⁵² “Conjunto de actitudes interrelacionadas hacia las mujeres que son sexistas en cuanto las considera de forma estereotipada y limitadas a ciertos roles, pero que tiene un tono afectivo positivo (para el perceptor) y tiende a suscitar en éste conductas típicamente categorizadas como prosociales (e.g. ayuda) o de búsqueda

Consideran algunos autores que “estas conductas tienen sus raíces en las condiciones biológicas y sociales comunes a todos los grupos de humanos”, teniendo los hombres el control de las distintas instituciones, mientras que las mujeres poseen un poder *diático*⁵³. Este poder, es representado en la mayoría de sociedades mediante las actitudes de protección hacia las mujeres, por lo que ambos sexismos transmiten la idea de que la mujer encaja mejor en ciertos espacios y roles, y es más débil.

En este sentido, se destacan tres componentes básicos que sustentan el sexismo benévolo, el paternalismo protector hacia la mujer, la diferenciación de género complementaria por la que los hombres consideran las diferencias positivas, ya que las mujeres les complementan; y, la intimidad heterosexual, por la que las mujeres son esenciales en las relaciones heterosexuales⁵⁴.

Por ello, el sexismo ambivalente considera que ambos sexismos se complementan, siendo el sexismo benévolo una herramienta que legitima el sexismo hostil, elaborando un sistema de castigo y recompensa para continuar subordinando a la mujer. Tal y como señalan ciertos autores⁵⁵, el sexismo benévolo y el sexismo hostil son dos caras de una misma moneda (el sexismo), siendo el sexismo benévolo un aliciente para que las mujeres adopten los roles tradicionales, y el sexismo hostil la herramienta para penalizarlas si se resisten. Además, señalan que esta actitud proviene de la idea de no poder vivir con ellas, y al mismo tiempo no poder vivir sin ellas, es decir, que tienen una necesidad y dependencia respecto de las mujeres (poder diático).

2.2.3. Estereotipos de género en las nuevas generaciones

Al hablar de la existencia de estereotipos asociados al género que aún existen en nuestra sociedad, no es posible evitar tratar el tema de su transmisión a las nuevas generaciones que, en la medida de lo posible, se intenta que crezcan con valores en igualdad entre

de intimidad (e.g. revelación de uno mismo).” MOYA, M.; PÁEZ, D.; FERNÁNDEZ, I.; POESCHL, G., *op. cit.*, p. 130.

⁵³ Según MOYA, M.; PÁEZ, D.; FERNÁNDEZ, I.; POESCHL, G., el poder diático es el poder que procede de la dependencia en las relaciones entre dos personas, en cuanto que los hombres dependen de las mujeres para criar a sus hijos y, generalmente, para la satisfacción de sus necesidades afectivo-sexuales.

⁵⁴ MONTES BERGES, B., *op. cit.*, p. 14.

⁵⁵ GLICK, P.; FISKE, S T., “Ambivalent Sexism Revisited”, *Psychology of Women Quarterly*, vol. 35, no. 3, 2011, pp. 532.

hombres y mujeres para así avanzar en una sociedad cada vez menos discriminatoria respecto del género. Los niños comienzan a aprender sobre el mundo que les rodea mediante el aprendizaje a través del juego, como primera forma de socialización, por lo que este método también será el que les vaya creando ciertas ideas que serán las bases que les acompañen a lo largo de su vida.

Esta idea la señala algún autor⁵⁶, cuando comenta como los juguetes son importantes instrumentos educativos, que transmiten unos determinados valores socioculturales dentro de nuestro sistema. Y, como he comentado, también expresa que la actividad lúdica es un impulso instintivo de la infancia que constituye el proceso de aprendizaje evolutivo y establece una conexión entre el sujeto y el entorno. A su vez, señala como el juego se encuentra muy influenciado por la cultura y el entorno social en el que se desenvuelve. Es decir, que el juego es un reflejo del funcionamiento social, por lo que, también es un agente de transmisión de estereotipos y prejuicios.

Por ello, “los teóricos del aprendizaje social consideran que los estereotipos de género son pautas de conducta aprendidas mediante la experiencia directa e indirecta, la observación”, y desde un punto de vista pedagógico y sociocultural, el juego infantil no debería delimitar las experiencias de los menores en relación a su género, y menos si lo que se pretende es educar en igualdad entre hombres y mujeres⁵⁷. Estos mismos autores realizaron un estudio cuyo objetivo era conocer si hay indicios de evolución en la igualdad de las nuevas generaciones.

Este estudio⁵⁸ sobre la “actitud en niños y adultos sobre los estereotipos de género en juguetes infantiles”, en primer lugar, da un resultado en el que los niños continúan con una tendencia a relacionar los juguetes con su género. En general, los datos avalan lo que he mencionado previamente sobre la presencia de los estereotipos de género en la educación y nuestro entorno; y, de este modo, también tienen una gran influencia en la educación. Por este motivo, se confirma que existe una relación entre las experiencias extraídas del juego y el desarrollo de la vida adulta, lo que puede condicionar el desarrollo de las actividades en un futuro. En definitiva, se concluye que los juguetes en sí mismos

⁵⁶ ERIKSON, E H., *Identidad, juventud y crisis*, Paidós, 1971.

⁵⁷ MARTINEZ REINA, M. D. C.; VÉLEZ CEA, M., “Actitud en niños y adultos sobre los estereotipos de género en juguetes infantiles”, *Ciencia Ergo Sum*, vol. 16, no. 2, 2009, p. 138.

⁵⁸ MARTINEZ REINA, M. D. C.; VÉLEZ CEA, M., *op. cit.*, pp. 137-144.

no tienen género, sino que es la cultura y la sociedad quien los asocia a uno u otro sexo, perdiendo de vista el hecho de que ambos tienen las mismas necesidades educativas y de desarrollo.

Por lo tanto, el hecho de que los individuos comencemos a elaborar ideas preconcebidas sobre el género desde una edad tan temprana, hace que sea más difícil modificar estas ideas desde la educación. Esto se debe a que, conseguir una educación no sexista es un problema que no solo debe asumir la escuela, sino también la familia y el resto de instituciones del sistema social⁵⁹, ya que todas ellas son agentes importantes dentro de la creación de la personalidad de los individuos.

Resulta interesante comentar un estudio centrado en reflejar las creencias que los adolescentes tienen en torno a la violencia y a las relaciones de pareja, ya que en este periodo vital las principales referencias y fuentes de apoyo son los amigos, situados como iguales, dejando de lado a la familia y adultos. De forma que, si se relacionan con iguales que comparten sus mismas creencias en torno a las relaciones amorosas, puede hacer que no se detecten o se minimicen posibles indicadores de relaciones problemáticas⁶⁰.

En referencia a este tema, algo a lo que ya he hecho referencia con anterioridad pero que no deja de ser importante, es el hecho de que las creencias culturales hayan otorgado una serie de derechos al hombre, ya sea o no dentro del ámbito de la pareja, que han legitimado su poder y dominación sobre la mujer. Derechos que quedan reflejados también en las actitudes de hombres y mujeres dentro de la pareja, forma de relacionarse que imitan y reproducen las nuevas generaciones. Más aún, teniendo en cuenta que la familia no transmite nuevas formas de pensar y actuar dentro de las relaciones afectivas y sexuales, continuando con la transmisión de estos valores tradicionales⁶¹.

Para continuar, los conceptos que unos autores analizaron en los jóvenes en torno a la violencia y a las relaciones de pareja, a través del grado de adecuación con ciertas afirmaciones, vienen a confirmar que se han internalizado como creencias los roles

⁵⁹ MORENO, M., *op. cit.*, p. 69.

⁶⁰ RODRÍGUEZ MARTÍN, V.; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; ALONSO GONZÁLEZ, D., *op. cit.*, p. 190.

⁶¹ AMURRIO VÉLEZ, M.; LARRINAGA RENTERIA, A.; USATEGUI BASOZABAL, E. y DEL VALLE LOROÑO, A. I., *op. cit.*, p. 124.

tradicionales respecto al género⁶². Respecto a estas afirmaciones, considero que resulta relevante de forma significativa la mención a algunas de ellas. Un numeroso grupo de la muestra comparte que “Un hombre debe cuidar y proteger a su mujer”, lo que de por sí conlleva una relación desigual en la que cada uno tienen una función totalmente opuesta.

Las afirmaciones referentes al éxito social del hombre en el ámbito público, y a la mujer como cuidadora en el ámbito privado, sacan a relucir que se sigue atribuyendo a esta última la renuncia al trabajo para hacerse cargo del hogar, de acuerdo con la mayoría de situaciones en nuestra sociedad. Sigue habiendo una demanda social porque la mujer se haga cargo de sus responsabilidades familiares.

Por otro lado, también son destacables los resultados referentes a la idealización y sobrevaloración del amor, ya que un 60% de los encuestados consideran que “el amor lo puede todo”; lo cual puede llevar a minimizar actos agresivos por parte de la pareja u otras conductas, como el control o los celos, con la justificación de que ambos se quieren, conectando con la afirmación de que “los celos le aportan pasión a la relación”.

Otro dato significativo resulta el que manifiesta que las mujeres, en su mayoría, tienen bastante arraigada la creencia de que “las personas no pueden vivir felices si no tienen pareja”. En último lugar, mencionar que incluso hay jóvenes que están de acuerdo con que “en ocasiones una bofetada a tu pareja está justificada”, legitimando la agresión física en la resolución de conflictos⁶³.

De acuerdo con lo descrito en dicho estudio, cabe destacar que las afirmaciones expuestas en los párrafos anteriores son compartidas por otros autores⁶⁴, que en sus conclusiones exponen como la población universitaria ha sido socializada en un contexto cultural en el que las ideas y valores sobre el amor, los modelos amorosos, y los modelos femeninos y masculinos de atractivo son reproducidos. Esto da lugar a que sus relaciones afectivas, sexuales y de pareja tengan su origen en estas estructuras de dominación, y, además, muestra como no son capaces de detectar, comprender y reaccionar ante la violencia de

⁶² *Ibid.*, pp. 132-133.

⁶³ RODRÍGUEZ MARTÍN, V.; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; ALONSO GONZÁLEZ, D., *op. cit.*, pp. 200-203.

⁶⁴ AMURRIO VÉLEZ, M.; LARRINAGA RENTERIA, A.; USATEGUI BASOZABAL, E.; DEL VALLE LOROÑO, A. I., *op. cit.*, p. 132-133.

género en sus relaciones. Es más, asocian la violencia de género a la vida adulta, considerándose exentos a ella, “inmunizados”, cuando los datos estadísticos que mostraré más adelante muestran lo contrario.

2.3. Tratamiento social de la violencia de género

En este último apartado dirigido a la contextualización sobre la situación actual de la violencia de género, resulta imprescindible hacer referencia al tratamiento que recibe tanto por parte de los medios de comunicación como de la sociedad en general; además de aportar datos sobre la realidad del fenómeno. El tratamiento que recibe la violencia de género por parte de los medios de comunicación y las instituciones públicas se encuentra estrechamente relacionado, ya que, como ya he descrito en el apartado anterior, hay una existencia de estereotipos asociados al género en la sociedad, estereotipos que también afectan a los medios de comunicación; y, que, a su vez, estos transmiten al resto de la sociedad a través de la forma en la que informan de los casos de violencia de género.

2.3.1. En los medios de comunicación

En los anteriores apartados he comentado como, en distintos estudios, se ha observado que los estereotipos de género siguen siendo la base de las relaciones entre hombres y mujeres, y también la base de las explicaciones sobre la violencia de género. Teniendo en cuenta que los medios de comunicación tienen una gran influencia sobre el pensamiento de la sociedad, cabe indagar sobre su tratamiento de los casos de la violencia de género.

Según un estudio cualitativo que se basa en el equipo de periodistas que se dedican a las noticias de violencia de género, el actual modo de reconocimiento de la violencia de género ofrece una concepción individualizada basada en la mujer-víctima a la que se responsabiliza de la situación que experimenta⁶⁵.

Los medios de comunicación han resultado ser una importante fuente a la hora de conseguir que se considere la violencia de género como un problema social, que nos incumbe a todos, y no como un asunto privado. Sin embargo, la forma en la que cubren los asuntos sobre la violencia de género son el objeto de discusión de este apartado. Los

⁶⁵ GÓMEZ NICOLAU, E., “Culpabilización de las víctimas y reconocimiento: límites del discurso mediático sobre la violencia de género”, *Feminismo/s*, vol. 27, 2016, pp. 197-209.

medios se centran en el hecho violento para atraer a la audiencia, en la culpabilización de las víctimas por sus malas decisiones, estilos de vida contrarios a la norma o por su baja calidad moral, en justificar las agresiones por la asociación masculinidad-violencia o en buscar razones para individualizar la violencia. Es decir, no expresan la heterogeneidad real de los casos de violencia de género, a los que aplica un patrón de víctima de violencia con falta de capacidad para gobernarse a sí misma⁶⁶.

Por esta razón, algunos autores consideran que el discurso mediático se basa en la culpabilización y responsabilización de las víctimas y su negación de capacidad de decisión o actuación. Los periodistas consideran que, a través de la sensibilización, concienciación o visibilización de la violencia pueden lograr un cambio en las actitudes de terceras personas; que mostrar el rechazo social es la forma más efectiva para que los agresores eviten el maltrato y las mujeres denuncien los hechos. O lo que es lo mismo, focalizan la adopción de medidas y toma de acción en las mujeres mediante la toma de conciencia de la situación, dejando al agresor al margen⁶⁷.

En relación a la intención de que la mujer actúe para salir de la situación de maltrato, también se encuentra la referencia a los niños víctimas de violencia para animar a las mujeres a denunciar los hechos. Lo cual contribuye a reforzar el rol atribuido a la mujer de responsable del cuidado de sus hijos, dejando al padre de lado, como si los hijos no tuvieran nada que ver con su figura⁶⁸.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los responsables de informar sobre los casos de violencia de género consideran la denuncia como una salida legítima (o única salida) de la situación de maltrato, del mismo modo también consideran su retirada o la negativa a interponerla de forma negativa. Por lo tanto, cuando una mujer no opta por la denuncia o la abandona pasa a ser culpabilizada o a no poseer capacidad de actuación, argumentando que no intenta acabar con la situación de maltrato, es desacreditada; lo que se transmite

⁶⁶ GÓMEZ NICOLAU, E., *op. cit.*, pp. 199-200.

⁶⁷ GÁMEZ FUENTES, M.J., “Sobre los modos de visibilización mediático-política de la violencia de género en España: consideraciones críticas para su reformulación” *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 7, no 2, 2012, p. 201 y GÓMEZ NICOLAU, E., 2016, pp. 205-206.

⁶⁸ GÓMEZ NICOLAU, E., *op. cit.*, p. 208.

es que de no optar por la vía legalmente establecida para hacer frente al maltrato el futuro de la víctima no tiene buenas perspectivas⁶⁹.

En mi opinión, nadie tiene en cuenta al realizar estas valoraciones la realidad de las consecuencias negativas que causa el procedimiento judicial en las víctimas, ni las distintas circunstancias que rodean la situación del maltrato. Pierden de vista la heterogeneidad del maltrato y no consideran que para cada situación puede no ser igual de eficaz ni beneficioso el mismo tipo de tratamiento.

Además de todo lo descrito, hay quien destaca que la prensa realiza un abordaje de la violencia de género específico que se centra en el maltrato de carácter físico que se ejerce dentro de una relación sentimental. De este modo, existe una sobrerrepresentación de la violencia física mientras que otras formas de violencia más comunes y frecuentes son excluidas, como la violencia psicológica o la económica. Además, el hecho de que haya un tipo específico de violencia de género hace que queden ocultas otras formas de violencia, sobre todo entre la población joven, respecto a la que genera distorsiones cognitivas respecto a este ámbito⁷⁰.

En relación a esto último, algunos autores señalan que las noticias referentes a informar sobre los hechos referentes a esta temática refuerzan la idea de que la violencia de género es un problema de los “otros”, considerando estas situaciones propias de personas pertenecientes a otras culturas, barrios, clases sociales, etnias o razas; es decir, personas consideradas como marginales. De este modo, la violencia de género se considera como algo que no involucra a la población “general”, añadiendo en muchas ocasiones “comentarios que incitan a pensar que el agresor actúa así porque se ve afectado por algún tipo de patología”, lo que indica que se intentan buscar las causas del maltrato el adicciones, drogodependencias, alcoholismo o un carácter difícil, en un intento de buscar las razones que producen la conducta del maltrato⁷¹.

⁶⁹ GÁMEZ FUENTES, M.J., *op. cit.*, p. 201.

⁷⁰ ZURBANO BERENGUER, B., 2012 “El concepto de violencia de género en la prensa diaria nacional Española *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, no 7, p. 42.

⁷¹ MARTÍN, F.; ARMENTIA, J.I.; CAMINOS, J., “El tratamiento informativo de las víctimas de violencia de género en Euskadi: Deia, El Correo, El País y Gara (2002-2009) *COMUNICACIÓN Y SOCIEDAD*, vol. XXIV, no. 2, 2011, pp. 455-458.

2.3.2. En las instituciones públicas

Continuando con la idea de que la denuncia, y el paso por un proceso judicial que ella conlleva para las víctimas, es necesario hacer referencia al término de *violencia institucional*. “La violencia institucional supone la acción u omisión de organismos del Estado en cuanto a proteger y garantizar a los ciudadanos, el ejercicio pleno de sus derechos humanos”⁷² como definición general, en el caso de la violencia de género se refiere a la violencia ejercida por parte de los funcionarios públicos, que, lejos de contribuir a ayudar a las personas víctimas de malos tratos más bien obstaculizan el proceso de intervención. De este modo, se origina la llamada *victimización secundaria o revictimización*, que también se refiere al servicio y atención que recibe la víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia, resultando a ser malo o inadecuado; siendo también posible que sea originado por la reacción social negativa, de la relación con las instituciones sociales, llegando a ser aún más negativa que la victimización primaria⁷³.

Sin embargo, a pesar de tratarse de una violencia reconocida en la regulación del ámbito internacional⁷⁴, sin embargo, en el ámbito estatal no se ha incluido ninguna definición de violencia institucional. A este respecto, una autora realizó un estudio para conocer cómo interviene el sistema penal en los casos de violencia de género, para lo que realiza un análisis de información procedente de mujeres que han sufrido violencia⁷⁵.

Una cuestión relevante y de la que se puede establecer su relación tanto con los estereotipos sexistas como con la retirada de la denuncia por parte de las víctimas, es el

⁷² FERNÁNDEZ, J., *Violencia institucional contra las mujeres: vulnerables y revictimizadas*, Amnistía Internacional, revisado el 21 de marzo de 2018.

<https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/07/3195/violencia-institucional-contra-las-mujeres>.

⁷³ “Muchos autores coinciden en definir la victimización secundaria como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión a cerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas.” Según expresan GUITIERREZ DE PIÑERES BOTERO, C.; CORONEL, E., PÉREZ, C A., “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit*, vol. 15, no. 1, 2009, p. 50.

⁷⁴ Tal y como se establece en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea general de naciones unidas de 1993 o en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará de 1996.

⁷⁵ BODELÓN, E., “Violencia institucional y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, no. 48, 2014, p. 136.

hecho de que las mujeres no denuncien o no apoyen sus denuncias. Las víctimas guardan silencio y huyen del sistema penal no por cuestiones relativas a la irracionalidad femenina o a su falta de interés en acabar con la situación de maltrato, sino con un sistema penal que continúa sin ofrecerles una protección eficaz.

Hay quien considera que las ventajas de la denuncia son múltiples, como poner fin al abuso, adquirir confianza, recuperar el control de la propia vida, etc entre otros. “Ahora bien, una denuncia, si no hay una protección efectiva de la mujer y no se cuenta con un cierto apoyo social y familiar, puede ser una mala decisión. La denuncia supone hacer trascender el problema del ámbito privado al público. La denuncia es así una amenaza a la identidad del agresor, que puede desatar en él una reacción visceral e incluso precipitar un desenlace dramático para la víctima. Una denuncia por malos tratos o el mero abandono del hogar suponen para el maltratador, acostumbrado a actuar en la impunidad y el silencio, una exhibición pública de su condición en un momento histórico en que sus conductas ya no gozan de permisividad social⁷⁶.

Volviendo al estudio, cabe destacar el hecho de que los estereotipos también se hayan encontrado de forma generalizada y persistente en el personal jurídico, lo cual provoca un sistema discriminatorio hacia las mujeres (violencia institucional).

En primer lugar, comienza describiendo el “estereotipo de la violencia como aquella que “deja marca””, es decir, que se resta importancia o no se tiene en cuenta la violencia cuando no hay pruebas físicas de ella (la violencia de larga duración, violencia psicológica). Es más, mientras que las mujeres víctimas hablan de violencias múltiples y de larga duración, el sistema penal transforma estas vivencias en fenómenos puntuales y de violencia física, es decir, violencia visible⁷⁷.

Saliendo un poco de esta cuestión, me gustaría hacer referencia al primer apartado sobre la contextualización del marco jurídico, durante el que hice referencia a la dificultad para aplicar e identificar lo que constituye un maltrato habitual. Si bien mencioné que se tiende a la no aplicación de este artículo por la complejidad mencionada, es preocupante que no se aplique ya que, significa que hay una gran cantidad de casos que por tener una violencia

⁷⁶ ECHEBURÚA, E.; REDONDO, S., *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino? La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales*, Psicología Pirámide, Madrid, 2010, p. 107.

⁷⁷ BODELÓN. E., *op. cit.*, pp. 141-143.

psicológica difícil de probar dan lugar a una absolución o sobreseimiento por falta de pruebas.

En segundo lugar, resulta importante el hecho de la credibilidad de los testimonios de las mujeres, que también guarda relación con el mito de las denuncias falsas, que consiste en la imagen estereotipada de las cualidades o características que debe tener una víctima, y en las que se basan los jueces a la hora de valorar el maltrato. En este sentido cabe preguntarse sobre la objetividad o validez de la valoración del juez en muchos casos de violencia, ya que estos estereotipos pueden interferir en el proceso⁷⁸.

A continuación, me centraré en mencionar los principales obstáculos que presencian las mujeres a la hora de denunciar el maltrato; entre ellos, es necesario destacar “el miedo a una mayor violencia y desconfianza en la protección de justicia penal, la dependencia económica y falta de recursos para el cuidado de los hijos e hijas y los mensajes desincentivadores del marco jurídico”⁷⁹.

Añadiendo a lo anteriormente expuesto, es importante destacar la victimización secundaria de los juzgados de violencia sobre la mujer, que vienen por la “inadecuada información sobre el proceso, los estereotipos de los jueces y las juezas, falta de adecuación de las estructuras procesales a las características específicas de la violencia de género, y la violencia del sistema penal contra las mujeres: el caso de las condenas mutuas”⁸⁰.

Por último, la autora hace referencia a que “no solamente hacen falta más recursos sino que la aplicación de los marcos normativos depende, en buena medida, de una formación adecuada, y, más allá de ella, de la empatía que las personas profesionales muestren para con las víctimas, así como la necesidad de vencer las resistencias que estas personas puedan ofrecer a los modelos de intervención basados en conceptos y metodologías feministas”⁸¹.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 143.

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 145-147.

⁸⁰ *Ibid.*, 2014, pp. 147-151

⁸¹ *Ibid.*, 2014, p. 153.

2.3.3. En la sociedad: mitos y estereotipos

Si en el apartado anterior he aludido a la existencia de estereotipos y mitos sobre la violencia de género existentes en los profesionales que se encargan del tratamiento de los casos de violencia de género; a continuación, haré referencia a las creencias que comparte la población general sobre la violencia de género. Esta cuestión es importante, ya que, si los profesionales se ven afectados por estas falsas creencias, el resto de la población lo hará también.

Es importante la existencia de estas creencias ya que, en primer lugar, una gran cantidad de la población las utiliza como forma de explicación del maltrato y configura su opinión respecto a ellas; y, además, crea una visión de la violencia de género distorsionada y dañina para las víctimas en muchas ocasiones (victimización por parte de la sociedad).

En una guía desarrollada por EMAKUNDE, se hace referencia en uno de sus apartados a los “mitos y estereotipos sobre los maltratadores y las maltratadas”⁸² contrastándolos con datos estadísticos con intención de desmitificarlos.

Comenzando por el lado de los maltratadores, una afirmación muy extendida es la de la relación causal entre el consumo de alcohol u otras drogas y los malos tratos; sin embargo, cerca de un 40% de los maltratadores no presentan problemas con las drogas, por lo que se trata de un posible precipitante o desencadenante del maltrato, pero no su causa directa. También se encuentra extendida la creencia de que todos los maltratadores han sufrido o presenciado violencia en su entorno familiar durante su etapa evolutiva. En este sentido una muy pequeña porción de los maltratadores ha presenciado estas situaciones (menos de un quinto), llegando a ser la presencia de un entorno violento una causa para evitar estas situaciones en un futuro más que para provocarlas.

Continuando con los maltratadores, también se encuentra la creencia de que los hombres que realizan estas conductas están enfermos y son excesivamente celosos, cuando hay menos del 25% de los maltratadores con problemas psiquiátricos; por otro lado, los celos siguen considerándose hoy en día como una muestra de afecto en vez de una señal de propiedad. También hay dos expresiones que hacen referencia a la situación económica

⁸² EMAKUNDE/INSTITUTO VASCO DE LA MUJER, *Guía de actuación ante el maltrato doméstico y la violencia sexual contra las mujeres para profesionales de los servicios sociales*, Vitoria-Gasteiz, 2006, pp. 34-38.

o estatus social de los maltratadores, expresando que “los malos tratos se producen en familias con problemas de paro o con falta de vivienda” y que “los maltratadores poseen unos rasgos psicosociales diferentes al de los hombres en general”. A este respecto, puntualizar que los problemas económicos o familiares son, al igual que el alcohol o drogas, posibles desencadenantes, mientras que los maltratadores no poseen ningún rasgo característico.

En último lugar añadir que el que “los hombres ejercen la violencia porque no pueden controlarse”, “el estrés provoca violencia” y “todos los varones que ejercen violencia tienen baja autoestima”; son simplemente datos secundarios o característicos de ciertos sujetos, que no pueden ser generalizados a la totalidad de agresores. Por ejemplo, el estrés puede sufrirlo cualquier individuo, ya sea mujer u hombre, y no por ello ejercer violencia.

De forma global, detecto como todas estas “explicaciones” acerca de los maltratadores son un intento de atribuir las causas del ejercicio de la violencia a ciertos factores o situaciones, negando el hecho de que se trata de un problema estructural que tiene origen en la desigualdad de género.

Por el otro lado, este tipo de falsas creencias también afectan a la realidad de las mujeres maltratadas, en primer lugar, se encuentra la afirmación de que “las mujeres maltratadas pertenecen a sectores socialmente desfavorecidos o marginales y con escasos recursos económicos”. Dejando de lado el dato de que más del 40% de las mujeres no pertenecen a estos sectores, ocurre del mismo modo que con los agresores, las víctimas tienen poseen una heterogeneidad en todos los sentidos, siendo más difícil para las mujeres de ciertos círculos sociales acudir en busca de asistencia por las consecuencias que supondría el conocimiento de su situación.

En el caso de la violencia de género, al igual que en otros también encontramos la creencia de que “los malos tratos los sufren las mujeres con unas características determinadas de personalidad o que tienen un comportamiento provocador”. Una vez más, se tiende a atribuir las causas del maltrato a los actos que realiza la mujer, cuando la violencia depende de la atribución o significado que otorga el maltratador a dichas conductas. En relación a ello también suele comentarse que “las mujeres que continúan y aguantan el maltrato durante tiempo, incluso años, es porque quieren, son masoquistas. Las mujeres maltratadas ahora pueden denunciar y pueden separarse y no tienen por qué aguantar una

situación de maltrato”. No voy a entrar ahora en ahondar en las causas que llevan a las mujeres a no denunciar, ya que he hecho referencia a ello en el apartado anterior y será tratado más adelante; sin embargo, creo que es necesario hacer hincapié en que cada caso de maltrato tiene sus características sociales, económicas, contextuales, circunstanciales, etc., y que la mejor solución no siempre es la interposición de la denuncia.

Por último, al contrario de la creencia de algunas personas de que “los malos tratos a mujeres son actos o comportamientos aislados”, decir que, como he descrito y describiré a lo largo de este trabajo, se trata de un proceso que tiene una progresión paulatina que va aumentando con el tiempo, y que, en muchos casos, es el resultado de prácticamente toda una vida.

A diferencia de los mitos sobre los maltratadores, en este caso se tiende a restar importancia y a buscar cierta responsabilidad en la víctima, ya sea en su personalidad, actitud o situación; alejando del mismo modo el problema y otorgando cierta culpabilidad a las víctimas, dejando de lado la figura del agresor.

En relación con la existencia de estos estereotipos, es necesario tener en cuenta que “a la hora de explicar las agresiones sexuales y el maltrato contra las mujeres, es necesario tener en cuenta la peligrosidad de los agresores, la vulnerabilidad de las víctimas y las situaciones en las que se producen las conductas violentas. Es decir, resultaría incompleto e incluso erróneo atribuir las causas de estos fenómenos únicamente a una característica, ya que se trata de un cúmulo de factores personales, sociales y circunstanciales⁸³”.

A diferencia de lo que afirman los mitos más extendidos, a pesar de que algunas mujeres son más vulnerables ante la posibilidad de sufrir un maltrato, cualquiera puede ser víctima de maltrato. Es más, los estereotipos, en concreto el hecho de considerar la violencia familiar un problema privado, tiene un papel importante en la minusvaloración del problema y en el mantenimiento de este tipo de creencias erróneas⁸⁴. Estas creencias son representadas a través de la siguiente **tabla 3.1 respecto a “Errores y verdades sobre la violencia contra la pareja”** (Echeburúa & Redondo, 2010):

⁸³ ECHEBURUA, E. y REDONDO, S., *op. cit.*, pp 25-26.

⁸⁴ *Ibid.*, pp 81-83

FALSO	VERDADERO
Pegar una bofetada a su pareja no está prohibido por la ley.	Una bofetada es una forma de maltrato. La ley especifica que un ataque a otra persona, incluida su pareja, es ilegal.
Maltratar significa golpear a alguien hasta que sangre o se le fracturen los huesos.	Maltratar significa causar daño físico o psicológico, independientemente de que haya heridas visibles o no.
El abuso de drogas y alcohol es responsable de la violencia familiar.	Muchas personas que actúan violentamente contra su pareja nunca toman alcohol ni consumen drogas. Otros toman alcohol y consumen drogas y no son violentos.
Los hombres maltratados por las mujeres constituyen un problema tan serio como el de las mujeres maltratadas.	De todos los adultos maltratados el 95% son mujeres. Es cierto que algunas mujeres maltratan a sus parejas, pero en la mayoría de los casos las mujeres son las víctimas y no las agresoras.
La mayoría de las víctimas de la violencia de pareja no sufren heridas serias.	El maltrato causa más lesiones a las mujeres que el total de los accidentes de tráfico, asaltos callejeros y violaciones.
Si una mujer maltratada dejara a su pareja, estaría a salvo.	Las amenazas, los acosos y las agresiones generalmente aumentan cuando la mujer deja al agresor. Este momento puede ser el más peligroso en su relación.
Si se arrestase a los maltratadores y se les metiera en la cárcel, la violencia contra la pareja terminaría.	El arresto y la detención del agresor no son por lo general suficientes para que éste deje de ser violento para siempre. Es imprescindible someterse a un tratamiento psicológico (y médico en los casos precisos) especializado.

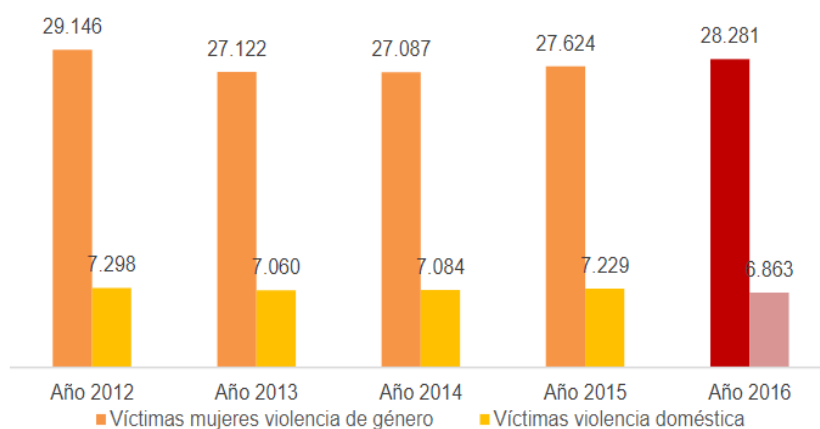
2.3.4. Datos estadísticos nacionales sobre la violencia de género

Para cerrar este apartado, me parece correcto el hecho de aportar ciertos datos estadísticos que puedan ofrecer una visión actual y veraz del fenómeno, para contrarrestar los estereotipos sobre este fenómeno que he ido mencionando durante los anteriores apartados.

A la hora de analizar la actual tasa de violencia de género, cabe mencionar los datos extraídos por el INE (Instituto Nacional de Estadística), sobre la incidencia de los delitos de violencia de género, denuncias y condenas; que aporta datos sobre el año 2016, no teniendo datos más recientes.

En primer lugar, los datos nos muestran la cantidad de asuntos incoados⁸⁵ en el 2016, que se recogen en el siguiente gráfico:

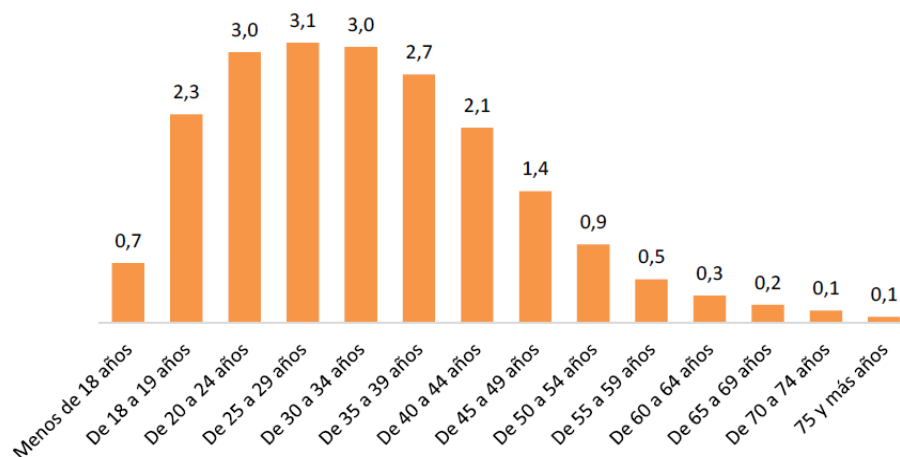
Evolución de víctimas (con orden de protección o medidas cautelares) de violencia de género y violencia doméstica



De forma más concreta, se recogen datos referentes a la violencia de género exclusivamente, y realiza un reparto de las mujeres víctimas de violencia de género correspondientes a los asuntos en los que se dictaron medidas cautelares u órdenes de protección, en cuanto a su edad:

⁸⁵ “En este apartado se ofrece información sobre víctimas y denunciados con medidas cautelares u órdenes de protección dictadas que han sido inscritas en el año de referencia en el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género.” INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, “Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género Año 2016”, *Notas de prensa*, 31 de mayo, 2017, p. 1.

Tasas de víctimas de violencia de género (con orden de protección o medidas cautelares) por edad (tasas por 1.000 mujeres de 14 y más años)



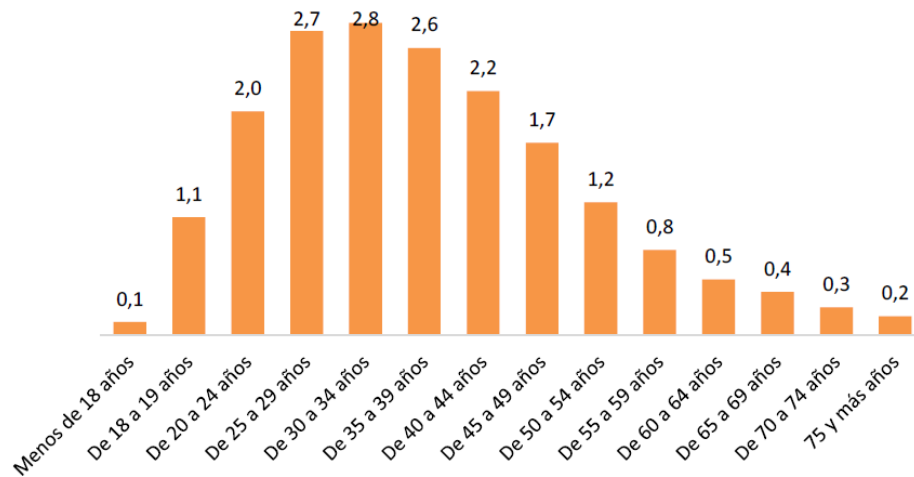
Tasas calculadas sobre la población de hombres de 14 y más años a partir de las cifras de población provisionales a 1 de julio

Es necesario tener en cuenta que, a pesar de que en los jóvenes haya tasas menores de violencia, resulta significativo que haya tan alto porcentaje de víctimas entre 18 y 19 años, e incluso menores de 18 años (en menor medida). El hecho de que a pesar de recibir una educación basada en la igualdad siga existiendo un porcentaje significativo de casos de violencia de género (conocidos), hace que me plantee si los jóvenes están recibiendo una educación en igualdad adecuada.

Respecto a los datos recogidos sobre denunciados por violencia de género, se destaca que “los mayores aumentos en el número de denunciados por violencia de género se dieron en el tramo de 75 o más años y en los menores de 18 años”⁸⁶. En el siguiente gráfico, se muestra las tasas de denunciados por violencia de género en cuanto a su edad:

⁸⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *op. cit.*, p. 7.

Tasas de denunciados por violencia de género (con orden de protección o medidas cautelares) en 2016, por edad (tasas por 1.000 hombres de 14 y más años)



Tasas calculadas sobre la población de hombres de 14 y más años a partir de las cifras de población provisionales a 1 de julio

En cuanto a las infracciones penales y medidas cautelares de violencia de género, “Del total de infracciones penales³ imputadas en 2016 se contabilizaron 33.440 delitos y 72 faltas. Los delitos más frecuentes fueron los relativos a *lesiones* (49,7% del total), *torturas* y *otros delitos contra la integridad moral* (19,5%) y *amenazas* (17,7%). Atendiendo a la naturaleza de las medidas, el 74,0% fueron de carácter penal y el 26,0% de carácter civil. Las medidas cautelares penales más frecuentes fueron la *prohibición de aproximarse a determinadas personas* (35,9% del total), la *prohibición de comunicarse con determinadas personas* (34,4%) y la *libertad provisional* (15,4%). Entre las medidas cautelares civiles, las más frecuentes fueron la *determinación del régimen de prestación de alimentos* (26,4% del total), la *determinación del régimen de custodia* (26,1%) y la *determinación del régimen de visitas* (24,1%).”⁸⁷

Por último, también proporcionan datos sobre las sentencias firmes, tanto para personas condenadas como absueltas. En el año 2016 25.959 hombres fueron condenados por violencia de género y 6.288 fueron absueltos. Por último, también se recogen datos sobre la duración de los asuntos, representados a través de la siguiente tabla:

⁸⁷ *Ibid.*, p. 11.

Personas en asuntos con sentencia firme según duración del asunto. Año 2016

Violencia de género	Total	Personas condenadas	Personas absueltas
Total	32.247	25.959	6.288
Menos de 1 año	23.387	19.723	3.664
De 1 a 2 años	4.918	3.568	1.350
De 2 a 3 años	2.225	1.537	688
3 y más años	1.717	1.131	586

3. Desarrollo de las prácticas externas obligatorias en la Guardia Municipal de San Sebastián

Durante el transcurso de las prácticas, he tenido la oportunidad de experimentar el trabajo que se realiza de cara a los casos existentes, tanto de violencia sobre la mujer como de violencia doméstica, por parte de la Unidad de violencia de género perteneciente a la sección de investigación de la Guardia Municipal de San Sebastián. He podido observar la forma en la que se trabaja no solo con las víctimas de estos hechos, sino también con el resto de implicados, ya sean los agresores, o familiares y personas cercanas a la víctima; y, además, conocer cómo se realiza una actividad conjunta con otras entidades que ya mencionaré durante este punto.

A pesar de haber observado varios casos de violencia doméstica en los que las víctimas eran hombres, voy a centrarme en el tratamiento que se da a los casos de violencia de género (contra las mujeres); por tener un mayor volumen estadístico y suponer, en consecuencia, la mayor parte de actuación tanto policial como de otras entidades colaboradoras.

Dicho esto, en este apartado aportaré la información más relevante que he extraído respecto al seguimiento que se realiza en los casos de violencia de género. Cabe destacar que, a lo largo de la duración del período de prácticas, no he asistido a una actuación completa de un caso de violencia de género de principio a fin, ya que se trata de casos de una duración considerable y mi estancia se ha reducido a dos meses. Por lo tanto, lo descrito a continuación se basa en los distintos procedimientos de diversos casos que se me han presentado, en la información aportada por mi **instructora de prácticas** sobre su forma de actuar ante estas situaciones, así como del personal implicado en las distintas

instituciones, y en mi experiencia empírica respecto al funcionamiento de los procedimientos.

3.1. Toma de contacto con las víctimas

3.1.1. ¿Cómo se tiene conocimiento de la existencia de una situación constitutiva de violencia de género?

Hay muchas formas mediante las que los agentes que integran este cuerpo o, concretamente, la agente a cargo de los expedientes de violencia de género, conocen de estos delitos. Hay ocasiones en las que son las mujeres víctimas las que acuden a denunciar los hechos a las instalaciones policiales; hay mujeres que contactan con la agente especializada en violencia de género mediante entrevistas más informales buscando información y ayuda; también existen numerosos casos sobre los que conocen gracias al traspaso de información con otras instituciones, como servicios sociales, la Casa de las Mujeres o asociaciones, a las que acuden las mujeres en lugar de a organismos más judicializados; en último lugar, he de mencionar los sucesos violentos pertenecientes a este fenómeno que se dan a conocer durante la actividad de patrulla policial, por testigos que se han puesto en contactos con las autoridades para dar a conocer los hechos, o por ser la víctima quien realiza una llamada pidiendo ayuda a los agentes.

De este modo, tomando en consideración las distintas vías mediante las que la Guardia Municipal recibe conocimiento referente a los hechos, opino que desde el mismo momento en el que las mujeres se decantan por una u otra vía de para dar a conocer sus hechos, es perceptible la heterogeneidad de cada expediente de violencia de género, que supondrá unas consecuencias u otras dependiendo de su transcurso.

3.1.2. ¿Por qué razones buscan ayuda las mujeres que acuden a las instituciones?

Si bien es cierto que cada mujer posee sus propias razones que le llevan a acudir ante un organismo en busca de asistencia, las razones más comunes suelen ser el deseo de terminar con la violencia o la necesidad de abandonar el domicilio en el que conviven con el agresor por diversas razones que hacen insostenible la situación de convivencia. Entre estas últimas se encuentran, la preocupación por las consecuencias de la violencia en los menores, la incapacidad de soportar las condiciones en las que se encuentran como

consecuencia de una relación de dominancia y miedo (impotencia y desesperación, malestar psicológico, miedo generalizado, etc.), el temor hacia las posibles consecuencias derivadas de una relación basada en la violencia si continúa en el domicilio o en el caso de abandonarlo (lesiones graves e incluso muerte a modo de represalia).

En el caso de mujeres que ya no conviven con el agresor o han cesado la relación, las razones que les llevan a desear un cambio suelen ser situaciones en las que su pareja o expareja les causa un malestar mediante un acoso que entorpece el desarrollo de su vida diaria y causa un malestar significativo (las observa, llama, manda mensajes constantemente; amenaza a sus actuales parejas, amigos o familiares, las agrede, etc.); es más, incluso llegan a utilizar el nombre e imágenes de las víctimas para causarles daño y afectar a su reputación inscribiéndose, poniendo mensajes o dirigiéndose a personas haciendo uso de su identidad, sin que ellas lo autoricen ni tengan conocimiento de ello.

3.1.3. ¿Por qué resulta necesario que se les preste ayuda?

Resulta prácticamente imposible recoger todas y cada una de las razones por las que es indispensable la ayuda para las situaciones de maltrato hacia la mujer en el ámbito de la pareja, puesto que cada caso de violencia de género es único; por lo tanto, mencionaré varias razones para ello. Resulta necesario ayudar a las víctimas de violencia de género porque necesitan terminar con el maltrato que han estado y aún continúan sufriendo además de recibir la atención médica y/o psicológica necesaria para comenzar su recuperación; porque se encuentran en una situación de tal anulación de sus capacidades a consecuencia del maltrato que no tienen o resultan escasos los recursos personales, sociales o económicos a su alcance orientados a poder salir de su domicilio, terminar con la relación o hacer frente al agresor y reconstruir su vida; porque en caso de que se inicie el procedimiento judicial a causa de una denuncia por parte de la víctima, de algún testigo o implicado o de oficio, necesitan conocer su funcionamiento y recibir orientación al respecto, ya que la mayoría no han tenido ningún contacto con los protocolos judiciales hasta este momento.

En relación con el procedimiento judicial, resulta imprescindible que posean la información adecuada y se les preste asistencia durante este proceso con el objetivo de que no lleguen a abandonar el procedimiento y sufran repercusiones negativas en consecuencia. De manera adicional, otras razones para la existencia de este apoyo son el

hecho de que muchas, como ya he mencionado, no posean recursos para continuar con su vida una vez abandonan el domicilio o la relación con el agresor, por lo que necesitan de recursos económicos, sociales y tratamiento psicológico para recuperar su autoestima y sentimiento de autosuficiencia; o que una gran cantidad de mujeres se encuentren psicológicamente unidas al agresor, es decir, presenten un apego hacia él a pesar de todo el daño que les ha causado, por lo que en el caso de no contar con el suficiente apoyo durante el proceso, pueden abandonar el procedimiento penal e incluso llegar a reanudar la relación con el agresor.

3.2. Tratamiento de los casos

3.2.1. ¿Qué procedimiento suele seguirse cuando se comienza a trabajar en un caso de violencia?

En términos generales, a pesar de que es necesario adaptarse a cada caso concreto dependiendo de sus circunstancias específicas, con el objetivo de establecer un procedimiento generalizado, normalmente se comienza realizando una entrevista tanto con la víctima como con el agresor, en el caso de que acepte; se tiende a intentar que las entrevistas sean por separado, por el posible condicionamiento que pueda generar la presencia de la pareja, sin embargo, hay ocasiones en las que acuden conjuntamente (por ejemplo, casos en los que testigos han presenciado una pelea entre una pareja, y a la hora de declarar sobre ella la mujer manifiesta que se ha producido ninguna agresión).

Durante esta entrevista, la agente ofrece y habla sobre de la existencia de los servicios sociales y otros recursos disponibles ante la existencia de estos fenómenos dependiendo de cuales sean las necesidades de cada víctima, y propone que se dé su número a estas entidades para que se pongan en contacto con ella, con el objetivo de que reciba asistencia psicológica e información respecto a trámites y solicitudes, sobre todo.

En cuanto a los recursos disponibles, se le informa acerca de las mejores alternativas dependiendo de la situación en la que se encuentre, ya sea conseguir que se encuentre en un domicilio seguro para que no sufra ningún tipo de consecuencia cuando el agresor conozca la existencia de la denuncia, el final de la relación o su desaparición del domicilio habitual, para lo que existen pisos y centros sobre los que hablaré más adelante; interponer una denuncia con el objetivo de que se le preste una mayor protección; informarle de los derechos que posee como víctima de violencia de género, las ayudas económicas a las

que tiene acceso y los distintos servicios que se les pueden prestar también otras entidades.

En casos en los que se existe riesgo de que el agresor pueda seguir a la víctima, presentarse en los lugares habituales en los que realiza sus actividades cotidianas, causarle daños a ella o a personas allegadas (incluso a sus hijos), y que, en muchos casos, supongan un peligro real y grave para su seguridad e integridad física; se procede a realizar acompañamientos a lugares en los que la víctima tenga una sensación de inseguridad, temor o sospecha de la aparición del agresor, se solicita a algunos agentes que patrullen ciertos lugares en caso de que haya indicios de que el agresor pueda encontrarse en alguno de los lugares a los que no puede acercarse (cuando exista una orden o medida de alejamiento) o en el caso de que pueda haber algún peligro para la víctima si se encuentra en alguna de esas localizaciones. Por otro lado, en los casos de mayor gravedad, se le asigna un escolta policial para que vigile y proteja a la víctima las 24 horas del día o la imposición de una pulsera para controlar el alejamiento, lo que requiere un traspaso de expediente y competencia a la Ertzaintza.

A pesar de haber mencionado los acompañamientos realizados con la víctima a los lugares que sea necesario, resulta de una gran importancia el prestar acompañamientos al juzgado durante las distintas fases del procedimiento judicial. Para las víctimas supone un gran esfuerzo, preocupación, estrés y nerviosismo el acudir al juzgado, sobre todo, a la hora de prestar declaración o someterse a una evaluación del médico-forense. El hecho de estar con alguien que posee conocimiento y experiencia en todas aquellas cuestiones que abarcan este tipo de casos y que les ofrezca consejos, palabras reconfortantes o simplemente apoyo social, hace que afronten el proceso mejor que en el caso de que se presentaran sin tener ningún tipo de orientación respecto a lo que sucederá durante las distintas etapas. Además, a pesar de contar con la asistencia letrada que les corresponde, no siempre son capaces de recordar y aportarles todos los datos que les exigen respecto del caso o procedimiento, por lo que la presencia de otra persona que tenga un mayor conocimiento tanto de las cuestiones legales como de los hechos relatados por la víctima hace que la persona encargada de la representación legal tenga una información más amplia sobre la situación.

Por otro lado, al ser la mayor parte de asistencia letrada proporcionada de oficio⁸⁸, hay ocasiones en las que los abogados asignados no tienen la posibilidad de haber estudiado el caso de forma detallada, por lo que la presencia de alguien que pueda orientarles en este sentido resulta una ventaja, además de sugerir cierto tipo de solicitudes (cambio de cerradura gratuito, informes médicos, informe del médico forense) o procedimientos que puedan beneficiar a la víctima.

Algo que no se debe olvidar al hablar de la cobertura policial de estos casos es el hecho de su duración, que, como cabe de esperar, también depende de las circunstancias de cada víctima. En general, se procede a realizar un seguimiento junto con las medidas necesarias mediante entrevistas periódicas a las víctimas, consultando su situación para tener conocimiento de la concurrencia algún tipo de problema o de algún tipo de suceso que involucre al agresor. Normalmente, son las víctimas las que se ponen en contacto con el personal policial cuando presencian algún tipo de episodio, concretando a partir de ello un día y hora para dialogar dicho asunto y decidir cómo actuar. No obstante, en caso de que se haya producido alguna situación especialmente grave que ponga el riesgo a la víctima o que necesite de algún tipo de medida urgente, se actúa con la mayor brevedad posible y, en su caso, se ofrece a la víctima alguna pauta de actuación para dicha situación concreta.

Un ejemplo de ello lo encontré en agresores que quebrantan las medidas de alejamiento y acuden a los domicilios de las víctimas aporreando la puerta de entrada e intentando acceder a su interior, en el mejor de los casos no consiguiendo introducirse en la vivienda, pero causando un gran temor e inseguridad en la víctima. Ante estas situaciones, que pueden llegar a repetirse, se recomienda a las víctimas que cuando tengan algún indicio de que el agresor pueda encontrarse en las inmediaciones del domicilio llamen a la policía para que un coche patrulle revise dicha zona, o, en el caso de que el agresor se encuentre intentando acceder al domicilio también lo ponga en conocimiento del personal policial para que acudan de inmediato o tengan conocimiento de ello y lo pongan también bajo conocimiento del juez.

⁸⁸ En la Ley Orgánica 1/2004 se establece, en el párrafo 1 su artículo 20 que “se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que, si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención”.

3.2.2. ¿Puede hablarse de procedimientos específicos dependiendo de la tipología del caso o cada uno sigue un curso totalmente distinto?

A pesar de que lo anteriormente mencionado es muy común y sucede en una gran mayoría de las situaciones, es necesario tener en cuenta la existencia de una gran divergencia dentro de los casos de violencia de género, apreciándose en cada uno de ellos ciertas circunstancias que originan que sea necesario proceder de distinta forma o tomar medidas específicas para cada uno de ellos. En mi caso, he apreciado como hay ocasiones en las que es necesaria una mayor vigilancia, acompañamientos durante actividades de la rutina diaria de la víctima o incluso tener que cambiar el domicilio de la víctima, mientras que en otros casos el proceso presenta una menor cantidad de anomalías y el agresor no tiene riesgo de quebrantar las medidas de alejamiento. Es más, existen casos en los que es imprescindible adoptar medidas respecto de las cuentas bancarias de la víctima o respecto sobre los bienes de los que es titular, por las posibles consecuencias derivadas del uso del agresor respecto de estas propiedades. A modo de ejemplo, expongo la utilización de imágenes e identidad de la víctima en páginas web que afectan a su reputación y a las que ella no ha accedido, o, por otro lado, la utilización de un vehículo a su nombre respecto del que hay algún tipo de sanción como multas que se cobran a la víctima.

3.2.3. ¿Hay una cantidad significativa de mujeres que no acuden a la Guardia Municipal o a otras instituciones competentes porque necesitan recibir ayuda pero no desean iniciar un procedimiento judicial?

Una cuestión que me resulta relevante y que coincide con lo expuesto en un estudio, es el hecho de que “las mujeres no acuden a la policía únicamente para denunciar, sino también en busca de información, ayuda o protección inmediata”⁸⁹. Es decir, que las mujeres ven el recurso policial o lo consideran, en muchas ocasiones, como un organismo de ayuda ante el maltratado, que puede hacer que mejore su situación actual, a menudo consideran acudir a ella en busca de una solución inmediata a un hecho concreto sin pensar en comenzar un proceso que derive en juicio. En este sentido, su finalidad u objetivo al acudir a la policía no es, en todos los casos, el de denunciar al agresor, sino el de terminar con el maltrato, siendo la denuncia en gran parte de las ocasiones un instrumento para

⁸⁹ BLAY GIL, E., ““Voy o no voy”: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXIII, 2013, p. 375

ello o una consecuencia del proceso de rehabilitación que no acaba teniendo una repercusión legal.

Es más, tal y como señala este estudio⁹⁰, es cierto que muchas mujeres desean afrontar la situación de maltrato mediante otras estrategias que no impliquen la necesidad de denunciar al agresor, enfrentarse a él o terminar con la relación de pareja. En concordancia, un factor común a la gran mayoría de víctimas que me ha resultado significativo es el deseo de que el agresor no sufra ningún tipo de represalia; y, a diferencia de lo que se pueda pensar en un principio, no siempre es por temor a sus represalias, sino también porque la víctima sigue teniendo un apego hacia el agresor, sobre todo cuando aún no ha avanzado en el tratamiento o no está preparada para hacer frente al proceso penal.

En cambio, muchas son las mujeres que no acuden a la sede policial por otras cuestiones, en concreto, **por miedo a la reacción** que pueda producir **en el agresor** su deseo de terminar con la relación o la interposición de una denuncia en su contra, a modo de ejemplo; **por desconocimiento** de las posibles salidas o ayudas de las que disponen las mujeres víctimas de violencia de género a la hora de querer abandonar el domicilio, entre las que se encuentran las ayudas económicas, pisos de acogida o Centros de Acogida Inmediata en el caso de situaciones de urgencia; en el caso de las **mujeres extranjeras**, por miedo a que sean expulsadas del territorio por su irregularidad, por pensar que van a ser expulsadas a causa de las amenazas de sus parejas, el desconocimiento del idioma o simplemente por la inseguridad y rechazo que tienen hacia los agentes policiales por dicha situación irregular.

A propósito de lo expuesto, a pesar de que las mujeres acudan a la sede policial en busca de asesoramiento, información o ayuda respecto a la situación de violencia, muchas ocasiones dicha visita da lugar a una denuncia en contra del agresor no deseada. El que la víctima no desee comenzar un proceso judicial, y, asimismo, no quiera continuarlo, puede originar que el procedimiento sea archivado, sobreseído, retire la denuncia, se acoja a su derecho a no declarar en contra de un familiar⁹¹, se ponga en peligro la seguridad de

⁹⁰ Blay Gil, E., *op. cit.*, p. 380.

⁹¹ Artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Están dispensados de la obligación de declarar: 1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendiente, su cónyuge o persona unida por

la víctima por las represalias del agresor, o que el procedimiento termine con una condena no deseada si hay existencia de testigos. Adicionalmente, en el caso de que una mujer en situación irregular comience un proceso penal de violencia de género y este termine con la no culpabilidad del procesado o el no reconocimiento de que existe una violencia de género, se reconocerá su situación irregular administrativa y se abrirá el proceso sancionador al respecto⁹². Como cabe de esperar, la gran mayoría de mujeres en situación administrativa irregular desconocen la existencia de estos procedimientos, lo que puede causarles grandes consecuencias negativas.

3.3. Desarrollo de los casos a partir de la interposición de la denuncia

Como se puede observar durante este trabajo, y, sobre todo, en lo referente a la cuestión de la acción policial, resulta innegable que la interposición de la denuncia se trata de un elemento fundamental, de gran relevancia en el tratamiento de la violencia de género por parte de las instituciones, y, que genera una gran problemática y controversia por sus características, naturaleza y consecuencias.

Aún y todo, la denuncia de los hechos ha sido y sigue siendo la finalidad que persiguen las campañas dirigidas a concienciar y extender la idea de que el maltrato es una conducta delictiva que debe sancionarse y ante la que las mujeres deben actuar manifestando los hechos. Por lo tanto, la denuncia, como ya he mencionado previamente, constituye la única solución y medida primaria para la sociedad ante la violencia de género, y, como tal debe interponerse lo antes posible; siendo fomentada y avalada esta afirmación por la legislación vigente⁹³. En lo relativo a dicha regulación, cualquier empleado público que

relación análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261.

⁹² De esta manera el artículo 31bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; establece como a las mujeres víctimas de violencia de género en situación irregular no se le incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) o se le suspenderá el procedimiento. Sin embargo, Si del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente.

⁹³ Artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante. Los que no cumpliesen esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente. [...]Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo. Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes.”

tenga conocimiento de un caso de violencia de género está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, obviando las circunstancias especiales que giran en torno a los casos de violencia de género, y no apreciando la necesidad de un trabajo previo a la denuncia.

3.3.1. ¿Supone la denuncia una mejora para la rutina diaria de la víctima?

Lo primero que se ha de mencionar en cuanto a las posibles consecuencias de la denuncia es que no siempre supone el abandono de la situación de maltrato ni resulta ser algo positivo para la víctima, por lo tanto, tiene relevancia descartar la idea de que denunciando se termina con el maltrato. En lo que respecta a la realidad del proceso, la denuncia supone un comienzo hacia el afrontamiento y el tratamiento de las consecuencias de la violencia que se produce de forma paulatina. Por el contrario, cuando muchas de las víctimas interponen una denuncia esperan resultados inmediatos, mientras que en la realidad se encuentran con un proceso judicial lleno de procedimientos, largas esperas y requerimientos que no comprenden. Todas estas “normas”, desconocidas para ellas, hacen que sientan que el proceso judicial no tiene nada que ver con ellas, y, por su tardanza, que no produce ningún tipo de resultados; además de ello, dependiendo del letrado encargado de su procedimiento también pueden sentir que no hay un interés real por su situación o que se obvia o resta importancia a las cuestiones que plantea.

Continuando con los efectos que produce la denuncia sobre las víctimas en relación con los agresores, al igual que he mencionado sobre otras, es importante señalar que me resultaría imposible describir todas las consecuencias posibles, ya que son distintas para cada caso concreto, sin embargo, me basaré en lo que he conocido durante mi experiencia y también en las que me parecen más relevantes.

Una vez aclarado este asunto, comenzaré estableciendo que la primera y más esencial consecuencia es el inicio de un procedimiento en contra de una persona con la que se ha tenido una relación y, en muchas ocasiones también se ha convivido, hecho que en sí mismo resulta difícil y que provoca una ruptura de esa relación y de la confianza depositada en esa persona. Además, el ser denunciado puede originar en el inculpado, a su vez, una reacción agresiva, que muchas veces reacciona mediante amenazas, atemorizando a la víctima e incluso acercándose a ella con intención de agredirla o provocarle algún tipo de lesión o daño. Por lo tanto, de este modo ya observamos como

la violencia puede ser agravada con motivo de la denuncia. En los últimos años, se ha comenzado a utilizar la interposición de una denuncia por malos tratos en contra de la víctima por parte del agresor cuando esta comienza un proceso de violencia de género, alegando unos hechos falsos que lo único que provocan es aún más sufrimiento en la víctima.

Unido a ello, se encuentran las situaciones en las que la víctima, al comenzar dicho proceso, sale del domicilio, cambia la cerradura para que su pareja no entre en él o no quiere que este se lleve a sus hijos, haciendo que el agresor muchas veces reclame su derecho a ver a sus hijos. Actualmente, como consecuencia del reconocimiento de los menores como víctimas de la violencia de género en el año 2015, mediante la modificación que se realiza del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que afecta a la redacción del artículo 1.2 de la Ley 1/2004, en la que se recoge también la protección integral hacia los hijos menores y menores bajo su tutela o guarda y custodia. Además de ello, también se permite a los menores recibir los servicios de asistencia y apoyo y medidas de protección para garantizar su tratamiento tras haber sufrido esta violencia, todo ello recogido en la exposición de motivos de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito⁹⁴.

Resulta importante garantizar protección hacia los menores, ya que muchas veces a pesar de que exista una condena de maltrato se siguen configurando visitas para los padres e incluso la custodia compartida, cuando este puede utilizar a sus hijos para provocar dolor a la víctima, intentar conseguir información sobre su vida diaria por medio de ellos e incluso que los menores convivan con su padre sin querer hacerlo por miedo o por rechazo a causa de las agresiones producidas. Es importante tener en cuenta a los menores ya que se ven envueltos en un contexto de violencia sistemática y sufren también sus consecuencias, provocándoles importantes secuelas a largo plazo⁹⁵. A raíz de los cambios que he explicado en el párrafo anterior, la regla general actualmente en torno a las

⁹⁴ REYES CANO, P., “Menores y Violencia de Género: de invisibles a visibles”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº. 49, 2015, p. 195.

⁹⁵ La Ley Orgánica 1/2004 considera en su título preliminar que “Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.”

medidas que garantizan la seguridad de los menores consiste en otorgar la guarda y custodia de los menores a la madre, y acordar visitas periódicas al padre, siempre realizadas en un punto de encuentro bajo la supervisión de algún profesional. Sin embargo, únicamente se priva al agresor de la guarda y custodia, no de la patria potestad, por lo que para tomar decisiones respecto al menor será necesario su consentimiento; por lo tanto, este tipo de medidas garantizan una seguridad física, pero pueden causar otro tipo de consecuencias.

Por otro lado, el haber abandonado la convivencia con su pareja supone para una gran parte de las mujeres, sobre todo para las que han estado expuestas a situaciones en las que el maltratador les impedía obtener un empleo o quedarse con su propio sueldo, comenzar a tener una vida en la que deben hacerse cargo de todos los gastos; se trata de un cambio difícil en su inicio debido a que muchas no creen que sean capaces de encontrar un trabajo o tomar el control de su propia vida. En muchas ocasiones, resulta difícil encontrar un empleo hasta que hayan tenido una previa terapia psicológica o puedan comenzar a llevar una vida con la mayor normalidad posible, por lo que las ayudas resultan esenciales para las mujeres que acaban de comenzar su abandono del maltrato.

Respecto a la comunicación con los agresores, he de mencionar, en conexión a su reacción ante la denuncia, que existen distintas respuestas por su parte; estas pueden consistir desde mostrarse extremadamente educado y arrepentido con la víctima para conseguir que retome la relación sentimental y convivencia con él, hasta el acosar a la víctima tanto física como virtualmente (por medio de las redes sociales) y hacer que esta no se sienta segura en ningún momento por miedo a que el agresor aparezca y vuelva a producirle lesiones.

Otra consecuencia importante y representativa de la denuncia por violencia de género en la mayoría de supuestos, es la imposición de las medidas de alejamiento⁹⁶ preventivas en los casos en los que se aprecia que existe una situación de riesgo para la víctima. Esta medida pretende dar respuesta a los riesgos derivados de la ruptura de la convivencia con

⁹⁶ De acuerdo con el artículo 48 del Código Penal “2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.”

el agresor o de haber sido denunciado por la víctima; o lo que es lo mismo, tiene la finalidad de proteger a la víctima del agresor durante el transcurso del procedimiento judicial.

En un principio, lo que pretende esta medida es mantener al agresor fuera del alcance de la víctima, y, para ello, el juez también tiene la posibilidad de comprobar el cumplimiento del alejamiento mediante medios telemáticos, que no siempre se establecen. Como cabe esperar, en los supuestos en los que se utilizan pulseras o algún otro medio que alerte del quebrantamiento del alejamiento, la víctima se encuentra más protegida, sin embargo, estos medios solo se adoptan ante los hechos más graves y que presentan un elevado riesgo.

Desde otro punto de vista, el hecho de que no se controle la ubicación del agresor por ningún medio hace que la medida de alejamiento resulte, en algunos casos, meramente simbólica, puesto que nada impide al agresor acercarse a la víctima y producirle lesiones, daños en propiedades, agredir a su círculo más cercano, e incluso causarle un temor constante por la posibilidad de que se encuentre observando sus movimientos. A este respecto, como ya he comentado en párrafos anteriores, la víctima no se encuentra más protegida como consecuencia de la denuncia, ya que, si no se controla al agresor, su situación con o sin orden de alejamiento será la misma; no olvidemos que el maltratador actúa, en la mayoría de ocasiones, de forma impulsiva, por lo que las posibles consecuencias del quebrantamiento no resultan disuasorias a la hora de acercarse a la víctima. Prueba de ello encuentro en los numerosos testimonios de los casos presenciados, en los que varios agresores han ingresado en prisión, no como consecuencia de una sentencia por malos tratos, sino por haber quebrantado el alejamiento interpuesto por el juez en reiteradas (a veces en numerosas) ocasiones⁹⁷.

3.3.2. ¿Cuál es la duración del proceso judicial?

Respecto a la duración del procedimiento desde que se elabora el atestado policial de la denuncia hasta que se dicta sentencia, suele encontrarse en los dos años, a pesar de que

⁹⁷ Tal y como se recoge en el artículo 468 del Código Penal “1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.”

haya casos en los que la resolución y finalización se logre de forma más breve. Sin embargo, dado que en muchos de los casos de violencia de género se comienzan a realizar también otros procedimientos civiles como son el divorcio, establecimiento de medidas civiles respecto de los hijos y bienes comunes, al haber más de un procedimiento judicial en marcha la terminación de las actuaciones jurídicas se demora en el tiempo. Todo ello, sin contar con los posibles problemas como la reiteración en los quebrantamientos de condena, el acoso o agresiones posteriores que puedan hacer que la afectada tenga que volver a pasar por los tribunales

3.3.3. ¿Cómo funcionan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y procedimientos del proceso judicial?

Es la característica más distintiva de las causas de violencia de género en el ámbito jurídico, ya que, como su nombre indica, se encargan exclusivamente de los delitos de maltrato de hombres hacia mujeres. Estos juzgados tendrán conocimiento de la instrucción y fallo de las causas en materia de violencia sobre la mujer y causas relacionadas, con la finalidad de que se traten en una misma sede⁹⁸. Concretamente, todos los casos acerca de los que he tenido conocimiento han sido tratados en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de San Sebastián, sin embargo, “en cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial”⁹⁹. En este sentido, la forma de determinar la competencia territorial será mediante el lugar de domicilio de la víctima, siendo llevado el caso por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que le corresponda; todo ello sin que se vean afectadas las medidas urgentes o la adopción de la Orden de Protección realizadas en el lugar de comisión de los hechos¹⁰⁰.

Además, estos Juzgados tendrán conocimiento de los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos al homicidio, aborto, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido

⁹⁸ MAYORDOMO RODRIGO, V., *La Violencia contra... op. cit.*, p. 75.

⁹⁹ Según el artículo 87 bis de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*.

¹⁰⁰ Recogido en el artículo 15 bis y 13 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

con violencia o intimidación¹⁰¹. También tendrán conocimiento de la instrucción de los casos en los que tiene competencia, de las órdenes de protección adoptadas para la seguridad de la víctima, del conocimiento de antecedentes penales, de dictar sentencia, y de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el quebrantamiento de condena en cualquiera de las condenas, medidas cautelares, o de seguridad que determine el juez en cualquiera de las materias competentes¹⁰².

Por otro lado, como ya he mencionado en párrafos anteriores, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer adquieren la competencia tanto de las causas penales como en materia civil; esto sucede cuando se inicia una causa en la que existan una víctima sobre la que se haya producido alguno de los hechos anteriormente relatados, y en la que el agresor sea quien también esté inmerso en el procedimiento civil junto con la víctima. Dicho esto, los asuntos de los que tendrá conocimiento y competencia serán los relativos a filiación, maternidad y paternidad; nulidad del matrimonio, separación y divorcio; las relaciones paterno filiales; la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar; la guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores; la necesidad de asentimiento en la adopción; y, la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores¹⁰³.

Cuando un Juez de primera instancia tenga noticia de la comisión de un acto de violencia de género previsto en la Ley Orgánica 1/2004 en el momento de estar conociendo un proceso civil, deberá remitir los autos de la causa al Juez de Violencia sobre la Mujer competente; a excepción de que se haya iniciado la fase del juicio oral. Si se pone en su conocimiento una posible comisión de violencia de género que no haya originado consecuencias jurídicas, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal para que este decida si debe denunciar o solicitar medidas de protección ante el Juzgado de

¹⁰¹ Todo ello según el artículo 87 ter 1. a) *Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial*. “siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”.

¹⁰² Apartados b), c), d), e) y g) del artículo 87 ter párrafo 1 *Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial*.

¹⁰³ Párrafos 2 y 3 del artículo 87 ter de la *Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial*.

Violencia sobre la Mujer competente. Del mismo modo, si un Juez de Violencia sobre la Mujer tiene conocimiento de que hay un procedimiento civil relacionado con una causa penal propia de su ámbito de actuación, requerirá la inhibición del Tribunal Civil y la remisión de los autos correspondientes al caso¹⁰⁴.

Una cuestión muy relevante es el establecimiento de las medidas de protección, que se encuentran determinadas en el capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 1/2004¹⁰⁵, y que todas ellas son compatibles con las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales. “En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas o de sus allegados, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento, y sobre su duración”¹⁰⁶.

Como consecuencia de estas medidas, el Juez de Guardia actuará según lo establecido en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; serán protegidas la intimidad de las víctimas y su círculo cercano, llegando a acordar vistas a puerta cerrada; podrá ordenar la salida del agresor del domicilio familiar, impedirle regresar, aproximarse a la persona protegida de acuerdo a una distancia determinada y comunicarse con ciertas personas; además, también podrá ordenar la suspensión del ejercicio de la patria potestad o guarda y custodia respecto a los menores, visitas a sus descendientes y derecho a la tenencia y porte de armas. Para adoptar estas medidas, es necesario un auto motivado que tenga en cuenta la proporcionalidad y necesidad de su aplicación, además, estas medidas podrán permanecer vigentes tras la sentencia firme y durante la interposición de recursos¹⁰⁷.

Dentro del personal asignado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, también se encuentra el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, que ejercerá las funciones

¹⁰⁴ MAYORDOMO RODRIGO, V., *La Violencia contra... op. cit.*, p. 79; en relación con el artículo 49 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹⁰⁵ Artículos del 62 al 67 en los que se regulan la orden de protección, la protección de datos y limitaciones a la publicidad; las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones, las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores; suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores; y la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

¹⁰⁶ MAYORDOMO RODRIGO, V., *La Violencia contra... op. cit.*, pp. 81-82.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 82.

determinadas por el artículo 20 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Como consecuencia de este artículo, el Fiscal es el encargado de practicar las diligencias pertinentes e intervenir directamente en los procesos penales recogidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de intervenir en los procesos a los que se refiere el artículo 87 ter.2 de esta misma Ley Orgánica, es decir, cuestiones civiles relacionadas con el caso; supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer y recabar informes de ellas; coordinar los criterios de actuación de la fiscalía en esta materia; y elaborar y presentar al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

En el momento en el que se tiene conocimiento de una solicitud de orden de protección, ante la autoridad judicial, Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, oficinas de atención a la víctima o servicios sociales, se remitirá al Juez competente. Una vez que el Juez de guardia recibe la solicitud, este convoca una audiencia urgente para citar a la víctima o su representante legal, a quien solicite la orden de protección y al presunto agresor y, a su abogado; además del Ministerio Fiscal. Esta audiencia ante el Juez se realiza para proteger a la víctima durante la fase de instrucción del caso, y, también durante el Servicio de Guardia, en caso de que cuando se quieran solicitar las medidas o la víctima acuda a presentar la denuncia no se encuentre de servicio el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Cuando se celebra esta vista, se adoptan unas medidas de protección urgentes y se establece una fecha no superior a 42 horas para celebrar una audiencia ante el Juzgado competente. A diferencia de las medidas de protección que determina el juez en atención a la necesidad de la víctima según su situación de riesgo, las medidas civiles deben ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o el Ministerio Fiscal cuando estén implicados menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y sean dependientes de ella; en el caso de las personas referidas, el Juez deberá pronunciarse de oficio sobre la adopción de estas medidas. Estas son temporales, ya que tienen una vigencia de 30 días, que permanecerán activas en el caso de que se comience un procedimiento civil 30 días a partir de la presentación de la demanda; en este periodo el Juez deberá decidir sobre qué hacer con estas medidas.

Por lo tanto, explicado el proceso inicial, una vez adoptada la orden de protección esta será notificada a las administraciones públicas competentes en materia de violencia de género para que garanticen el cumplimiento de las medidas; ocupándose cada administración de las medidas dentro de su ámbito de actuación (seguridad, asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica...). Además, estas entidades deben comunicarse para realizar una cobertura coordinada y garantizar la mejor protección posible, a pesar de que en la práctica no siempre suceda de este modo.

La existencia de unas medidas de protección también conlleva poner en conocimiento a la Administración penitenciaria de su existencia y, que la víctima esté informada en todo momento de la situación procesal del investigado, del alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas, y, de su situación penitenciaria. Además, esta orden de protección entrará dentro del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género¹⁰⁸.

A este respecto, lo que yo he percibido es que muchas mujeres desconocen la situación de su agresor, piensan que está en determinadas condiciones y en la realidad no es así, esto sucede, en situaciones tales como cuando creen que el agresor se encuentra en la cárcel y está en libertad con una orden de alejamiento; desconocen el tiempo en el que dicha orden de protección u otras medidas adoptadas estarán vigentes, lo que provoca que sientan seguridad pensando que no puede acercarse a ellas y realice una aparición en algún lugar rutinario de la víctima; o, muchas veces, desconocen el lugar de residencia del agresor, lo que puede hacer acudir a esa zona sin conocimiento de ello y se encuentren con él.

Un asunto que resulta relevante respecto a esto, es el hecho de que se establezca, en la gran mayoría de casos, la orden de alejamiento respecto de la víctima; sin embargo, no resulta algo común imponer la utilización de algún tipo de dispositivo que alerte del quebrantamiento del distanciamiento. En la mayoría de casos, es la víctima la que pone de manifiesto que el agresor ha acudido a algún lugar habitual al que suele frecuentar o encontrarse, y no siempre existe la oportunidad de alertar a la policía, ya que una situación de ese tipo causa un gran temor, preocupación e inseguridad. Normalmente, no se suele establecer una orden de alejamiento que lleve consigo la implementación de un

¹⁰⁸ Todo este proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

dispositivo de control como las pulseras; esto se debe a que, en una ciudad como San Sebastián, no muy amplia, el hecho de que una persona que resida o realice alguna actividad esencial para su vida diaria no pueda acercarse a la víctima a menos de 200 m, por ejemplo, origina que esta pueda informar de un quebrantamiento cuando en realidad ha acudido a ciertos lugares sin pretender ese acercamiento. No obstante, también considero que se debería buscar algún tipo de dispositivo que controle el acercamiento del agresor a una menor distancia, ya que opino que adoptar una medida de alejamiento que no esté controlada no constituye ningún tipo de seguridad para la víctima en caso de que el agresor quiera acercarse a ella con intención perjudicarla.

3.4. Actuación policial

Es en este ámbito donde entra en juego la actuación policial inicial dentro del procedimiento penal, dejando de lado que la víctima requiera de la adopción de medidas de seguridad, acuda para recibir información o para interponer una denuncia a la Guardia Municipal. Como ya señalado, las administraciones públicas competentes se encargan de garantizar la protección de las medidas dentro de su ámbito de actuación. De este modo, a los agentes policiales les corresponde asegurarse de acompañar a la víctima cuando haya riesgo de la aparición del agresor o realizar patrullas policiales alrededor de su domicilio cuando se sospeche que este realiza visitas a las inmediaciones de la zona en ciertas franjas horarias (siendo esta presencia policial adaptable a las necesidades y características de cada caso). Fuera de su ámbito de actuación, en situaciones en las que se percibe una mayor necesidad de protección por la existencia de un alto nivel de riesgo que requiere de una seguridad más rigurosa, se comunica con la Ertzaintza para acordar el traspaso de expediente y la adopción de un escolta policial o implementación de medios telemáticos de control, medida que resulta más personalizada; tema que dejaré fuera de este trabajo ya que no he observado su forma de actuar, a pesar de que me referiré al intercambio de expedientes, información y seguimiento de casos que realizan ambas entidades durante el ejercicio de la labor policial de la Guardia Municipal.

En cuanto al registro que lleva a cabo este cuerpo policial de los atestados e información acerca de las víctimas y agresores de violencia de género, estos se encuentran en su base de datos; incluyen los datos personales de cada uno, los procesos en los que ha estado implicado dentro de esta agencia policial, los autos o sentencias procedentes del juzgado, y las órdenes de protección o medias interpuestas.

De manera más detallada, en el caso de las víctimas se hace visible la existencia de alguna orden de protección activa en ese momento y hacia quien está dirigida, todos los datos personales que se conozcan sobre ella, tales como el domicilio, familiares y teléfonos de contacto. Como cabe esperar, aparece el proceso en el que se encuentra implicada, las actuaciones llevadas a cabo, los distintos documentos legales relativos a los hechos y acciones judiciales; como son las denuncias, atestados policiales relatando los hechos, partes médicos, pruebas aportadas por parte de la víctima que demuestran la situación de maltrato como son las fotos, conversaciones o cualquier tipo de mensaje o archivo que demuestre que el agresor está provocando un malestar en la víctima durante el transcurso de su vida cotidiana. De forma adicional, también contiene un registro sobre las intervenciones policiales en las que se ha visto inmersa, ya sea por haber cometido algún tipo de delito, por haber sido testigo, denunciante o cualquier otra cuestión que justifique su aparición.

Por otro lado, en el caso de los agresores, también se detalla de forma muy clara si existe algún tipo de medida, pena o acción judicial sobre ellos, como la prohibición de no aproximarse a la víctima, de no comunicarse a ella, o la prohibición de tenencia y porte de armas, entre otros. Además de ello, al igual que en el caso de las víctimas, también hay un registro de antecedentes policiales, documentos legales y datos personales. Es interesante resaltar, que es posible solicitar antecedentes a otros cuerpos policiales, como la Ertzaintza, para saber si el agresor o la víctima han estado inmersos en alguna otra situación de violencia; y, que es muy importante en el caso de víctimas extranjeras el observar si hay datos sobre el permiso de residencia, a pesar de que por ser víctimas de violencia de género se les preste una tarjeta de residencia, que regulen su situación administrativa con la mayor brevedad, en los casos que sea posible.

Una vez aclarada la forma de mantener un registro de los casos de violencia de género y de sus implicados, he de destacar que existe una base de datos que recoge los datos de todas las personas que se encuentran implicadas en un procedimiento que guarde relación con un hecho de violencia de género o doméstica a nivel estatal con la que trabajan todos los cuerpos policiales. El que estos datos estén disponibles facilita la obtención de información, identificación y conocimiento sobre las condiciones de los asuntos a cerca de la violencia sobre la mujer para los distintos cuerpos policiales.

Centrándome ahora, de forma más detallada, en el papel de la Guardia Municipal durante el procedimiento judicial, comenzaré haciendo referencia al primer contacto con las víctimas de violencia de género cuando el caso se ha dado a conocer por terceros; es decir, cuando la víctima no es conocedora de que existe una sección orientada al seguimiento de la violencia de género o no ha acudido a ella por otras razones. Por una parte, hay ocasiones en las que estas mujeres acuden directamente a denunciar o a dar a conocer estos hechos, ya sea a las instalaciones de la Guardia Municipal o a entidades colaboradoras (como servicios sociales); y, es en ese momento, en el que les dan a conocer, aconsejan o dan la posibilidad de contactar con la encargada de estos casos para recibir orientación y ayuda durante el proceso. Es necesario tener en cuenta que, desde el momento en que las autoridades policiales tienen el conocimiento de que hay indicios de unos malos tratos hacia una mujer, proceden a tomarle declaración y abrir un atestado policial que será notificado al juzgado por tratarse de un delito que es perseguible de oficio.

Por otra parte, también puede ser que se reciba algún aviso por parte del juzgado, o simplemente se encuentre registrado en la base de datos referente a atestados policiales la apertura de un nuevo caso de violencia de género; en el que se observa si habrá alguna citación judicial a la que se pueda acudir o se dispone de los datos de las víctimas para contactar con ellas. En estas situaciones, la regla general consiste en realizar una llamada, visita o acordar alguna hora para hablar e informar a las víctimas sobre el servicio que está a su disposición si lo desean desde esta entidad y como se les puede ayudar mediante su ejecución.

En el caso de que las mujeres estén de acuerdo y deseen recibir ayuda policial, se procederá a aplicar las medidas que sean necesarias para otorgarles seguridad, protección y orientación, todo ello dirigido a que la víctima recupere un desarrollo de la vida normalizado y ajeno al maltrato. Al realizar entrevistas con ellas, se profundiza en los detalles del maltrato y, en su caso, convivencia o relación con el agresor, más allá de lo que la víctima relata en el atestado policial. Como ya he mencionado previamente, la policía también suele encargarse de proporcionar a las víctimas los documentos probatorios para entregárselos a su abogado y que este los utilice en la defensa del caso; lo más común suele ser que realicen una copia de mensajes o conversaciones de chat entre

los dos implicados, o copias de imágenes, audios o vídeos, normalmente imágenes en las que se muestran las lesiones producidas por los episodios de violencia.

Continuando con la actividad relacionada con el proceso judicial, respecto a la representación legal de la víctima, también se procede a entablar y mantener contacto con el abogado al que se le ha asignado el caso, esto resulta importante en muchas ocasiones ya que muchos abogados de oficio que son destinados al Juzgado de Violencia de Género, desconocen o pasan por alto ciertas cuestiones que tienen conexión con los derechos o procedimientos en esta materia. Por ejemplo, a pesar de no causar un grave problema, que un abogado no mencione a la víctima, sabiendo que esta desea y va a realizar un cambio de cerradura en su domicilio, que si lo solicita en el Juzgado durante cierto plazo este se encarga de enviar a un cerrajero específico no generando ningún coste a la víctima; hechos como este, demuestran una falta de interés o conocimiento sobre la materia, haciendo que se cuestione su eficacia con asuntos más importantes. Por lo tanto, el hecho de estar presente puede hacer que la agente encargada mencione ciertas cuestiones relativas al juicio o presentación de pruebas que este haya pasado por alto y así beneficiar el procedimiento para la víctima.

Desde otra perspectiva, a pesar de que el tratamiento esté centrado en la víctima, también hay ocasiones en las que se contacta con el agresor, esto puede servir para conocer su versión de los hechos o lo que este manifiesta ante la agente y contrastarlo con la versión de la víctima. También para que la agente considere si debe tomar mayores precauciones o existen razones para sospechar que el agresor puede estar quebrantando una medida de alejamiento o comunicación o cualquier otra impuesta por el juez y estar poniendo en peligro la seguridad de la víctima. Asimismo, sirven para informarle sobre lo que conllevan las medidas adoptadas por el juez, advertirle sobre la posibilidad de que las patrullas policiales, cámaras de seguridad o cualquier persona por la que pueda ser reconocido le descubran realizando dicho quebrantamiento; o, disuadirle de que se acerque a la víctima o intente perturbar el desarrollo adecuado de su vida diaria por las consecuencias derivadas de dichas acciones.

Esta toma de contacto, también puede ser a causa de que la víctima haya puesto en conocimiento de la agente el hecho de haber visto al agresor en las cercanías de su domicilio, que este haya acudido a su domicilio y haya intentado acceder a él de forma violenta o esté intentando comunicarse con ella de forma reiterada mediante llamadas,

mensajes o cualquier otro medio; en el peor de los casos, incluso generando consecuencias lesivas ya sea de su integridad física o psíquica, o produciendo un menoscabo de la imagen de la perjudicada. A modo de ejemplo, varios han sido los casos en los que el agresor ha utilizado datos e imágenes de la víctima en otras redes sociales o páginas de internet con intención de atribuirle acciones que ella jamás ha realizado, perjudicando la imagen de su entorno social respecto a ella; igualmente, hay quienes se acercan al lugar de trabajo de la víctima, en caso de que sea de acceso al público, para observarla, controlarla o causarle temor; es más, hay quien acude ante conocidos con los que ha observado a la víctima durante el transcurso de su vida cotidiana para causarles lesiones o realizar amenazas.

Todo esto, justifica, una vez más, la necesidad de que se tomen medidas de protección hacia la víctima y, en ocasiones, ciertas personas que forman parte de su entorno social que también pueden verse afectadas. Es por ello, que la adopción de medidas varía dependiendo de las necesidades de la afectada, pudiendo apreciar que existe un mayor riesgo a causa de la reacción del agresor y procediendo a intensificar las patrullas o introducir cámaras de seguridad, a aconsejar a la protegida el cambio de domicilio, o incluso acudir al Juzgado para solicitar que adopte medidas sobre la situación actual en base a los resultados de la evaluación de riesgo, el testimonio de la víctima sobre la actividad del agresor, declaraciones de testigos que hayan presenciado los actos si los hubiera, e incluso la realización de un informe médico forense que demuestre dicha peligrosidad.

Dejando de lado la adopción y ejecución de las medidas correspondientes y su ajuste a la situación, existen otras actuaciones que se realizan durante el seguimiento de una mujer que ha sufrido violencia de género. En primer lugar, como consecuencia del posible riesgo que acabamos de mencionar, se acompaña a la víctima a los lugares en los que pueda hacer acto de presencia el agresor o en los que se sienta insegura respecto a su seguridad, además de a la hora de realizar comparecencias ante el juzgado o ser citada por el médico forense para su evaluación. En relación a ello, hay ocasiones en las que el Juzgado avisa a la víctima para que esta acuda a recoger una citación, a pesar de ello, en las ocasiones en las que no le resulta posible acudir, se le permite a la agente encargada del caso recogerla en su nombre; esto resulta beneficioso en el caso de mujeres que estén trabajando o realizando cualquier otra actividad, y cuya ausencia pueda provocar ciertas

complicaciones, en concreto, si se encuentra realizando un trabajo temporal ante el que su ausencia reiterada pueda provocar que esta sea sustituida y pierda su empleo.

A propósito de esto último, no solo se asiste a la víctima en cuestiones referentes al proceso judicial y medidas de protección, sino que muchas veces también se le informa sobre ayudas a las que tiene acceso para subsistir económicamente o, sobre qué acciones tomar cuando tiene problemas con aspectos relativos a estas ayudas económicas, cuentas o facturas, embargos por multas o cualquier otro asunto que afecte a su estabilidad. Valga como ejemplo el caso de que una mujer esté recibiendo órdenes de pagos por multa y estén realizando embargos a su cuenta por ser titular de un vehículo, cuando dicho vehículo está siendo utilizado por su expareja y agresor.

Para finalizar con las acciones que se llevan a cabo desde la Guardia Municipal, mencionar que resulta indispensable que la agente encargada de estos seguimientos se encuentre disponible para atender a estas víctimas constantemente; y que, a diferencia de otros empleos o puestos de trabajo, se trata de una actividad de la que no se puede desconectar cuando se termina la jornada laboral y que requiere una constante vigilancia y atención.

3.5. Comunicación y colaboración con otras instituciones relacionadas

Si bien es cierto que la Guardia Municipal realiza ciertas funciones dirigidas, sobre todo, a la protección, asistencia e investigación de estos delitos; hay servicios dirigidos a las víctimas que quedan fuera del ámbito de actuación o para los que no tienen cualificación. Es por ello, que la agente encargada de los expedientes se pone en contacto y delega en otras instituciones dedicadas a otros aspectos y campos relacionados con la violencia de género la asistencia de estas mujeres.

Las instituciones con las que mantiene contacto y trabaja la Guardia Municipal son, por lo tanto, Diputación, servicios sociales, la Casa de las Mujeres y asociaciones feministas; se trata, además, de entidades a las que acuden mujeres que no quieren ponerse en contacto con el personal policial ni judicial, puesto que ello implica una denuncia y comienzo de un procedimiento legal.

Con la intención de que se comprenda la importancia de contar con otros organismos y personal que se especialice en algunas funciones que ayudan al afrontamiento y a la

recuperación de estas mujeres en su camino hacia la recuperación de unas condiciones de vida normalizadas, haré referencia a las funciones básicas en las que intervienen y a las que se dedican estos organismos.

En primer lugar, el departamento de diputación encargado de las víctimas de violencia machista cuenta con tres tipos de atención distintos, uno de ellos se encuentra dedicado a la atención psicológica tanto grupal como individual, que atiende a las necesidades psicoemocionales derivadas de esta violencia, y el que también atiende a los menores implicados e incluso a los agresores. En segundo lugar, prestan atención socio-jurídica que se basa en la información y orientación sobre el abordaje y resolución jurídica, con el objetivo de que las mujeres tengan conocimiento de los derechos y actuaciones que pueden llevar a cabo según sus necesidades actuales. Como tercer punto, también otorgan atención psicosocial ambulatoria, que está dirigido a las mujeres que no quieren acceder a un servicio de residencia o han terminado su periodo de estancia en alguno de ellos y necesitan de un seguimiento para continuar con el tipo de tratamiento descrito en los anteriores métodos de atención.

Continuando con esta entidad, además de prestar servicios y atención también ofrece centros para las víctimas de violencia machista, que también se dividen en tres modalidades, los centros de acogida inmediata o de corta estancia de los que se encarga Urrats¹⁰⁹ y que sirven para una asistencia primaria a la espera de establecer el recurso más idóneo. Bidean¹¹⁰, dirige los centros de acogida de media o larga estancia, que se trata de algo más temporal y que necesitan una intervención más especializada; por último, se encuentran los pisos de autonomía, en los que hay una estancia corta duración encaminada

¹⁰⁹ Servicio de acogida inmediata o de corta estancia, accesible durante las 24 horas del día, todos los días del año, que acoge a las mujeres víctimas de violencia machista y las personas a su cargo con inmediatez, donde se realizará la valoración del caso y se propondrá la derivación al recurso más idóneo.

<https://www.gipuzkoa.eus/es/web/gizartepolitika/colectivos/victimas-de-violencia-machista>

¹¹⁰ Centros de acogida, de media o larga estancia, está destinado a atender demandas de protección y alojamiento temporal de mujeres víctimas violencia machista y personas a su cargo, que precisen una intervención especializada integral.

<https://www.gipuzkoa.eus/es/web/gizartepolitika/colectivos/victimas-de-violencia-machista>

a que las mujeres tengan un lugar desde el que recuperarse y superar una situación de violencia machista¹¹¹.

Por otro lado, los servicios sociales prestan ciertos servicios orientados a todo aquel que los necesite y solicite para hacer frente a las situaciones problemáticas que les surjan. Los servicios en cuestión son la información y orientación sobre recursos y derechos sociales, realizar una valoración para diagnosticar los problemas que manifiestan y orientarles hacia los recursos más adecuados para darles respuesta, realizar tramitaciones relativas a las prestaciones económicas y recursos sociales, prestación de servicios y programas de convivencia en el domicilio, y programas dirigidos a la integración social¹¹².

Otro de los organismos con los que se trabaja es la Casa de las Mujeres, que cuenta con una asesoría jurídica, de intervención social, una campaña de convalidación de estudios, asesoramiento, apoyo y autoayuda, educación sexual, espacio de empoderamiento, servicio de recursos informáticos, asesoramiento laboral y social; además de organizar talleres, grupos de empoderamiento y de trabajo¹¹³.

Anteriormente he mencionado también la existencia de las asociaciones feministas, entre las que se destacan Arrats¹¹⁴, que entre sus proyectos ofrece un servicio de atención jurídica de violencia machista y Elkartu¹¹⁵, que trabaja con personas con discapacidad, campo ante el que hay una enorme falta de formación y carencia en la detección de estos

¹¹¹DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, Políticas Sociales, Revisado el 16 de Mayo de 2018, <https://www.gipuzkoa.eus/es/web/gizartepolitika/colectivos/victimas-de-violencia-machista>

¹¹² AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN, Centros de Servicios Sociales, revisado el 16 de Mayo de 2018, <https://www.donostia.eus/info/bienestarsocial/dondeacudir.nsf/vowebContenidosId/NT000008FE?OpenDocument&idioma=cas&id=S515692&cat=Centros%20de%20Servicios%20Sociales&doc=D>

¹¹³ <https://www.donostiakoemakumeenetxea.com/cast/estructura>

¹¹⁴ La Asociación ARRATS, una organización sin ánimo de lucro y creada en el año 1999, surgió como consecuencia de la inquietud de un grupo de personas y sus familiares que vivían situaciones de exclusión y vulnerabilidad social.

Para dar una respuesta a estas situaciones de exclusión, se empezaron a realizar intervenciones, acompañamientos y sensibilización social con el fin de denunciar estas situaciones de vulnerabilidad y exigir el respeto de los derechos humanos y sociales, sobre todo en las personas que tenían experiencia penitenciaria.

<https://www.arrats.org/es/asociacion-arrats/>

¹¹⁵ Entidad no lucrativa declarada de utilidad pública que, desde la acción coordinada y conjunta del movimiento asociativo, trabaja por la plena integración y participación social del colectivo de personas con discapacidad física.

<http://elkartu.org/inicio/>

casos, sobre los que no hablaré en este trabajo pero que, sin lugar a dudas, hay que tener en cuenta como cuestión a tratar.

Para finalizar, he de añadir que dentro de los departamentos judiciales hay un servicio de asistencia para las víctimas en el que trabajan una psicóloga, una trabajadora social y una letrada; sin embargo, se trata de un servicio para víctimas de cualquier tipo de delito, como cabe esperar, únicamente con este personal no sería posible hacer frente a la totalidad de las víctimas que necesitan de este tipo de asistencia, por lo que generalmente terminan realizando una derivación a otras entidades que cuentan con personal cualificado. Me resulta relevante también, el hecho de que ofrezcan este servicio de asistencia mediante correspondencia, es decir, que únicamente informan a las víctimas de que existen instituciones que les pueden asistir en estos campos, a pesar de que las mujeres suelen necesitar que se pongan en contacto con ellas.

Por lo tanto, lo adecuado sería que, ya que no existe suficiente personal para tratar a todas las víctimas en este departamento judicial, estas pongan en conocimiento de las demás organizaciones la existencia de estas personas, para que estas se encarguen de ofrecerles estos servicios. Para finalizar, comentar que hay una falta de personal, sobre todo en el ámbito psicológico, por lo que sería necesario aumentar el número de psicólogos que traten a las víctimas de este tipo de delitos, ya que prácticamente la mayoría los necesitan. Además, hay citas que no pueden ser concedidas antes de que pasen varios meses desde que se tiene conocimiento de los casos, y resulta sumamente importante que este tratamiento se comience lo antes posible, ya que es cuando la víctima se encuentra en una situación psíquica más inestable.

4. Técnicas y metodología

El contacto y comienzo del procedimiento con una víctima suele iniciarse mediante la elaboración de un atestado policial, en el que se redacta lo relatado por la víctima sobre los hechos que ha sufrido y que desea denunciar; junto al que se incluye la aplicación de un informe de valoración de riesgo de la víctima respecto a la situación de maltrato que obtiene como resultado una clasificación de la gravedad en alta, media o baja (incluir estándar en anexos).

En esta valoración, en primer lugar, se aportan los datos esenciales sobre la identidad de la víctima y se valora si lo que manifiesta estar sufriendo la víctima es o no maltrato hacia la mujer. En el caso de que no se trate de un caso de violencia sobre la mujer, se estudia si se existe otro tipo de conflicto, se va a derivar a otros servicios, se cierra el procedimiento o requiere algún tipo de seguimiento. En el caso contrario, cuando se trate de un caso de violencia de género, se determinará si se trata de una violencia en el ámbito de una relación sentimental (pareja o expareja), violencia familiar, violencia laboral, o violencia en el ámbito social o comunitario. A continuación, se determina la tipología de la violencia de género, que se encuentra clasificada en violencia psicológica, física, sexual y económica.

Por una parte, se establecen los indicadores de riesgo propios de la violencia, como son el tipo de violencia existente, el nivel de severidad de las lesiones, la frecuencia, si existe un aumento de las agresiones durante el tiempo, la duración del maltrato desde el inicio de los perjuicios, la prevalencia de las amenazas en la agresión, la posesión de armas, el sentimiento de inseguridad de la víctima, y la existencia de aislamiento social.

Tras establecer estos datos básicos a cerca de los hechos, se procede a evaluar el riesgo existente, mediante una **tabla de evaluación de riesgos**, que se deberá completar mediante la interpretación del relato de la víctima cuando conteste a las cuestiones planteadas por el personal encargado, ya que es necesario valorar cada ítem en una escala 1 al 10. Esta tabla es utilizada por agentes que no están formados ni especializados adecuadamente como para realizar una valoración correcta de la gravedad del maltrato, sin embargo, al tratarse de una evaluación de riesgo que se realiza al tomar declaración a la víctima, la realiza cualquier agente. En este sentido, más adelante me referiré a la necesidad e importancia de que haya un mayor número de agentes destinados a la Unidad de violencia de género, que se encuentren adecuadamente formados, y que sean quienes se encarguen de recoger las denuncias e interrogar a las partes.

Como resultado de la aplicación de este recuso, se obtendrá un resultado que calificará el riesgo como inexistente, bajo, moderado, alto o muy alto dependiendo de la puntuación final (Ver anexo I, ejemplo de tabla de evaluación de riesgo).

La evaluación de la situación de riesgo se realiza mediante un análisis y ponderación de los episodios de malos tratos y del patrón de maltrato a través del tiempo; teniendo en

cuenta el tipo de malos tratos, el nivel de severidad, la frecuencia total de incidentes, la duración de la situación de maltrato, y la etapa de la relación en la que se iniciaron los malos tratos. En estas pautas se habla sobre la frecuencia y severidad, estableciendo que sirven para saber si una violencia es severa, y, por lo tanto, será un caso de máximo riesgo cuando las lesiones sean severas.

En este hecho se encuentra, bajo mi punto de vista, un fallo a la hora de aplicar los criterios de riesgo en base a las víctimas de violencia. Hay que tener en cuenta, que estas evaluaciones son realizadas por agentes que, tal y como explicaré en el próximo punto, no han recibido ninguna formación que profundice en el entendimiento y conocimiento de la violencia de género, por lo que no estarán cualificados para interpretar de la forma más adecuada el relato de la víctima, o para formular las cuestiones adecuadas para poder establecer estos criterios. Es por esto que hay que tener presente que la evaluación de riesgo no solo consiste en anotar y puntuar la prevalencia de unos ítems, sino que es necesario que la valoración sobre los criterios sea realizada bajo unos conocimientos que hagan que la puntuación resulte lo más adecuada y objetiva posible, sin estar afectada por creencias subjetivas.

Además, al observar los criterios por los que las lesiones son catalogadas como severas, se puede apreciar como únicamente se admiten como graves las agresiones físicas que tengan como resultado secuelas fisiológicas visibles. O lo que es lo mismo, que los ataques dirigidos a objetos de la víctima con motivo de causarle temor, las amenazas, coacciones, o cualquier otro tipo de conducta dirigida a mantener el control y superioridad respecto de la víctima que no cause señales visibles, quedan relegados a la consideración de que “no existe lesión” (Ver Anexo II, Pautas para la realización del examen individualizado del riesgo existente en los casos de maltrato para graduar las medidas aplicables a las distintas situaciones que puedan presentarse).

A pesar de que resulte evidente que todas estas conductas causan graves daños psicológicos a largo plazo que son los que hacen que prevalezca la inseguridad, el miedo y perpetuación del maltrato. Por lo que las lesiones psicológicas únicamente se mencionan como lesiones menores, dando a entender que los daños psicológicos no resultan demasiado relevantes, cuando suelen aparecer como consecuencia de prácticamente cualquier delito, son los más estables y permanentes en el tiempo, resultando necesitar de un tratamiento psicológico para reducirlo

A diferencia de lo que se cree, el maltrato psicológico puede ser igual de importante y grave y producir tantas consecuencias como el maltrato físico. Puesto que el maltrato físico es la señal más visible y evidente de que existe violencia, se trata de la prueba más concluyente de que el problema existe. Este hecho es contraproducente tanto para los profesionales que están al cargo de detectar las señales o signos de los malos tratos como para la toma de conciencia de las mujeres de que están sufriendo unos actos violentos. Es por ello que las propias mujeres que están sufriendo las agresiones invisibles no perciben su existencia, minimizan la situación que están viviendo, buscan explicaciones que justifiquen su malestar psicológico prolongado y se están en una situación de mayor indefensión. Como consecuencia, las víctimas que acuden con necesidad de recibir un tratamiento psicológico experimentan un maltrato más grave en lo que respecta a la percepción de amenaza a su vida y a su integridad psicológica; además de tener consecuencias psicopatológicas asociadas a largo plazo, en muchos de los casos (ansiedad, depresión, aislamiento social, trastornos sexuales, etc.)¹¹⁶.

Por otro lado, otra de las funciones que realiza esta entidad consiste en recoger pruebas de las víctimas para presentar en el juicio oral, generalmente suele tratarse de conversaciones mantenidas con el agresor mediante las distintas redes sociales (WhatsApp, Facebook, Instagram, mensajes de texto...), grabaciones de llamadas telefónicas a las víctimas, determinación del incumplimiento de una orden de alejamiento respecto de la víctima a través de la identificación de llamadas o señales emitidas por su teléfono móvil, grabaciones de cámaras de seguridad, fotos que posean las víctimas que demuestren la existencia del maltrato (lesiones físicas, daños materiales), informes médicos sobre las lesiones, y cualquier otro hecho de relevancia para el caso.

Además de la elaboración del atestado policial en el que se incluye toda la información recabada en torno al caso, las evidencias, informes y pruebas practicadas en relación a él, los agentes encargados de la instrucción y los presentes en el lugar de los hechos (en el caso de que lo hubiera) serán llamados a declarar en el juicio oral sobre el atestado elaborado o sobre lo presenciado en caso de haber sido testigos del maltrato.

Dejando de lado las actividades relacionadas con la elaboración del atestado, es necesario destacar los acompañamientos a las víctimas al juzgado o a la hora de realizar trámites y

¹¹⁶ ZUBIZARRETA, I., Consecuencias psicológicas del maltrato doméstico en las mujeres y en sus hijos e hijas, *EMAKUNDE*, Bilbao, 2004.

ciertos procedimientos referentes al caso, de acudir a ciertos lugares en caso de que la víctima sospeche que el agresor pueda presentarse, a su domicilio en caso de que lo abandone para recoger sus pertenencias o cualquier otra medida orientada a la seguridad y protección de las víctimas durante su actividad cotidiana.

Tal y como he mencionado en el epígrafe anterior, desde esta entidad también se contacta con otras instituciones como los servicios sociales para que ofrezcan asistencia a las víctimas o informen a estas de que existe esta entidad y que puede ofrecerles ayuda administrativa (ayudas económicas, tratamiento psicológico, asesoramiento jurídico, regulación de su situación en caso de las mujeres extranjeras...). Informarles también de que existen talleres de empoderamiento de la mujer y otras actividades en la Casa de las Mujeres que les ayudan a fortalecerse y recuperar su autonomía y autoestima.

Hay ocasiones en las que se realiza un traspaso de expediente entre la Guardia Municipal y la Ertzaintza, ya sea porque los casos en los que hace falta una mayor protección, como escolta policial, o por cercanía de la residencia de la víctima. En todo caso, el ámbito de actuación sobre los casos de violencia de género viene determinado según lo descrito en el Protocolo de Coordinación entre la Guardia Municipal y la Ertzaintza, que ha sido detallado y explicado en el apartado sobre la contextualización de este trabajo¹¹⁷.

El seguimiento de las víctimas de violencia de género es introducido en la base de datos de la Guardia Municipal, en la que se detallan las actuaciones realizadas desde el inicio hasta el final del seguimiento del caso, normalmente, porque se considera que ha desaparecido la situación de riesgo. Entre las actuaciones recogidas se encuentra la toma de contacto, acompañamientos realizados con la víctima, entrevistas realizadas tanto con ella como con los agresores o familiares (los distintos implicados en el proceso), información recibida por parte de las entidades que también trabajan con la víctima (servicios sociales, CAI, Casa de las Mujeres, Juzgado) o cualquier otra actuación que resulte relevante para el desarrollo del caso. En definitiva, todas las actuaciones que se han ido realizando en relación con el seguimiento, tratamiento y protección de la víctima hasta el momento en el que se procede a dar por finalizado el expediente. Por lo tanto, sirve para dejar constancia de estas actuaciones y como resumen del caso, además, para

¹¹⁷ Protocolo de coordinación entre la Guardia Municipal y la Ertzaintza de la comisaría de Donostia-San Sebastián en el ámbito de la Violencia de Género y Doméstica.

poder aportar la información necesaria en el caso de que sea necesario trasladar dicho expediente a otra unidad policial por traspaso o cambio de titularidad para actuar, entre otros.

5. Conclusiones y valoración crítica

Habiendo explicado, desde mi punto de vista, el funcionamiento de la Guardia Municipal en cuanto al seguimiento de los casos de violencia de género, junto con mi propia experiencia empírica, he llegado a conocer la realidad de las actuaciones de esta institución y he extraído también ciertas impresiones, opiniones y comentarios respecto a las características de las actividades realizadas.

Por lo tanto, este punto pretende dar a conocer mi opinión acerca del seguimiento en el que he tomado parte durante un breve periodo de tiempo, exponiendo una valoración general sobre el tratamiento que se presta a las víctimas, en primer lugar; mientras que en el próximo punto me centraré en las cuestiones que opino que necesitan de una mayor atención, de algún cambio, mejora o estudio para buscar algún tipo de alternativa, es decir, los aspectos “negativos” de la intervención.

5.1. Valoración general

En primer lugar, he de mencionar que la intervención y tratamiento que reciben las víctimas por parte de la Guardia Municipal encargada de los casos de violencia de género es completamente diferente a la idea preconcebida que yo podría llegar a tener antes de haber realizado las prácticas externas. En este sentido, me surge la duda de que, al igual que yo no era capaz de imaginarme la forma de actuar de este cuerpo policial, las mujeres que son objeto de interés dentro de esta cuestión tampoco conocen la asistencia que tienen la posibilidad de recibir. Es más, este hecho puede tener efectos contrapuestos, puesto que por un lado puede resultar una decepción para la víctima por no cumplir sus expectativas de tratamiento; mientras que puede resultar tener un efecto contrario y aportar unas herramientas que las mujeres que acuden no esperaban recibir.

En relación a esta cuestión, he de expresar que el servicio de atención a las víctimas y su seguimiento por parte de esta institución me han sorprendido, por una parte, porque existe una preocupación y un deseo de ayudar a las víctimas en la mayor medida posible; y, por otro lado, porque he sido testigo de cómo muchas mujeres se muestran inmensamente

agradecidas por el seguimiento que les ha ofrecido la persona a cargo de estos casos, lo cual indica que se ha realizado un buen trabajo.

Es por esta razón, por la que tengo que destacar la importancia de un trato más cercano hacia las mujeres, que tengan una persona con la que puedan sentir que existe un interés en prestarles apoyo; ya que en muchos casos no hay una red de apoyo informal cercana, lo que incrementa el sentimiento de soledad y aislamiento, sobre todo en el caso de mujeres extranjeras. Este hecho es importante, puesto que no tener una persona a la que acudir puede provocar que el maltrato perdure durante el tiempo, tenga una mayor demora en llegar a los organismos intervinientes y se agraven las consecuencias del maltrato¹¹⁸. Es más, las mujeres que han acudido a los servicios que se ofrecen desde las distintas instituciones resaltan la importancia del apoyo como elemento esencial para salir de una situación de violencia, y por ello lo destacan cuando reciben un trato en el que se les ayuda y no se les critica o desacredita¹¹⁹.

Como ya he mencionado anteriormente, el hecho de que las víctimas dispongan de una persona a la que acudir en caso de tener problemas relativos al agresor, al procedimiento judicial, realización de trámites o cualquier otra materia que les afecte durante el desarrollo de su vida cotidiana hace que tengan un apoyo y mayor respaldo durante todo este proceso. Además, contar con alguien que pueda explicar, orientar y aconsejar sobre las mejores opciones para la situación de cada víctima o darle a conocer las etapas por las que tendrá que pasar para poder dejar atrás al agresor resulta de gran ayuda y relevancia. Todo ello, unido a que no es de extrañar que las víctimas se encuentren desorientadas ante todos los requerimientos, burocracia y pautas a las que deben someterse en el caso de que hayan denunciado los hechos; en este aspecto, la mayor parte de la población, sobre todo la que no ha tenido contacto con estudios legales, desconoce este tipo de procedimientos y normas.

Tal y como acabo de indicar, las víctimas tendrán que enfrentarse a procedimientos legales en caso de que existan unos hechos que se han puesto en conocimiento de las instituciones por medio de una denuncia, sin embargo, hay ocasiones en las que interponer

¹¹⁸ EDEFUNDAZIOA. Servicio de investigación social, *Mujeres víctimas de violencia de género: vivencias y demandas*, 1ª edición, Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2012, p. 33.

¹¹⁹ EDEFUNDAZIOA, *op. cit.*, p. 38.

la denuncia de forma inmediata no resulta ser la mejor opción. Por este motivo, a no ser que la denuncia haya resultado ser inevitable por la existencia de testigos, agentes policiales o cualquier individuo que los haya puesto en conocimiento, cuando las circunstancias no son las adecuadas se pospone o no se procede a comenzar un procedimiento judicial. De este modo, hay mujeres a las que se les ha realizado un seguimiento, se les ha prestado ayuda junto con otras instituciones, y cuando la situación ha sido más conveniente para ello, se ha interpuesto la denuncia de los hechos y comenzado el proceso penal.

Una vez que se ha comenzado un seguimiento de una víctima, es imprescindible que exista una disponibilidad ante las posibles llamadas de la mujer en seguimiento, sobre todo cuando se trata de cuestiones de urgencia. Ya me he referido, a modo de ejemplo, a los posibles quebrantamientos del agresor en el anterior punto, ante lo que tener una persona de confianza a la que dirigirse para comunicarle los hechos, preguntarle sobre la mejor forma de proceder en esa situación o incluso que esta comunique a los agentes que patrullen el área circundante al domicilio de la víctima, supone una fuente que proporciona tranquilidad ante el nerviosismo y preocupación que pueden generar estos hechos.

Continuando con los quebrantamientos de condena, que la víctima comunique haber visto al agresor en determinados momentos y situaciones también supone que se tenga constancia de dichos incumplimientos, que implican que el agresor tenga que enfrentarse a una posible pena de prisión. Resulta de gran importancia dejar constancia de estos quebrantamientos o comunicarlos cuando ocurren, debido a que muchos son difíciles de demostrar.

Por último, señalar de nuevo la importancia de realizar este tipo de actuación desde esta entidad, y que, a pesar de que aporte muchas consecuencias positivas y beneficiosas para el seguimiento y tratamiento de las mujeres que han sufrido violencia de género, también presenta varios defectos o debilidades que considero indispensable detectar, explicar y comprender para avanzar hacia una mejora del servicio actual.

5.2. Principales problemas detectados

5.2.1. Falta de personal y formación especializada

Comenzaré haciendo alusión a la formación que presenta el personal que interviene con las víctimas tanto en la Guardia Municipal como en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, ya que considero que ambas instituciones forman parte de un mismo proceso en el que sus actuaciones tienen un gran impacto sobre el desarrollo del caso, a pesar de que mi valoración de las entidades judiciales pueda ser algo más escasa por no haber observado su funcionamiento como tal.

Como aclaración, he de señalar que no solo intervienen estas dos instituciones, sin embargo, son las que, en mi opinión, presentan una mayor falta de formación especializada para poder actuar de forma eficaz y de acuerdo con las necesidades específicas que demandan estas causas. A modo de ejemplo, es menos probable que el personal de La Casa de las Mujeres carezca de conocimientos de la legislación específica sobre igualdad y violencia de género o presente falta de empatía y sensibilidad respecto a estos hechos; puesto que su ámbito de actuación se basa exclusivamente en temas referidos a los derechos de las mujeres.

Además, se trata del punto inicial de este apartado por ser la base desde la que el personal tanto policial como jurídico llevará a cabo sus actuaciones y tomará sus decisiones; y, por tanto, afectará al resultado de todo el proceso. Al mismo tiempo, quiero resaltar que no todos los profesionales tienen una mala formación, no obstante, he tenido conocimiento de situaciones en las que la falta de educación en ciertos aspectos afecta de forma negativa al servicio en torno a la violencia de género.

Una vez aclaradas estas cuestiones, expondré los principales motivos por los que, a mi parecer, los profesionales no cuentan con un programa que les ofrezca la preparación adecuada para hacer frente a estos casos; manifestaré como el personal que está exclusivamente a cargo de este ámbito no dispone de ninguna forma de reducir los prejuicios y estereotipos asociados al género; y, de forma más concreta, asociados a la violencia de género.

Unido a ello, también considero imprescindible acentuar la falta de personal destinado a los expedientes de violencia de género dentro de la Guardia Municipal de San Sebastián,

puesto que en esta sección policial únicamente se encuentra una persona exclusivamente destinada a ello; realizando todos los trámites por su cuenta y solicitando a otros agentes que realicen actuaciones para ofrecer una mayor cobertura como patrullas policiales, elaboración de informes respecto a pruebas que se utilizarán en el juicio oral o incluso la inexistencia de algo tan esencial como el reparto de expedientes para agilizar el trabajo y poder acudir a citas con los implicados o encargarse de continuar con sus funciones en el caso de que alguien del personal se tenga que ausentar. Por el contrario, al existir únicamente una agente todo lo referente a los casos de violencia de género y la protección de las víctimas queda exclusivamente dependiente de su disponibilidad y su ejercicio; pudiendo haber situaciones en las que acudan otros agentes no especializados en esta área a cubrir asuntos referentes a los casos por no poder personarse dicha agente.

Esta problemática no solo la he percibido yo, sino que también la han experimentado las mujeres que son objeto de las intervenciones, manifestando que “si bien es cierto que existen profesionales especializados/as en violencia de género, no parecen cubrirse todos los turnos y, cuando libran fines de semana o vacaciones, las mujeres denuncian que no existen sustituciones. En ocasiones notan falta de sensibilización entre los y las profesionales que carecen de especialización en materia de violencia de género. En estas ocasiones, las mujeres sienten que no sólo no se las reconoce como víctimas y se minimiza su problema, sino que consideran que la actitud de estos y estas profesionales incluso puede llegar a disuadir a algunas mujeres de denunciar su situación”¹²⁰.

En mi opinión, el trabajo que realiza es más que satisfactorio teniendo en cuenta la ausencia de personal de apoyo y programas formativos, que no han estado a su disposición, ni siquiera en el momento de creación y asignación de su puesto actual; es decir, instante en el que se implementó un servicio específico para las víctimas de violencia de género. Y, por consiguiente, tampoco he sido informada de ningún programa formativo dirigido a especializar a los agentes destinados a esta unidad, lo que opino que resulta esencial si se quiere conseguir un servicio que se ajuste a las garantías que establece la ley.

A pesar de que existen cursos formativos dirigidos tanto al personal de las instituciones policiales como a los funcionarios que actúen específicamente en el ámbito de la violencia

¹²⁰ *Ibid.*, p. 72.

de género (ej. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer o los colegiados de oficio), cuya duración es de cinco a diez. A este respecto, teniendo en cuenta la importancia y cantidad de aspectos que es necesario trabajar, considero que impartir cursos de cinco días sobre la igualdad y cinco sobre la violencia de género, no resulta suficiente para especializar a los agentes, y menos aún al personal jurídico. Es más, aunque se pretenda ofrecer información referente a esta temática, en muchas ocasiones no resulta eficaz aportar este tipo de explicaciones cuando hay ideas preconcebidas y valores firmemente arraigados en la mentalidad del personal público.

En lo que respecta a los problemas que derivan de una falta de preparación, especialización y personal con el menor grado de estereotipos asociados al género; se pueden apreciar desde el momento en el que una mujer acude a las instalaciones policiales con la intención de denunciar un delito o simplemente con el ánimo de hacer constar la concurrencia de algún hecho y solicitar asistencia policial respecto a ello. Sobre este asunto, ha llegado a mi conocimiento que algunas de las mujeres que manifiestan haber sufrido ciertos hechos constitutivos de violencia de género, acoso, abusos o agresiones sexuales son cuestionadas por parte del personal policial; es decir, que ponen en duda lo que la víctima relata a pesar de no haber sido investigado, juzgado ni haberse emitido ninguna sentencia al respecto.

Cabe añadir a lo anterior, que los agentes policiales deben encargarse de seguir los procedimientos que les corresponden y ofrecer el mismo servicio a todas las personas indistintamente; cuando un hecho llega a su conocimiento no deben emitir juicios de valor, dado que esas cuestiones ya serán resueltas en el juicio oral. El hecho de que se desacredite o considere que lo que le ha sucedido a una persona es falso desde el inicio, puede hacer que haya situaciones o acontecimientos que queden fuera de la actuación policial y, por lo tanto, sin ser atendidos; o, por otro lado, que los procedimientos que sean iniciados y cuyas investigaciones lleve a cabo la policía estén siendo afectadas y condicionadas por considerar que la víctima no está sufriendo ningún tipo de delito, lo que puede afectar a la redacción de las distintas pruebas originando que la gravedad de los hechos se vea disminuida o distorsionada.

A su vez, que en las pruebas los hechos se reflejen de forma más leve o restando importancia a algunas circunstancias afecta al resultado del juicio oral, ya que el juez también considerará que las circunstancias del hecho son menos severas o graves. Sin

embargo, tampoco pretendo atribuir la responsabilidad de estas cuestiones únicamente al cuerpo policial, puesto que cualquier profesional puede verse afectado por estas creencias respecto al género, y condicionar su actividad laboral con ellas. Pongo como ejemplo que el letrado designado para la víctima del delito crea que no existe ningún hecho delictivo o que su cliente está “exagerando”; a pesar de que desee o pretenda defender su postura por tener que realizar su trabajo, no lo hará del mismo modo que si creyera de verdad en su testimonio, ni transmitirá la misma seguridad y convicción en su ejercicio.

Con la intención de respaldar esta postura, hay quien considera que “una de las cuestiones que suscita mayor incompreensión e insatisfacción es la falta de profesionalización y especialización de algunos abogados y abogadas en materia de violencia de género, advirtiéndose grandes diferencias entre las mujeres que han tenido una defensa especializada en la materia y las que no. En este sentido, existen divergencias entre la justicia gratuita y la privada, ya que se cuestiona a los y las abogadas de oficio por su falta de sensibilización, poco interés mostrado por el caso, y falta de seriedad con el tema, etc. (...) También se cuestiona la actitud que, en ocasiones, muestran algunos jueces y juezas y que lleva a pensar a las mujeres que el tema no es tratado con la importancia que se merece”¹²¹.

Desde otro punto de vista, es importante también tener en consideración que la labor policial respecto a la violencia de género no debería iniciarse únicamente mediante la exteriorización de ciertos hechos por parte de una mujer en comisaría o por poseer conocimiento de que existe un caso de estas características en manos de terceras personas; asimismo, debería comenzar mediante la observación y detección temprana de conductas iniciales de violencia contra la mujer. Adicionalmente, además de que una detección de actos constitutivos de violencia de género de cualquier tipo puede ayudar a la prevención o intervención del problema, de igual modo es importante el hecho de que el atestado que elaboren los agentes en torno a los hechos acontecidos sea adecuado y recoja los datos más importantes para el tratamiento del caso.

Tal y como se puede observar a lo largo de los temas expuestos, en lo que concierne al ejercicio de los profesionales, por mucho que se pretenda ofrecer un servicio dirigido a la protección de las mujeres y a llevar a cabo un proceso penal lo más adecuado y eficaz

¹²¹ *Ibid.*, pp. 77-78.

posible; la legislación no tiene en cuenta las variables que pueden afectar e interferir en este proceso. Por todas estas razones, creo que es necesario seleccionar a los empleados públicos que se designarán a las secciones dedicadas a la violencia sobre la mujer de las distintas instituciones y elaborar programas orientados hacia su correcta formación, asunto en el que me detendré en el próximo punto de este trabajo.

En último lugar, también considero necesario que se encuentre disponible un personal policial especializado en este ámbito y con las características descritas en este punto dentro de la Sección o Unidad de violencia de género de la Guardia Municipal, ya que considero que es muy importante el trato que reciba la víctima durante su declaración, y la forma en la que el personal refleje los hechos en el atestado.

5.2.2. La obligación de denunciar

Las razones por las que la denuncia como procedimiento inicial y obligatorio en el tratamiento no resulta siempre la mejor opción son varias, y, como ya he repetido en varias ocasiones, pueden entorpecer el proceso judicial, producir que la víctima se abstenga de colaborar en las distintas fases, provocar una reacción negativa en el agresor o causar que el juicio fruto del procedimiento concluya con la exculpación del agresor. O lo que es lo mismo, puede ocasionar que se inviertan tiempo y recursos en investigar unos hechos ante los que la víctima no va a querer pronunciarse, que el proceso no llegue a la fase de juicio oral dado que la víctima no desea continuar con él, e incluso puede originar que la perjudicada sufra daños a causa de la reacción del agresor ante la denuncia, sobre todo si no existen unas medidas adecuadas para evitar estas consecuencias.

El hecho de que legalmente no se contemple ninguno de estos posibles desenlaces me hace pensar que la Ley Orgánica 1/2004, y los protocolos y medidas derivados, han sido redactados a partir de la consideración de que todos los casos de violencia de género tienen las mismas características; y, por consiguiente, que también será posible solucionarlos aplicando los mismos procedimientos y medidas. Los motivos para que esta Ley, en todos los años en los que ha tenido vigencia, no haya realizado ninguna modificación para contemplar otras formas de violencia ni haya previsto que es necesaria una mayor flexibilidad y adaptación a los casos concretos en esta materia, me lleva a reflexionar que la mayor parte de las instituciones implicadas no son conscientes ni tienen preocupación sobre las que origina que la denuncia sea la única vía de salida posible.

Es cierto que, los actos de maltrato hacia las mujeres son constitutivos de un delito penal y, por lo tanto, deben ser juzgados y castigados. No obstante, una gran cantidad de denuncias son interpuestas tras un prolongado trabajo con la víctima, a la que se le ha prestado terapia psicológica, se le ha ayudado a tener un domicilio y sustento económico con el que independizarse, y que ha recuperado u obtenido apoyo social. En definitiva, una vez que se consigue un empoderamiento y fortalecimiento de la mujer, además de una intención de querer que los hechos que le han causado tanto sufrimiento sean reconocidos, se procede a introducirla dentro de un proceso penal en el que desea terminar cualquier relación y contacto posible con su agresor y comenzar una nueva etapa vital.

Por otro lado, he de expresar que cada víctima tiene sus razones para interponer o no una denuncia o para desear o no recibir cierto tipo de tratamiento. Es cierto que hay mujeres que quieren terminar con el proceso para poder continuar avanzando en su vida, que se trata, en todos los casos, del objetivo principal de los programas dedicados a buscar una salida a la situación de maltrato: Pero también hay mujeres que, a pesar de llevar una vida normalizada sin haber interpuesto una denuncia para terminar con los malos tratos, comienzan un proceso penal no con la intención de que se castigue al agresor, sino para conseguir que se reconozcan los hechos; en este caso, la denuncia supone una forma de reconocimiento social de que ha existido ese maltrato.

En relación con ello, considero que cada mujer se encuentra bajo unas circunstancias, sufriendo distintas modalidades e intensidades de maltrato, y en unas condiciones individuales que es necesario valorar con el objetivo de adoptar las mejores medidas para tratar dicha situación; sin embargo, las posibles salidas constituyen un apartado al que haré referencia en el próximo punto.

5.2.3. La exclusión de otros tipos de violencia sobre la mujer

Al igual que he puesto de manifiesto en el párrafo anterior, la Ley Orgánica 1/2004 tiene carencias en cuanto a elementos como la adaptación a la heterogeneidad de los casos de violencia de género; y, tal y como en expondré en este punto, tampoco se ajusta a otros actos que, según el título preliminar de lo que se considera violencia de género, constituyen actos violencia contra la mujer y deberían incluirse dentro de los protocolos de actuación. Al referirme a otros tipos de violencia de género me refiero a conductas que

no abarquen la tipología que se refiere a cualquier forma de agresión realizada por un hombre hacia una mujer dentro de una relación sentimental.

A partir de esta definición se reduce y excluyen múltiples conductas derivadas de la desigualdad en las relaciones entre mujeres y hombres que también se considerarían como actos de violencia de género si se tienen en cuenta otras definiciones más amplias; entendiendo por violencia de género “la violencia que sufren las mujeres por el hecho de serlo, en el marco de unas relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres”¹²². Por tanto, tomando esta definición, serían hechos entrarían dentro de la violencia de género la violencia “ejercida por la pareja y expareja, la ejercida en el ámbito intrafamiliar (excepto la de pareja y expareja) y los delitos contra la libertad sexual (abuso sexual, agresión sexual, acoso sexual e intimidación en el trabajo u otras instituciones, exhibicionismo, provocación sexual, corrupción de menores, prostitución forzada, trata de mujeres y niñas y pornografía de menores)”¹²³.

Todas estas conductas, tienen en común el hecho de que pueden ser realizadas por considerar a la mujer inferior al hombre o asociadas a ciertos estereotipos por motivo de su género ante los que ellos creen que tienen derecho a actuar de cierto modo. Por ejemplo, opinar que porque una mujer se muestre simpática y dispuesta a hablar con un hombre este perciba y tenga la certeza de que desea establecer algún tipo de relación íntima con él, cuando ella no le ha indicado que esa sea su intención ni tenga ningún tipo de interés en ello; lo cual, en muchas ocasiones, termina con una agresión sexual en contra de la voluntad de la víctima, ante la que el agresor no reacciona de tal modo porque piensa que su actuación está legitimada.

Prueba de que este tipo de conductas también deberían ser reconocidas y tratadas de acuerdo con los protocolos de violencia de género, lo conforman situaciones en las que existen mujeres que se han dirigido a la agente encargada de estos fenómenos por haber sufrido o estar sufriendo algún tipo de acoso, abuso o agresión sexual, aunque no abarquen su competencia real. Y, a pesar de que le sean asignados estos casos, no se

¹²² *Ibid.*, pp. 13.

¹²³ *Ibid.*, pp. 14.

ajustan a la definición que da la Ley Orgánica 1/2004, sin embargo, sí que se han ido introduciendo en la legislación posterior a la aprobación de esta Ley¹²⁴.

En resumen, las conductas mencionadas también suponen una forma de ejercer una superioridad respecto de la mujer por pensar que se tiene derecho a ello, por lo que, independientemente de que suceda o no dentro de una relación sentimental de pareja, se debería poner el foco de atención en que la razón por la que se producen estos hechos es la misma en todos los casos. No obstante, es necesario también apreciar las causas específicas de cada tipo de violencia contra la mujer, que no origina las mismas consecuencias en todos los casos, y acordar cual será el tratamiento y servicio ofrecido a estas nuevas modalidades; aspecto al que me referiré en la próxima sección sobre soluciones.

5.2.4. La protección de las víctimas (control de las medidas adoptadas)

Al hacer referencia al procedimiento que sigue la Guardia Municipal a la hora de intervenir en los casos de violencia de género, también he mencionado las posibles medidas que se pueden adoptar con la intención de garantizar la protección de la víctima durante el transcurso del procedimiento judicial. Entre estas medidas mencionadas se encuentran la salida del agresor del domicilio familiar, imposibilidad de que regrese en el caso de que se encuentre fuera del domicilio, prohibición de aproximarse a la persona protegida de acuerdo a una distancia determinada y comunicarse con ciertas personas; además de la suspensión del ejercicio de la patria potestad o guarda y custodia respecto de los menores.

Estas medidas son, a mi parecer, las más relevantes y que en mayor medida se aplican durante el transcurso del seguimiento de la víctima; por consiguiente, los agentes policiales deben encargarse de que resulten efectivas para la seguridad de la víctima, ya que se encuentran bajo su competencia.

¹²⁴ Entre esta legislación se encuentran el Decreto 29/2011, de 1 de marzo, sobre los mecanismos de coordinación de la atención a las víctimas de la violencia de género en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, a los que he hecho referencia al comienzo de este trabajo.

A este respecto, es en las medidas policiales adoptadas para controlar el efectivo cumplimiento de la orden de alejamiento respecto de las víctimas en las que encuentro cierta falta de protección o, más bien, control; ya que opino que resultan adecuadas a la hora de cubrir situaciones que ocurren de forma puntual o en momentos concretos de la vida diaria, e incluso pueden llegar a disuadir al agresor de presentarse en el domicilio o seguir a la víctima. No obstante, para situaciones de mayor peligrosidad, en las que la posibilidad de que el agresor se presente sea en varios puntos y horas (en un margen más amplio), o simplemente, por no poder estar patrullando o atendiendo a todas las víctimas las 24 horas del día, se deberían buscar otros medios para alertar de un posible quebrantamiento. De este modo, los agentes serían destinados a acudir en ciertos momentos y no tendrían que realizar patrullas de forma preventiva en distintos momentos, que tal vez no tengan ningún efecto porque el agresor se presenta cuando estos se han alejado o no coincide con su aparición.

Es más, a este respecto, opino que resulta problemático el hecho de que una gran parte de los agresores que se encuentran en prisión no hayan ingresado a causa de una sentencia que les haya condenado a prisión, sino que han ingresado como consecuencia de un reiterado quebrantamiento de las penas que les impiden aproximarse a la víctima. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la tasa de incumplimiento de esta medida es tan alta, opino que resulta necesario valorar como se podría mejorar el control de estas medidas, ya sea mediante la habilitación de dispositivos que controlen la distancia entre dos personas en un área más reducida o mediante otro tipo de medidas.

Coincidiendo con mi percepción y opinión acerca de esta cuestión, “las órdenes de alejamiento son una de las medidas más cuestionadas por las mujeres, pues casi en la totalidad de los casos los agresores las han incumplido. Son medidas, en gran parte, que dependen de la voluntad del agresor y no de mecanismos judiciales y que, además, dejan a la víctima como principal garante de su cumplimiento (ellas deben informar en caso de que el agresor se acerque, o llame por teléfono, etc) (...) De manera general, se cree que los agresores se saltan de manera consciente las medidas (pasan por delante del domicilio, las siguen, se quedan hablando con algún vecino, etc.) y pueden hacerlo porque no son suficientemente restrictivas, no están del todo controladas, su quebrantamiento no tiene

consecuencias inmediatas y porque se hace caso omiso cuando las mujeres informan de algún quebrantamiento”¹²⁵.

También he observado como a muchos agresores no les afecta el hecho de tener una orden de alejamiento respecto de la víctima, no cambiando su rutina diaria ni actividades laborales por este hecho. Es más, “los agresores tienen la posibilidad de recurrir la distancia para que se reduzca, de manera que priman más los derechos del agresor (se tiene en cuenta dónde vive, por dónde se mueve, etc.) que los de las propias víctimas”¹²⁶.

En relación a ello, considero que se debería tener una mayor conciencia de esta situación, ya que es el agresor en quien recae la acción de alejarse del espacio de la víctima, por lo que debe ser él quien modifique las actividades de su vida diaria y no la víctima; en muchas ocasiones es ella quien acaba abandonando su lugar de residencia o cambia su trabajo por otro en otra localidad para no tener que encontrarse con el agresor. Es más, muchas de las respuestas, como los derechos en el ámbito laboral, diseñadas para las víctimas de violencia de género, se centran en asignarle otro puesto o destino en el caso de que haya sufrido violencia por parte de un compañero de trabajo¹²⁷; se está adoptando una medida sobre un sujeto que no ha realizado la acción delictiva, en lugar de centrar la respuesta sancionadora o preventiva en el sujeto activo de la acción.

La imposición de estas medidas supone, en una gran cantidad de los casos, un acto que se realiza de forma casi automática, sin embargo, sin unas pautas para garantizar su adecuado cumplimiento de nada sirve que se adopten. Un individuo, a pesar de que recaiga sobre él una imposibilidad de acercarse o comunicarse a la víctima y sus hijos, si no percibe que exista un riesgo de que vaya a ser observado no evitará que se acerque a la víctima; de hecho, muchos se acercan a la víctima incluso aunque tengan conocimiento de que existe una vigilancia por la que pueden ser descubiertos. Y, en el caso de que sean

¹²⁵ *Ibid.*, p. 52.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 54.

¹²⁷ De acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, en el artículo 21 se recoge que “1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

descubiertos por la víctima y no se pueda demostrar mediante ninguna prueba que se ha acercado a ella, es difícil que se reconozca el incumplimiento de las medidas.

Es más, hay ocasiones en las que la víctima accede a reunirse con el agresor a pesar de que exista una prohibición judicial, lo cual genera un debate sobre si la víctima es responsable de ello cuando lo consiente. Esto, se encuentra unido con la imposición de medidas de alejamiento, sobre todo de forma cautelar, que se adoptan de forma prácticamente automatizada y hace que no se tenga en cuenta el deseo o la necesidad de imponerlas. Además, a pesar de que sea voluntad de la víctima haberse reunido con el agresor sea cual fuere el motivo, las consecuencias penales seguirán aplicándose, no teniendo en cuenta las posibles circunstancias del incumplimiento¹²⁸.

Resumiendo, la cuestión respecto a la imposición de medidas cautelares o penas de alejamiento del artículo 48 del Código Penal, el establecimiento de las medidas de alejamiento para el agresor con intención de otorgar una mayor protección a la víctima de los actos que este pueda realizar en su contra y perjudiquen el desarrollo normal de su vida diaria o que puedan ponerla en peligro, me parece, en la mayor parte de los casos, adecuado y necesario pero no suficiente debido a la manera en la que se pone en funcionamiento.

5.2.5. La colaboración en lugar de coordinación

Algo que se resalta desde la Ley Orgánica 1/2004 es la coordinación entre las distintas instituciones implicadas en este fenómeno¹²⁹; sin embargo, en la práctica lo que se percibe es más una colaboración, es decir, un reparto de los servicios que prestará cada entidad, y, cuando las circunstancias así lo sugieran, un traspaso de expediente a otra entidad que será la que se encargue de asistir a la víctima.

¹²⁸ MONTANER FERNÁNDEZ, R., “El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica. ¿Responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, no.4, 2007, pp. 23-24.

¹²⁹ Artículo 1 “c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.”

Teniendo en cuenta el significado de la palabra coordinación¹³⁰, las actividades que realicen las instituciones en materia de violencia de género deberían estar orientadas a la misma meta, que es la protección, asistencia y atención a la víctima. A este respecto, todas estas entidades deberían trabajar para conseguir dicho objetivo en lugar de limitarse a aplicar el protocolo o actuación que les corresponde. Actualmente hablo de que existe una colaboración, ya que una entidad, en este caso la Guardia Municipal, tiene como objetivo la protección y asistencia de la víctima, y para conseguir llevarlo a cabo recurre, al no poseer los medios para ofrecer ciertas prestaciones, a otras instituciones que se dedican a ellos; este es el caso de la prestación de asistencia psicológica por parte de los servicios sociales, los pisos o centros de acogida o programas de empoderamiento impartidos por La Casa de las Mujeres, además del trabajo de asociaciones feministas.

Por otro lado, la relación que se mantiene tanto con el juzgado como con otros cuerpos policiales, sobre todo la Ertzaintza, consiste más en una comunicación con intención de informar acerca de las cuestiones relativas a los casos, realizando traspasos de expedientes para otorgar la competencia al otro cuerpo en caso de que sea lo más idóneo según la gravedad del hecho. Acerca de la cuestión sobre las competencias de cada cuerpo, tal y como he explicado en el apartado teórico, cuando la situación de riesgo se considera de gravedad suficiente como para necesitar servicios de la envergadura de una escolta policial o la implementación de controles telemáticos, estos suelen recaer en la Ertzaintza. No obstante, no se contempla la posibilidad de que haya un trabajo conjunto en el que se introduzca una escolta para la víctima, pero su protección siga estando también bajo la competencia de la Guardia Municipal; de tal modo que la víctima siga comunicándose con los agentes con los que contactó en un primer momento y con los que pueda tener más confianza, o simplemente por cuestión de comodidad o cercanía domiciliaria.

Cabe añadir, que hay mujeres que pueden sentirse incómodas bajo la vigilancia constante de un escolta, cuya presencia puede perturbar el transcurso de una vida cotidiana normalizada, incomodando también al entorno social con el que se relaciona a lo largo de la jornada diaria. Es más, opino que no supondría un problema el hecho de que la Guardia Municipal pudiera hacerse cargo de ciertos casos en los que se necesite una mayor

¹³⁰ f. Reunión de medios, esfuerzos, etc., para una acción común (Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe, 2018).

vigilancia de este tipo, ya que la escolta es proporcionada por empresas privadas, lo que quiere decir que no forman parte de ningún cuerpo policial de forma exclusiva.

En consecuencia, a mi parecer no hay motivos por los que ambos cuerpos no puedan trabajar de forma conjunta y ofrecer a las mujeres los servicios que a cada uno de ellos les correspondan, manteniendo siempre una comunicación sobre el transcurso del caso; y, al igual que entre cuerpos policiales, realizar lo mismo con otras entidades colaboradoras que ofrezcan servicios esenciales para el tratamiento de los casos de violencia de género.

6. Propuestas de mejora

Una vez haber identificado los aspectos del servicio de violencia sobre la mujer que interfieren en el adecuado cumplimiento y afectan a los resultados de dicha intervención, he llegado a la conclusión de que los objetivos que pretende lograr este tratamiento se verían cubiertos y resueltos en mayor medida y de forma más eficaz realizando cambios o introduciendo distintos procedimientos de actuación.

Como finalidad, la actuación policial debería centrarse en los intereses y necesidades de cada una de las mujeres que han sufrido alguna forma de maltrato contra la mujer, respetar sus derechos y su tiempo para afrontar la situación, además de trabajar en coordinación con otras instituciones y disciplinas para garantizar el éxito de las intervenciones¹³¹.

Dicho lo cual, a continuación, propongo algunas medidas dirigidas a dar respuesta a los problemas enumerados en el punto anterior de este trabajo, si bien no resulta sencilla su aplicación en muchos casos, consisten en alternativas que, de implantarse correctamente beneficiarían al servicio de atención a la víctima.

6.1. Elección y formación especializada de los profesionales y ampliación de la Unidad de violencia de género

Para comenzar, es necesario que haga referencia a la importancia que tiene esta cuestión, no solo por lo que he mencionado en el apartado anterior en lo que se refiere a los problemas que surgen por la falta de formación de los profesionales, que afectan a los

¹³¹ EMAKUNDE, “Programa de formación a profesionales que atienden a víctimas de violencia contra las mujeres”, *Curso básico de formación 2ª EDICIÓN*, p. 4.

juicios preconcebidos y a la credibilidad que otorgan a los testimonios de las víctimas como resultado de la falta de conocimiento de la materia. Estas cuestiones, afectan a la percepción que reciben los potenciales objetivos de intervención, que no confían en las instituciones policiales como principal medio al que acudir en busca de soluciones, a pesar de tratarse de una entidad cuya finalidad es la seguridad y protección.

Conviene tener en cuenta que “el momento de la ruptura de la pareja se caracteriza principalmente por el miedo al “que dirán”, la vergüenza de tener que exponerse, la incertidumbre de si se las creerá o el cuestionamiento del entorno (segunda victimización). También se trata de un periodo marcado por la inseguridad y la indefensión, por la inestabilidad emocional, por las consecuencias de la ruptura (residencial, económica, etc.) y por el riesgo al que se exponen al romper con el agresor (amenazas...)”¹³². Las mujeres perciben y conocen estos hechos, y dudan u optan por no acudir a las instituciones porque sienten inseguridad ante el trato que pueden recibir por parte de las personas que las atiendan.

Es más, puede que unos hechos que para la persona encargada de la evaluación no sean demasiado relevantes hayan causado un gran impacto en la mujer, puesto que cada persona es diferente, y ante cada situación reacciona y se comporta de una manera distinta. Por lo que resulta imprescindible la capacidad empática en esta situación, para ser capaz de valorar adecuadamente los efectos del maltrato o los indicadores de riesgo en cada caso concreto.

En este sentido, si bien es cierto que existen cursos dirigidos a aportar un mayor conocimiento sobre la violencia de género, se trata de una información general que no es capaz de preparar a los agentes para adoptar una actitud empática, sensible y ajena a las falsas creencias que evite que se cause un mayor dolor en la víctima (victimización institucional o secundaria) y consiga un ambiente más calmado en el que se pueda expresar con tranquilidad. Es más, la formación de unos agentes que sean capaces de cuidar el trato con la víctima no es solo importante en los casos de violencia de género, ni a la hora de recoger su testimonio, sino que consiste en la adquisición y desarrollo de

¹³² EDEFUNDAZIOA., *op. cit.*, p. 34.

unas habilidades que pueden mejorar el trato que reciben las víctimas o testigos de cualquier hecho delictivo.

Volviendo al tema central de este trabajo, como señala el Pacto en esta materia “para ofrecer a las víctimas de violencia de género la mejor asistencia posible es necesario que se amplíe la formación especializada de todos los profesionales que intervienen en la prevención, seguridad y ayuda psicosocial a las víctimas”¹³³. En relación, en este mismo Pacto se recogen varias medidas orientadas a las entidades encargadas de la seguridad, entre las que se encuentra el deber de establecer unidades policiales con formación específica en violencia de género para prestar atención continuada y constante, razón por la que es necesario ampliar esta sección con el objetivo de realizar una cobertura completa y focalizada más eficaz. Asimismo, también se pretende impulsar la formación que garantice la mejor respuesta asistencial, para lo que es necesario reforzar la formación especializada en violencia de género de los profesionales de las diversas disciplinas.

La intervención en materia de violencia de género debe tener en cuenta la perspectiva de género, visibilizar la violencia, posicionarse contra la violencia, componerse de un equipo multidisciplinar y especializado, considerar a los menores implicados y garantizar la seguridad de las mujeres, que son el eje central de la intervención¹³⁴. Es decir, debe de tener una perspectiva clara y amplia en lo que se refiere a este fenómeno, puesto que los profesionales encargados de valorar y decidir respecto del tratamiento de estos casos necesitan tener un conocimiento lo más completo posible a cerca de la totalidad de situaciones que afectan y abarcan la violencia de género.

Actualmente, se recoge la forma en la que deben intervenir con las mujeres para que se cumplan los objetivos de asistencia y tratamiento a víctimas de violencia de género, no obstante, no existe ni se trabaja en ningún tipo de curso formativo la reducción de prejuicios y estereotipos asociados al género. Es más, a pesar de que la finalidad de la intervención sea el empoderamiento de las mujeres para dejar de lado las conductas y expectativas tradicionales de género y recuperar un estilo de vida normalizado y libre de

¹³³ BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES. Congreso de los Diputados, “Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Aprobación por la Comisión de Igualdad del Informe de la Subcomisión”, 2017, pp. 121-137.

¹³⁴ ROMERO, I., “Intervención en Violencia de Género. Consideraciones en Torno al Tratamiento”, *Intervención Psicosocial*, vol. 19, nº 2, 2010, pp. 191-195.

violencia, no resulta posible si el personal competente no los ha abandonado. Del mismo modo, es necesario que comprendan adecuadamente lo que implica sufrir una historia de maltrato para desarrollar la empatía y sensibilidad necesaria orientada a atender a las víctimas¹³⁵.

Cabe añadir, que, desde distintos ámbitos, se destaca la importancia de la formación como eje fundamental para una correcta asistencia y respuesta institucional, “la principal reclamación a los poderes públicos en esta cuestión es que los contenidos formativos sean obligatorios, estén homologados por los organismos especializados y sean evaluables para todos los operadores”¹³⁶. Asimismo, las mujeres valoran positivamente los recursos policiales que se refieren “a la atención y el trato prestado, la cercanía, la implicación personal, la información proporcionada en relación a los recursos existentes y los pasos a dar o el seguimiento en el tiempo mediante llamadas o visitas domiciliarias”¹³⁷. Por lo tanto, considero que son estos los aspectos en los que se tiene que trabajar para aumentar la calidad cuantitativa y cualitativa de los profesionales intervinientes.

6.2. Evaluar la existencia de falsas creencias entre el personal y realizar programas para contrarrestarlas

En relación a la necesidad de una mejor cualificación, resaltar que no solo es importante ofrecer una formación adecuada, sino elegir al personal más idóneo y capacitado para encargarse de estas funciones, ya que no todo el mundo posee la capacidad de tratar con mujeres que han sido víctimas de malos tratos. Es decir, que también es necesario seleccionar a personas que estén influenciadas en la menor medida posible por los estereotipos, creencias y sexismo asociados al género, que tengan una buena capacidad empática y un interés real en otorgar el mejor servicio posible a las víctimas. Por lo tanto, no solo es necesaria una adecuada formación sino también la existencia de una serie de características personales que marcan la diferencia entre la realización de un servicio y

¹³⁵ Ideas y propuestas par a intervención psico-socio educativa con mujeres que enfrentan violencia machista, Sortzen consultoria s.l., 2013.

¹³⁶ BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Aprobación por la Comisión de Igualdad del Informe de la Subcomisión, núm. 200, 8 de agosto de 2017, p. 123.

¹³⁷ EDEFUNDAZIOA., *op. cit.*, p. 72.

un servicio satisfactorio, que es percibido por las víctimas y repercute en los resultados obtenidos.

Además de que la existencia de estas ideas preconcebidas acerca del género está presente en nuestra sociedad en mayor o menor grado¹³⁸, también afectan a la manera de abordar el hecho y atender a la víctima. Por el contrario, la intervención de los profesionales ante estas conductas debe basarse, en todo momento, en que “la violencia es consecuencia de la desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” y este debe ser el punto de partida del tratamiento¹³⁹.

Dicho lo cual, considero que resultaría muy beneficioso el aplicar un cuestionario que valore la existencia del sexismo entre los integrantes del cuerpo policial antes y después de asistir a la formación específica en violencia de género, con motivo de controlar y valorar la eficacia y alcance de este tipo de programas formativos.

Para ello, tomo como referencia un cuestionario cuyo objetivo es estudiar la percepción de la violencia de género en adolescentes, analizar sus creencias sexistas y detectar su capacidad para identificar indicadores de abuso. Con este objetivo, este cuestionario utilizó ciertos ítems divididos en dos bloques, uno para analizar las creencias sexistas compuesto por 22 ítems, y otro formado por 17 ítems para comprobar la percepción de la violencia de género y actitud hacia ella¹⁴⁰.

A pesar de que este instrumento haya estado dirigido a alumnado de la ESO, los elementos y objetivos de la evaluación son extrapolables a los agentes que integran la Guardia Municipal de San Sebastián. Los dos bloques del cuestionario se basan en indicar el grado de acuerdo o desacuerdo respecto a cada afirmación, indicándolo mediante una escala entre 1 (totalmente en desacuerdo) y 5 (totalmente de acuerdo). Entre las afirmaciones enfocadas al sexismo están que “muchas mujeres interpretan comentarios y acciones inocentes como sexistas y discriminatorios” o “las mujeres exageran los problemas que

¹³⁸ Haciendo referencia al apartado 2.2. Roles de género estereotipados y 2.3. Tratamiento social de la violencia de género.

¹³⁹ EMAKUNDE, “Programa de formación...” *op.cit.*, p. 5.

¹⁴⁰ FELIPE PÉREZ, P., Trabajo de Fin de Grado “Creencias sobre sexismo y violencia de género en adolescentes”, *Universidad de La Laguna*, Tenerife, 2007, pp. 14-15.

<https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/3794>

tienen en su vida”; por otro lado, el bloque dirigido a las relaciones contiene expresiones tales como “me dice que con él/ella ya tengo suficiente, que no me hace falta nadie más (ni amistades, ni familia, etc.)” o “no respeta un “no”, o me cuesta decirle que no quiero hacer lo que propone para que no se enfade”.

Mediante esta forma de evaluación, se conseguiría conocer el grado de prevalencia de estas ideas, lo que serviría para redirigir o modificar los cursos orientados a este colectivo y mejorar la preparación que reciben en relación a la atención y posterior intervención en violencia de género (Ver Anexo III, Cuestionario sobre sexismo y violencia de género).

6.3. Realizar valoraciones de riesgo objetivas sin que interfieran los estereotipos de género

Otro de los ejes centrales de la intervención y actuación policial en estas situaciones es la realización de una valoración de riesgo, o lo que es lo mismo, identificar las características del maltrato para decidir su gravedad y la adopción de las medidas más idóneas con el objetivo de lograr su seguridad y protección. Como ya he mencionado en los dos epígrafes anteriores, para poder realizar una valoración de riesgo adecuada al atender a una víctima de violencia de género es imprescindible poseer conocimientos acerca del fenómeno de la violencia contra las mujeres, disponer de habilidades en materia de técnicas de evaluación y valoración de informaciones relevantes en materia de conflicto, y saber tomar decisiones y comunicarlas a los agentes implicados en estas situaciones (es decir, a los agentes concretos de la Unidad de violencia de género del cuerpo correspondiente)¹⁴¹.

La valoración de riesgo que se está utilizando actualmente en la Guardia Municipal, a la que ya me he referido al exponer la metodología empleada, aporta una serie de elementos cuya existencia o gravedad se debe valorar en una escala del 1 al 10. Considero que la aplicación de esta escala resulta compleja, sobre todo cuanto menos conocimiento o experiencia se posea en relación a esta materia, es por ello que hago referencia al modelo de evaluación de riesgo del “Protocolo de valoración del riesgo de violencia contra la mujer por parte de su pareja o ex pareja” de Barcelona (Ver Anexo V, Valoración de

¹⁴¹ CIRCUITO DE BARCELONA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, Protocolo de valoración del riesgo de violencia contra la mujer por parte de su pareja o ex pareja, Barcelona, 2011, p. 29.

riesgo), ya que su aplicación es más sencilla, otorga pautas de aplicación concretas y está dirigida a la totalidad de instituciones que pueden tratar con víctimas de estos hechos.

Este instrumento de valoración de riesgo surgió para dar respuesta a una serie de necesidades, por lo que sus principios o bases consisten en que “sea compartido entre los diferentes servicios que intervienen en un caso determinado, de manera que a igual información igual valoración; elimine la subjetividad profesional para valorar el riesgo, pero al mismo tiempo permita adecuar esta valoración a la singularidad de determinados casos; la reevaluación sea una de sus características definitorias; incorpore factores de vulnerabilidad y de percepción de la mujer; e incorpore la función de alerta ante circunstancias previsibles que pueden aumentar el nivel de riesgo en el futuro”¹⁴². Asimismo, estas necesidades son similares a las que he observado en la actual valoración de riesgo que se utiliza actualmente en la Guardia Municipal de San Sebastián.

A lo largo de este Protocolo se aportan pautas a seguir respecto de la forma de completarlo y el modo de obtener la información necesaria, resaltando que no se debe completar como cualquier cuestionario rutinario, sino que se debe permitir que la víctima haga el relato de sus hechos interpretando e identificando cada elemento del cuestionario con las vivencias que transmite al entrevistador. Por otra parte, realiza una descripción de cada uno de los elementos que componen el cuestionario con la intención de que los profesionales desarrollen la capacidad de identificarlos en el transcurso de su ejercicio¹⁴³.

De forma adicional, mencionar la necesidad cada vez mayor de “hacer una valoración de riesgo de cada caso y ofertar, si procede, medidas de protección policial específicas, al margen de si existe o no medida de protección judicial”¹⁴⁴, para lo que vuelvo a recalcar la importancia de considerar la situación concreta de cada mujer y trabajar el empoderamiento de cada una de ellas. Estimo necesario que los profesionales otorguen a las mujeres la opción de considerar las distintas salidas o formas de actuar que pueden adoptar dependiendo de su situación, ya que de este modo las intervenciones son más

¹⁴² CIRCUITO DE BARCELONA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, *op. cit.*, p. 11.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 21-25.

¹⁴⁴ EDEFUNDAZIOA., *op. cit.*, p. 99.

efectivas y obtienen mejores resultados, no habiendo tantos casos de abandono del procedimiento judicial o retirada de la denuncia¹⁴⁵.

6.4. Establecer un control a corta distancia de las medidas de alejamiento

Una de las cuestiones que más ha captado mi atención durante las prácticas externas obligatorias en la Guardia Municipal de San Sebastián ha sido la falta de control sobre las medidas de alejamiento de la víctima, a pesar de que estas sean implementadas en los casos de violencia de género de forma prácticamente sistemática. Una de las razones es, además de que el control de las pulseras sea competencia exclusiva de la Ertzaintza, que las distancias que se interponen dentro de la ciudad de San Sebastián son reducidas y crean problemas en su aplicación.

No obstante, el hecho de que no se ejerza ningún tipo de control respecto de estas medidas, esenciales en estos casos, hace que exista un quebrantamiento e incumplimiento de las mismas en una cantidad significativa de los casos, como ya he mencionado durante el desarrollo de los distintos apartados. Todo ello, me ha llevado a plantearme la posibilidad de implementar un método para tener un control respecto de los agresores que alerte a los agentes responsables en el caso de que realice un acercamiento.

Con motivo de ejercer este control, ya que las distancias no resultan muy amplias y hoy en día cada uno de nosotros hacemos uso de la telefonía móvil de forma constante, propongo la utilización de una aplicación en el dispositivo móvil que se encuentre conectada a una pulsera electrónica que lleve consigo el agresor, y que envíe una señal tanto a la víctima como a los agentes encargados de la vigilancia cuando se acerque a una distancia mayor de la permitida. Estas pulseras cada vez están siendo más utilizadas por los usuarios y no tienen un coste muy elevado, y también deberían contar con un sensor que detecte si el usuario se desprende de ella o la desconecta.

Por último, mencionar que he llegado a la conclusión de que se debe utilizar una pulsera en lugar del teléfono móvil del agresor como dispositivo de control conectado al terminal de la víctima, ya que hay más riesgo de que pueda manipular la distancia o no lleve

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 16.

consigo el dispositivo que en el caso de la pulsera electrónica que emite una señal exclusivamente al teléfono de la víctima.

6.5. Redefinir el concepto de violencia de género y ampliar el ámbito de actuación

La violencia realizada contra las mujeres ha estado y todavía está, condicionada o asociada, en gran medida, al ámbito de la relación de pareja, dejando fuera muchas otras formas de violencia y menosprecio contra la mujer que se producen por las mismas causas en su origen. El que, tal y como he podido extraer de diversos estudios¹⁴⁶, una gran mayoría de la población configure su visión acerca de la violencia de género a partir de la información que aportan los medios de comunicación y del tratamiento social que perciben en torno a este fenómeno, hace que se invisibilicen otras consecuencias de este fenómeno. Es por ello que, si los individuos detectan que solo se consideran como violencia sobre la mujer legalmente los hechos que concurren en una relación sentimental de pareja, no serán capaces de detectarlos ni de expresar su rechazo hacia otras formas de violencia contra la mujer.

Sin embargo, hay cada vez una mayor parte de personas, tanto especializadas como no, que opinan que "es obvio que la violencia contra las mujeres puede producirse en cualquier espacio privado y público, desde las relaciones sentimentales a las puramente laborales, desde el silencio de una habitación hasta en el bullicio de una plaza pública¹⁴⁷. Hay quien considera que "la Ley Orgánica 1/2004 contempla la violencia de género restringiéndola a la violencia de pareja, (...) mientras que es necesario contemplar otro tipo de violencia contra las mujeres, de acuerdo con el Convenio de Estambul:

¹⁴⁶ Dentro del apartado 2.3. Tratamiento social de la violencia de género de este trabajo.

¹⁴⁷ COMISIÓN DE IGUALDAD DE LA FEMP, Guía para Sensibilizar y Prevenir desde las Entidades Locales la Violencia contra las Mujeres, *Federación Española de Municipios y Provincias, 2004-2007*, p. 14.

matrimonios forzados, mutilación genital femenina, trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y agresiones sexuales”^{148 149}.

La actual definición y objeto de actuación de la violencia del hombre sobre la mujer no se ajusta a todas estas formas de discriminación en las que se reproduce dentro de las relaciones sociales. A este respecto, no considero que deban ampliarse las conductas tipificadas en el Código Penal, ya que estos delitos se encuentran recogidos de forma aislada; no obstante, resulta necesario adoptar una nueva definición y actuar en estos ámbitos con la intención de que las víctimas reciban una asistencia y reconocimiento adecuados a su situación. No se puede pretender combatir todas las formas de violencia hacia las mujeres por razón de su género cuando, en primer lugar, no se establecen claramente sus manifestaciones dentro de la sociedad. Por lo tanto, es necesario que se transmitan de forma clara a la sociedad para evitar los prejuicios, estereotipos y mitos que minimizan, justifican y continúan legitimando la violencia contra la mujer y la desigualdad por razón de género.

Por otro lado, dentro de esta totalidad de conductas también creo que la violencia contra la mujer dentro de una relación sentimental debe de tener sus propios aspectos característicos y método de intervención. No se debe olvidar, que la hasta ahora conocida y más arraigada en la sociedad violencia de género, responde a una tipología en la que el maltrato se realiza dentro de una situación de confianza y una relación de la que se espera seguridad y respeto mutuo. Es por ello que mi propuesta se basa en una consideración global de conductas que en su origen esté la discriminación por razón de género hacia la mujer, pero que sean tratadas con las especificaciones que cada una de ellas merece.

¹⁴⁸ BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Aprobación por la Comisión de Igualdad del Informe de la Subcomisión, 8 de agosto de 2017, p. 17. Congreso de los diputados, 2017. *Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Aprobación por la Comisión de Igualdad del Informe de la Subcomisión*. Madrid: Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Sesión núm. 3: 15 de febrero de 2017. Comparecencia de D. ^a Ángeles Carmona Vergara, Presidenta del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial.

¹⁴⁹ Concretamente el Convenio de Estambul en su título preliminar "Reconociendo con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del «honor» y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres".

6.6. Comenzar una intervención basada en la atención a las víctimas como principal objetivo: la coordinación interinstitucional

Al prestar atención a las campañas, protocolos o cualquier tipo de acción que tenga como objetivo la violencia de género, en muchas ocasiones da la sensación de que el eje central e indispensable para su tratamiento es la interposición de la denuncia; sin embargo, a lo largo de mi experiencia con diversos casos he podido ver como las víctimas no suelen tener como fin la aplicación de la ley para castigar el agresor.

Con el objetivo de resaltar la importancia de conocer lo que las víctimas esperan cuando acuden a los servicios en busca de ayuda, voy a mencionar los principales cambios respecto al transcurso de su vida cotidiana a los que aspiran las mujeres al comenzar su lucha contra el maltrato. Lo que más valoran y consideran como un verdadero cambio, o lo que comúnmente denominamos salir del maltrato, lo describen como: conseguir libertad, tranquilidad y estabilidad, felicidad al disfrutar de sus actividades, autoconocimiento y reencuentro de ellas mismas, perdonarse a ellas mismas (esto se debe a que muchas tienen un gran sentimiento de culpa), orgullo y satisfacción por haber conseguido superar una situación como esa, y tener un cambio de perspectiva sobre la vida. En definitiva, lo que desean es recuperar una vida normalizada, que se ven entorpecida muchas veces por tener que enfrentarse a procedimientos realmente largos, que interrumpen su recuperación; este debería ser el principal objetivo del tratamiento que ofrecen las instituciones, y no el interponer una denuncia¹⁵⁰.

Por el contrario, existen unas barreras con las que se encuentran al comenzar todo este proceso para salir de esta situación, que persiguen una meta muy distinta a la que desean conseguir y que dificultan enormemente el alcanzar su verdadero objetivo. Lo que perciben es un cuestionamiento por parte del entorno, el abandono de su rutina diaria, un proceso largo y agotador, la gran cantidad de trámites que deben realizar, la falta de eficacia de respuesta y profesionalidad en algunos casos, el empobrecimiento económico a causa de la ruptura, las secuelas psicológicas que tardan más de lo que pensaban en mejorar, o el miedo a la respuesta del agresor. Asimismo, también perciben diferencias entre servicios especializados en violencia de género en los que hay una mayor formación,

¹⁵⁰ EDEFUNDAZIOA., *op. cit.*, pp. 38-39.

especialidad e interés en ayudar a la víctima lo máximo posible, respecto a una parte de los procesos en los que los profesionales actúan de oficio o lo hacen sin los conocimientos adecuados¹⁵¹.

El Circuito de Barcelona contra la Violencia hacia las Mujeres tiene entre los objetivos de su intervención¹⁵² el impulsar un trabajo en red entre las instituciones implicadas para proporcionar una mejor intervención y asistencia, promover la prevención, evitar la victimización de las instituciones, y analizar y mejorar los servicios existentes.

En primer lugar, me voy a referir al trabajo en red o coordinación entre las instituciones implicadas, para lo que creo que supondría una mejora la utilización por todas estas entidades de la evaluación de riesgo antes mencionada, obteniendo de este modo una valoración de la situación más objetiva y comprensible por todos estos organismos. De igual modo, considero que todos los profesionales de estas áreas pueden y deben aportar los servicios en los que están especializados a la víctima, ya que necesita de protección, seguridad, asistencia psicológica, información, asistencia letrada y administrativa. Es decir, la violencia de género es un fenómeno que debe tratarse de una forma multidisciplinar, por lo que considero que es necesaria la presencia de un equipo con este tipo de conocimientos para llevar a cabo la intervención. De lo contrario el resultado no será del todo satisfactorio o no cumplirá con todos los objetivos que le marca la Ley Orgánica 1/2004, que, tal y como expresa su título, es “integral”.

¹⁵¹ *Ibid.*, pp. 35-38.

¹⁵² CIRCUITO DE BARCELONA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, *op. cit.*, p. 9.

“El Circuito Barcelona contra la Violencia hacia las Mujeres se plantea, por lo tanto, como una estrategia para avanzar en los siguientes objetivos:

- Impulsar el trabajo en red entre los diferentes servicios públicos implicados para proporcionar una atención integral, eficaz y de calidad a las mujeres que viven o han vivido situaciones de violencia machista, y a sus hijos e hijas.
- Promover la prevención de la violencia a través de actuaciones y propuestas proactivas que eviten la perpetuación de las causas y manifestaciones de violencia.
- Evitar la victimización secundaria a través de mecanismos de coordinación entre los diferentes servicios, facilitando a los y las profesionales una formación específica sobre la violencia machista que permita mejorar el modelo de intervención integral.”
- Avanzar e innovar a partir del análisis y la reflexión sobre los proyectos y las prácticas que se están desarrollando en los ámbitos de la atención y la prevención, para mejorar los modelos de intervención, adecuar los servicios a los nuevos escenarios y plantear futuras líneas de intervención.

A continuación, haré alusión a la función de prevención que pueden ejercer las instituciones policiales en lo que se refiere a la materia de violencia de género, que formaría parte de los niveles secundario y terciario, ya que el nivel primario de prevención está orientado al periodo en el que el maltrato aún no se ha producido y pretende evitar su aparición¹⁵³.

TIPO	OBJETIVO	PRINCIPALES LÍNEAS DE ACCIÓN
Primaria	Evitar la aparición y consolidación de patrones de vida social, económica y cultural que contribuyen a aumentar el riesgo de violencia. Evitar la aparición de casos nuevos (incidencia) de malos tratos mediante el control de las causas y de los factores de riesgo.	<ul style="list-style-type: none"> • INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD SOBRE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA VIOLENCIA. • COEDUCACIÓN²⁵

TIPO	OBJETIVO	PRINCIPALES LÍNEAS DE ACCIÓN
Secundaria²⁴	Reducir la prevalencia de malos tratos mediante la detección precoz de los casos ocultos y la intervención precoz que evite las consecuencias más graves y la reincidencia.	<ul style="list-style-type: none"> • FORMACIÓN A LAS Y LOS PROFESIONALES PARA LA DETECCIÓN PRECOZ. • EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES.
Terciaria	Reducir el progreso o las consecuencias de una situación de malos tratos ya establecida, minimizando las secuelas y sufrimientos causados. Incluye la adopción de medidas de acción positiva.	<ul style="list-style-type: none"> • CREACIÓN Y, EN SU CASO, ADECUACIÓN DE SERVICIOS Y RECURSOS. • MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA HACIA LAS MUJERES VIOLENTADAS Y SUS HIJOS E HIJAS. • APOYO A LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS MUJERES VIOLENTADAS.

Además, para que la prevención se realice adecuadamente y sea eficaz, es necesario que los agentes estén capacitados para identificar el problema, los factores de riesgo y

¹⁵³ FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, “Guía para sensibilizar y prevenir desde las entidades locales la violencia de género”, *Ministerio de trabajo y asuntos sociales*, p. 32.

protección, desarrollar estrategias de intervención para las situaciones de riesgo, y adoptar la intervención adecuada a las necesidades concretas de la víctima¹⁵⁴.

7. Bibliografía

AMURRIO VÉLEZ, M.; LARRINAGA RENTERÍA, A.; USATEGUI BASOZABAL, E.; DEL VALLE LOROÑO, A. I., “Violencia de género en las relaciones de pareja de adolescentes y jóvenes de Bilbao, *Zerbitzutan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria=Revista de servicios sociales*, nº. 47, 2010, pp. 121-134.

Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián, recuperado el 22 de Marzo de 2018, <https://www.donostia.eus/info/udalinfo/tramites.nsf/vTramites/648947F4DF30628CC125814500390C9C?OpenDocument&id=&idioma=cas>

BLAY GIL, E., ““Voy o no voy”: El recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas, *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXIII, 2013, pp. 369-400.

BODELÓN, E., “Violencia institucional y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº. 48, 2014, pp. 131-155.

CANTERA ESPINOSA, L. M.; BLANCH, J. M., “Percepción Social de la Violencia en la Pareja desde los Estereotipos de Género”, *Psychosocial Intervention*, vol. XIX, nº. 2, 2010, pp. 121-127.

Casa de las Mujeres, 2010, recuperado el 22 de Marzo de 2018, <http://www.donostiakoemakumeenetxea.com/cast/index.php>

CIRCUITO DE BARCELONA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, *Protocolo de valoración del riesgo de violencia contra la mujer por parte de su pareja o ex pareja*, Barcelona, 2011.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Aprobación por la Comisión de Igualdad del Informe de la Subcomisión*, Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Diccionario de la lengua española, Espasa-Calpe, 2018, recuperado el 5 de Mayo de 2018, <http://www.wordreference.com/definicion/coordinaci%C3%B3n>

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, *Políticas Sociales*, recuperado el 16 de Mayo de 2018, <https://www.gipuzkoa.eus/es/web/gizartepolitika/colectivos/victimas-de-violencia-machista>

¹⁵⁴ CIRCUITO DE BARCELONA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, *Protocolo de valoración del riesgo de violencia contra la mujer por parte de su pareja o ex pareja*, Barcelona, 2011, p. 38-39.

ECHEBURUA, E.; REDONDO, S., *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino? La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2010.

EDEFUNDAZIOA. Servicio de Investigación Social, *Mujeres víctimas de violencia de género: vivencias y demandas. Primera ed.*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2012.

EMAKUNDE/INSTITUTO VASCO DE LA MUJER, *Guía de actuación ante el maltrato doméstico y la violencia sexual contra las mujeres para profesionales de los servicios sociales*, Vitoria-Gasteiz, 2006.

EMAKUNDE, *Programa de formación a profesionales que atienden a víctimas de violencia de género*, Curso básico de formación 2ª edición.

ERIKSON, E.H., *Identidad, juventud y crisis*, Paidós, Buenos Aires, 1971.

FARALDO CABANA, P., “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Revista Penal*, nº. 17, pp. 72-94.

FELIPE PÉREZ, P., Trabajo de Fin de Grado, “Creencias sobre sexismo y violencia de género en adolescentes”, *Universidad de La Laguna*, Tenerife, 2017. <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/3794>

FERNÁNDEZ, J., “Violencia institucional contra las mujeres: vulnerables y revictimizadas, 2017, recuperado el 21 de Marzo de 2018, <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/07/3195/violencia-institucional-contras-las-mujeres>

GÁMEZ FUENTES, M. J., “Sobre los modos de visibilización mediático-política de la violencia de género en España: consideraciones críticas para su reformulación”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. VII, nº. 2, 2012, pp. 185-213.

GLICK, P.; T. FISKE, S., “Ambivalent Sexism Revisited”, *Psychology of Women Quarterly*, vol. XXXV, nº. 3, 2011, pp. 530-535.

GÓMEZ NICOLAU, E., “Culpabilización de las víctimas y reconocimiento: límites del discurso mediático sobre la violencia de género”, *Feminismo/s*, vol. 27, 2016, pp. 197-218.

GRACÍAS PLANAS, G., “Consecuencias del principio “non bis in ídem” en Derecho Penal”, *Anuario de Derecho Penal*, nº. 1, 1989, p. 109.

GUITIÉRREZ DE PIÑETES BOTERO, C.; CORONEL, E.; PÉREZ, C. A., “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit*, vol. XV, nº. 1, 2009, pp. 49-58.

HERRERA ENRIQUEZ, M. C.; EXPÓSITO JIMÉNEZ, F., “Responsabilidad Compartida: Influencia de los Medios de Comunicación en la Atribución de Culpabilidad

y Justificación de la Violencia de Género”, *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. XIX, 2009, pp. 103-110.

INMACULADA, R., “Intervención en Violencia de Género. Consideraciones en Torno al Tratamiento”, *Intervención Psicosocial*, vol. XIX, nº. 2, 2010, pp. 191-199.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género Año 2016*, Notas de prensa, 31 de Mayo 2017.

JEFATURA DE ESTADO, *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, Boletín Oficial del Estado, 1985.

JEFATURA DEL ESTADO, *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, Boletín Oficial del Estado, 2000.

JEFATURA DEL ESTADO, *Ley Orgánica 4/2000, 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, Boletín Oficial del Estado, 2000.

JEFATURA DEL ESTADO, *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Boletín Oficial del Estado, 2004.

JEFATURA DEL ESTADO, *Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011*, Boletín Oficial del Estado, 2014.

MARTINEZ REINA, M. d. C.; VÉLEZ VEA, M., “Actitud en niños y adultos sobre los estereotipos de género en juguetes infantiles”, *Ciencia Ergo Sum*, vol. XVI, nº 2, 2009, pp. 137-144.

MARTÍN, F.; ARMENTIA, J. I.; CAMINOS, J., “El tratamiento informativo de las víctimas de violencia de género en Euskadi: Deia, El Correo, El País y Gara (2002-2009)”, *COMUNICACIÓN Y SOCIEDAD*, vol. XXIV, nº. 2, 2011, pp. 435-466.

MAYORDOMO RODRIGO, V., *La Violencia contra la Mujer: un estudio de derecho comparado*, Editorial Dilex S. L., Madrid, 2005.

MAYORDOMO RODRIGO, V., “Reflexiones sobre la obligatoriedad de las órdenes de alejamiento en determinados delitos”, *EGUZKILORE*, nº. 23, pp. 261-268.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, *Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Boletín Oficial del Estado, 1882.

MONTANER FERNÁNDEZ, R., “El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica. ¿Responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 4, 2007, pp. 1-26.

MONTES BERGES, B., “Discriminación, prejuicio, estereotipos: conceptos fundamentales, historia de su estudio y el sexismo como nueva forma de prejuicio”, *Iniciación a la investigación*, nº. 3, 2008, pp 1-16.

MORENO, M., *Cómo se enseña a ser niña: el sexismo en la escuela*, 3ª edición, Icaria Editorial, S.A., Barcelona, 1993.

MOYA, M.; PÁEZ, D; FERNÁNDEZ, I.; POESCHL, G., “Masculinidad-Feminidad y Factores Culturales”, *Revista española de motivación y emoción*, vol. III, 2002, pp. 127-142.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial 20ª Edición*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

OLAIZOLA NOGALES, I., “Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXX, 2010, pp. 269-316.

ORTEGA GUTIÉRREZ, F., “Imágenes y representaciones de género”, *Asparkia: Investigación feminista*, vol. IX, 1998, pp. 9-20.

REYES CANO, P., “Menores y violencia de género: de invisibles a visibles”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 49, 2015, pp. 181-217.

RODRIGUEZ MARTÍN, V.; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.; ALONSO GONZÁLEZ, D., “Creencias de adolescentes y jóvenes en torno a la violencia de género y la relaciones de pareja”, *Portularia*, vol. VI, nº. 2, 2006, pp. 189-204.

ZUBIZARRETA, I., *Consecuencias psicológicas del maltrato doméstico en las mujeres y sus hijos e hijas*, EMAKUNDE, Bilbao, 2004.

ZURBANO BERENGUER, B., “El concepto violencia de género en la prensa diaria nacional Española”, *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, nº. 7, 2012, pp.25-44.

8. ANEXOS

8.1. ANEXO I: Tabla de valoración de riesgo

Indicadores de riesgo

- **Tipo de violencia:** Violencia física, psíquica y económica
- **Nivel de severidad en las lesiones:** Moderada
- **Frecuencia:** Habitual
- **Aumento de la frecuencia con el tiempo:** Sí
- **Duración de la situación de maltrato:** Desde el inicio de la convivencia matrimonial
- **Prevalencia de las amenazas de agresión:** Sí, agravándose hasta desembocar en amenazas de muerte hacia ella y su hija.
- **Poseción de armas por parte del agresor:** No constan
- **Sentimiento de inseguridad:** Sí, miedo a que el agresor hiera o incluso mate tanto a ella como a su hija, teniendo que acompañarle mediante agentes para retirar sus enseres del domicilio.
- **Aislamiento social:** la víctima no posee familiares ni amistades que puedan ayudarla ni tiene la posibilidad de comunicarse correctamente en la lengua española. Además, tampoco puede sustentarse ella misma ya que no tiene acceso a sus ingresos.

TABLA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS		
Concepto	Valoración	Puntuación
Denuncias previas	Ninguna	10
	1 o 2	0
	3 o más	0
Proceso judicial abierto	No	5
	Sí	0
Maltrato físico severo o muy severo	Sí	8
Maltrato físico moderado	Sí	5
Maltrato físico menor o maltrato de obra	Sí	0
Aislamiento social	Sí (2 o más indicadores)	10

Maltrato económico	Sí (2 o más indicadores)	10
Maltrato psicológico emocional (desvalorización)	Sí (2 o más indicadores)	8
Maltrato psicológico amenazante (amenazas)	Sí (1 o más indicadores)	10
Maltrato psicológico coercitivo (conductas destructivas)	Sí (1 o más indicadores)	8
Maltrato psicológico intimidatorio (intimidación)	Sí (1 o más indicadores)	9
Maltrato sexual	Acoso	0
	Abuso	0
	Agresión	0
	Violación	10
Frecuencia de los episodios violentos	Alta	8
	Media	5
	Baja	0
Tiempo de exposición a la violencia	Alta	7
	Media	5
	Baja	2
¿Se ha incrementado la violencia con el tiempo?	Sí	10
Duración de la situación	3 meses o menos	2
	De 3 a 12 meses	6
	Más de 12 meses	10
Apoyo social y/o familiar	Mucho	3
	Poco	5
	Nada	7
Conviven en el mismo domicilio	Sí	10
El agresor tiene acceso a armas	No posee, pero puede conseguirla	2
	Posee armas en el trabajo	0
	Posee armas en el domicilio	0
	Ha amenazado con usarlas	1
La víctima teme por su seguridad	Sí	10
Órdenes de protección anteriores	No	0
Antecedentes policiales	No	0
Antecedentes en los servicios sociales	No	0
Percepción de trastorno celotípico	No	0
Percepción de trastorno psiquiátrico en el agresor	No	0
TOTAL		176
CALIFICACIÓN DE RIESGO		
Hasta 5 puntos		Inexistente
Entre 6 y 15 puntos		Bajo

Entre 16 y 25 puntos	Moderado
Entre 26 y 45 puntos	Alto
Más de 45 puntos	Muy alto

ANEXO II

1. Contesta a las siguientes afirmaciones atendiendo a la siguiente escala

1 = Totalmente en desacuerdo

2 = desacuerdo

3 = Algo de acuerdo

4 = Bastante de acuerdo

5 = Totalmente de acuerdo

1. Un hombre no está verdaderamente completo sin el amor de una mujer	1	2	3	4	5
2. En nombre de la igualdad, muchas mujeres intentan conseguir ciertos privilegios.	1	2	3	4	5
3. En catástrofes, las mujeres deberían ser rescatadas antes que los hombres.	1	2	3	4	5
4. Muchas mujeres interpretan comentarios y acciones inocentes como sexistas y discriminatorios.	1	2	3	4	5
5. Las mujeres se ofenden fácilmente.	1	2	3	4	5
6. Las personas pueden ser realmente felices sin necesidad de tener una pareja.*	1	2	3	4	5
7. Las feministas intentan que las mujeres tengan más poder que los hombres.	1	2	3	4	5
8. Las mujeres se caracterizan por una pureza que pocos hombres poseen.	1	2	3	4	5
9. Las mujeres deberían ser queridas y protegidas por los hombres.	1	2	3	4	5
10. Las mujeres no valoran suficientemente todo lo que los hombres hacen por ellas.	1	2	3	4	5
11. Las mujeres buscan ganar poder manipulando a los hombres.	1	2	3	4	5

12. Todo hombre debería tener una mujer a quien amar.	1	2	3	4	5
13. Una mujer está incompleta sin un hombre a su lado.	1	2	3	4	5
14. Las mujeres exageran los problemas que tienen en su vida.	1	2	3	4	5
15. La mujer busca comprometerse con un hombre para controlarlo.	1	2	3	4	5
16. Generalmente, cuando una mujer pierde en algo de manera justa, se queja de haber sufrido discriminación.	1	2	3	4	5
17. Una buena mujer debería ser puesta en un pedestal por su hombre.	1	2	3	4	5
18. Muchas mujeres, para burlarse de los hombres, utilizan su apariencia para atraerlos y después rechazarlos.	1	2	3	4	5
19. Las mujeres poseen una mayor sensibilidad que los hombres.	1	2	3	4	5
20. Los hombres deberían estar dispuestos a sacrificar su propio bienestar con el fin de otorgar bienestar económico a las mujeres, es decir, comprarles todo lo que necesiten.	1	2	3	4	5
21. Las mujeres piden a los hombres cosas sin sentido.	1	2	3	4	5
22. Las mujeres tienden a ser más refinadas y a tener un mejor gusto que los hombres.	1	2	3	4	5

2. A continuación, se expondrán una serie de situaciones en las que deberás marcar cómo de acuerdo o desacuerdo te sientes con ellas, atendiendo que:

- 1 = Totalmente en desacuerdo
- 2 = desacuerdo
- 3 = Algo de acuerdo
- 4 = Bastante de acuerdo
- 5 = Totalmente de acuerdo

<i>"Si mi pareja..."</i>	1	2	3	4	5
1. Quiere saber qué hago en cada momento (llamándome con cualquier excusa y preguntado dónde estoy, con quién, etc.).	1	2	3	4	5
2. Se pone celosa/o.	1	2	3	4	5
3. Me dice que con él/ella ya tengo suficiente, que no me hace falta nadie más (ni amistades, ni familia, etc.).	1	2	3	4	5
4. Me mira el móvil, mi correo electrónico o mis redes sociales o me pide las contraseñas.	1	2	3	4	5
5. No tiene en cuenta mis sentimientos, no me escucha.	1	2	3	4	5
6. Me pide perdón después de haberme hecho daño y me dice que cambiará.	1	2	3	4	5
7. No me responde una llamada o un mensaje enseguida.	1	2	3	4	5
8. Rompe alguna cosa delante de mí cuando se enfada.	1	2	3	4	5

9. Pone a prueba mi amor con trampas para saber si la engaño.	1	2	3	4	5
10. Dice que si le abandono no podrá seguir sin mí, que se hará daño a sí mismo/a (autolesionarse).	1	2	3	4	5
11. Critica mi forma de expresarme, de vestir o de actuar frente a los demás.	1	2	3	4	5
12. No respeta un "no", o me cuesta decirle que no quiero hacer lo que propone para que no se enfade.	1	2	3	4	5
13. Me obliga a tener relaciones íntimas aunque yo no quiera.	1	2	3	4	5
14. Hace comentarios despectivos sobre las mujeres (o los hombres), menospreciándolas(los), diciendo que son inferiores.	1	2	3	4	5
15. Quiere salir sin mí, y/o hace actividades de ocio (ir al cine, dar un paseo, ir a la playa, etc.) donde yo no participo.	1	2	3	4	5
16. Me hace daño físicamente (con un empujón, golpe, bofetada, etc.).	1	2	3	4	5
17. Encuentra atractivo a otra chica (o chico) y me lo dice.	1	2	3	4	5

ANEXO III

RVD-BCN

Protocolo de valoración del riesgo de violencia de pareja contra la mujer

Nº de expediente / Nº de historia:		Fecha de la valoración: / /		
Nombre y apellidos de la mujer:				
DNI / NIE / Pasaporte:		Fecha de nacimiento: / /		
Historia de conducta violenta de la pareja o ex pareja		SÍ	NO	SE DESCONOCE
1	Agresiones o violencia física y/o sexual en los últimos 18 meses hacia la mujer o hacia parejas anteriores.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	Agresiones o violencia hacia terceras personas sean familiares (hijos/hijas u otras) o no.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3	Agresiones a la mujer cuando estaba embarazada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4	Antecedentes policiales/judiciales de violencia hacia la pareja/ex pareja (pareja actual u otras parejas en episodios anteriores).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5	El agresor ha roto medidas judiciales de protección de la mujer.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Amenazas y/o abusos graves contra la mujer		SÍ	NO	SE DESCONOCE
6	La mujer ha recibido amenazas graves y creíbles, y/o con uso de armas, respecto a su integridad física.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7	La mujer ha sufrido un abuso emocional y verbal grave en los últimos 6 meses.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Circunstancias agravantes		SÍ	NO	SE DESCONOCE
8	La mujer comunica al presunto agresor la voluntad de separarse o hace menos de seis meses que se ha producido la separación.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9	Incremento, en los últimos seis meses, de la frecuencia o gravedad de los episodios de violencia.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10	El presunto agresor abusa de drogas y/o alcohol.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11	Diagnóstico o historia de trastorno mental severo del presunto agresor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12	Tenencia o fácil acceso a armas por parte del presunto agresor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	Intentos o ideas de suicidio por parte del presunto agresor.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
14	Control extremo de los actos de la mujer por celos o similar.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Factores de vulnerabilidad de la mujer		SÍ	NO	SE DESCONOCE
15	Aislamiento social y/o falta de recursos personales de la mujer, y/o la mujer justifica la violencia ejercida por el presunto agresor, y/o presencia de hijos/hijas menores y/o dependientes de la mujer.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Percepción de la situación de riesgo por parte de la mujer		SÍ	NO	SE DESCONOCE
16	La mujer cree que el presunto agresor es capaz de matarla personalmente o a través de terceras personas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SUMA DE RESPUESTAS AFIRMATIVAS / VALORACIÓN DEL RIESGO				TOTAL SE DESCONOCE
RIESGO BAJO (de 1 a 7 respuestas afirmativas)				El RVD-BCN es del 0 al 16 si se dispone de información de 7 o más factores de riesgo. En caso contrario se recomienda no hacer valoraciones definitivas hasta completar el número mínimo de factores de riesgo mencionados.
RIESGO MEDIO (de 8 a 9 respuestas afirmativas)				
RIESGO ALTO (de 10 a 16 respuestas afirmativas)				

Se requiere explicación de todos los datos por la asesora legal en esta herramienta.



Otros factores clave para valorar el riesgo que vive esta mujer y que se encuentran o faltan en la lista anterior (enumerar pero no puntuar)

Esté embarazada en el momento de efectuar esta valoración.

Hay indicios de que la pareja o ex pareja tiene intención de matarla.

Otros (especificarlos):

-

-

-

VALORACIÓN DEL RIESGO

La valoración del riesgo por parte del o de la profesional se realiza a partir de los apartados anteriores (puntuación obtenida, cantidad de factores de riesgo sin información y presencia de otros factores de riesgo importantes para esta valoración).

RIESGO BAJO

RIESGO MEDIO

RIESGO ALTO

Observaciones de interés

ACTUACIÓN EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL RIESGO ACTUAL EXISTENTE

CIRCUNSTANCIAS PREVISIBLES QUE PUEDEN AUMENTAR EL NIVEL DE RIESGO EN EL FUTURO (ALERTA)

(Por ejemplo: el agresor sale de la cárcel, el agresor regresa del país de origen o de otros destinos, etc.)

Profesional que efectúa la valoración:

Nombre y apellidos o n° de identificación:

Dirección electrónica:

Teléfono/s:

Fax:

DNI / NIE / Pasaporte:

Dirección:

9. Informe ejecutivo

Como consecuencia de las prácticas externas obligatorias que he realizado en unidad de violencia de género de la Guardia Municipal de San Sebastián, mi experiencia me lleva a concluir que resulta necesario que exista un servicio específico especializado y orientado a las víctimas de violencia de género, ya que se presta una gran ayuda a estas personas. En el momento en el que las víctimas acuden a los cuerpos policiales, se encuentran en una situación ante la que no saben cómo actuar, de vulnerabilidad por su estado psicológico, falta de recursos y apoyo social; y, con un total desconocimiento legal sobre los derechos que les corresponden como víctimas y todo lo relativo a la denuncia y procedimiento penal.

Además, considero de gran importancia que se trabaje psicológicamente con las víctimas desde el momento en el que acuden a las instituciones públicas, tanto para ayudarles a reducir las consecuencias negativas del maltrato como para empoderarlas con el objetivo de que tengan la fortaleza necesaria a la hora de interponer una denuncia, atravesar las distintas fases del proceso penal o conseguir rehacer su vida personal.

Sin embargo, a pesar de que existe un muy buen trabajo colaborativo por parte de la Guardia Municipal y entidades como servicios sociales o la Casa de las Mujeres, y un Juzgado encargado exclusivamente de juzgar casos de violencia de género, también hay aspectos que se deberían modificar o introducir para ofrecer una mejor cobertura de estos casos. En este sentido, he apreciado ciertos problemas al observar el tratamiento que reciben las víctimas por parte de las distintas instituciones, que hacen que me plantee como resultaría posible mejorar las prestaciones que ofrecen las entidades implicadas.

En primer lugar, la poca sensibilidad, empatía, interés y preparación con la que muchos de los profesionales se dirigen y prestan asistencia a las personas víctimas de violencia de género. En segundo lugar, las consecuencias que suponen para la víctima la falta de estas características en los profesionales centrados en la violencia de género, además de los estereotipos y prejuicios existentes entre el personal interviniente.

A continuación, la obligación de interponer una denuncia de forma inmediata que establece la ley, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso o la mejor opción para la víctima en ese momento, que es la principal afectada por este proceso;

además de todo el trabajo previo que se debe realizar antes de comenzar un proceso tan largo como el que deriva de la denuncia y que se basa en lograr un empoderamiento de la mujer. En relación a la protección que reciben las víctimas también resulta necesario elaborar una medida concreta que responda a la necesidad de control de las medidas de alejamiento de menor distancia. Y, para finalizar, la necesidad de revisar la definición y denominación de violencia de género y actualizar los tipos penales que constituyen este delito, ya que ha cambiado lo que hoy en día la sociedad considera violencia contra la mujer.

A este respecto, resulta necesario analizar la naturaleza y características de cada uno de estos problemas, con la finalidad de realizar propuestas de mejora orientadas a lograr una mejora en la intervención que se realiza desde la Guardia Municipal, para conseguir unos mejores resultados y un servicio más satisfactorio.

Por lo tanto, con motivo de lo expuesto en los anteriores párrafos, el objetivo principal de este trabajo ha sido analizar el método de actuación por parte de la Guardia Municipal de San Sebastián, extraer ciertas conclusiones respecto a los aspectos positivos y negativos de la intervención con víctimas de violencia de género, justificar la razón por la que resultan negativos, y por qué es necesario que se trabaje para mejorarlos o modificarlos. Por último, proponer los cambios que deberían realizarse respecto a cada uno de los problemas en el funcionamiento detectados para poder ofrecer un mejor servicio de atención a las víctimas y poder trabajar en su protección de forma más amplia y eficaz.

Como punto de partida de este trabajo, en primer lugar, he aportado los principales conocimientos o elementos básicos sobre legislación vigente que establecen lo que se considera como violencia de género, y regulan la actuación e intervención respecto de los hechos que entren dentro de esa definición. Por otro lado, con motivo de orientar y situar la violencia de género en la actualidad, también he aportado la perspectiva acerca de su tratamiento y consideración por parte de la sociedad, y factores (estereotipos y prejuicios, sexismo) relacionados a ella que pueden explicar algunas de las valoraciones y conductas de los profesionales dentro de su ejercicio profesional.

Una vez haber introducido y ubicado la violencia de género dentro del contexto actual, he realizado una explicación detallada que recoge todo el conocimiento que he obtenido durante mi experiencia en esta institución y el procedimiento que se sigue desde el inicio hasta el cierre de un expediente de violencia de género. He realizado una explicación durante la que he contestado a preguntas que pueden surgir en lo que respecta al servicio policial cuando no se tiene una información detallada, sobre las posibilidades de actuación que tiene y acerca de las consecuencias que tiene tanto para la víctima como el agresor. Además de ello, también he señalado las herramientas y funciones que se utilizan desde esta entidad durante la intervención.

Tras haber puntualizado las distintas etapas y funciones que desarrolla la Guardia Municipal y dentro de las que se ve implicada a lo largo del seguimiento a las víctimas, se encuentra uno de los dos apartados más relevantes y destacables de este trabajo, las conclusiones y valoración crítica acerca de la actuación policial. Este apartado expresa mi opinión en lo que se refiere al tratamiento que reciben las víctimas por parte de esta entidad, extrayendo sus principales aspectos positivos, por una parte, y los que interfieren en un correcto desempeño de sus actuaciones por otra parte.

Comenzando por los aspectos más positivos es necesario destacar la existencia de una unidad específica orientada a dar un seguimiento específico e individualizado a las víctimas de violencia de género, reconociendo las características especiales de este tipo de delitos y la necesidad de adoptar medidas que se ajusten a las necesidades de cada caso. La agente encargada de esta unidad y de todos los casos realiza un muy buen trabajo y muestra una verdadera preocupación e interés en ayudar a las mujeres que acuden en busca de asistencia a esta institución.

En este sentido, lo que se consigue mediante este servicio es que las mujeres reciban una atención más cercana, informal y de confianza con la agente y tengan total seguridad de que va a intentar resolver los problemas que le planteen en la medida de sus capacidades. Además, también deriva o comunica a otras instituciones (Diputación, servicios sociales, la Casa de las Mujeres y asociaciones feministas) los expedientes para otorgar u ofrecer a las víctimas servicios complementarios como asistencia psicológica, pisos de acogida o talleres de empoderamiento además de asesoramiento e información acerca de ayudas o trámites que pueden solicitar, todo ello con la intención de que comiencen un proceso de recuperación hacia una autonomía y estilo de vida normalizado.

A grandes rasgos, lo que más destaca del servicio prestado a las víctimas es la cercanía, disponibilidad ante las llamadas de las víctimas, asesoramiento e información referentes al caso y al posible camino a seguir, acompañamiento en situaciones de necesidad para prestar apoyo y otorgar seguridad, realización de trámites o recogida de citaciones en su nombre, asistir e informar a algunos de los letrados durante el procedimiento judicial, transmitir confianza e interés por su caso y, de forma general, acompañarlas durante todo este largo y duro procedimiento. Resulta de gran relevancia el hecho de que las mujeres que han atravesado este procedimiento hayan valorado muy positivamente la ayuda de esta agente y que hayan quedado muy satisfechas con su seguimiento.

Sin embargo, a pesar de que la intervención policial en esta materia resulte muy beneficiosa, posee ciertas carencias o aspectos negativos que es necesario identificar y señalar. A lo largo de este apartado me he referido a cinco problemas que considero son los más destacables y relevantes a lo largo del seguimiento.

En primer lugar, se encuentra la falta de personal y de formación especializada tanto de los agentes que componen la Unidad de violencia de género como de los agentes que pueden tener que tratar con alguno de estos casos (patrullas, atestados). Por una parte, que solo exista una agente encargada de esta unidad es totalmente insuficiente, ya que no existe sustitución ni relevo, además de que no es posible ofrecer una asistencia y seguimiento individualizado de la totalidad de casos. A lo largo de las jornadas se reciben una gran cantidad de casos de violencia de género, cada uno con sus características particulares y necesidades de atención y protección específicas, que no pueden ser cubiertas de forma completa por esta falta de personal. Por otro lado, se encuentra la escasez o insuficiencia de los programas formativos para los agentes, la violencia de género es un fenómeno que abarca una gran cantidad de disciplinas y que es necesario visionar desde cada una de ellas para lograr una perspectiva completa. Tener una idea sesgada o superficial de esta materia puede hacer que no se detecten conductas constitutivas de maltrato, que se emitan juicios de valor erróneos y se desacredite a las víctimas, que no se realice un adecuado relato de los hechos en el atestado, se valore el riesgo de manera inadecuada o no se adopten las medidas más convenientes.

El segundo de los inconvenientes reside en la obligación de interponer la denuncia y perseguir este tipo de delitos desde las administraciones públicas como obligación de los empleados públicos, además de necesitar la denuncia de estos hechos para poder adoptar

medidas de protección. Esta obligación legal está pensada para un modelo concreto de caso de violencia de género, es decir, desde la consideración de que los hechos que las circunstancias que los constituyen son similares en todos los casos y deben tener la misma respuesta institucional. Sin embargo, la realidad muestra una serie de factores, circunstancias y características específicas en cada historia de maltrato que no pueden ser tratadas de forma similar. Es por ello, que la Ley debería contemplar la heterogeneidad de este fenómeno y las distintas posibilidades de respuesta y actuación que pueden tomar las instituciones implicadas. A este respecto, existen casos en los que la denuncia resulta imprescindible y necesaria desde un primer momento, y otros en los que resulta beneficioso trabajar con la mujer e interponer la denuncia de los hechos en el momento más oportuno. De lo contrario, el procedimiento puede derivar en la retirada de la denuncia, la no declaración ni implicación de la víctima o el sobreseimiento de la causa.

El próximo punto conflictivo de la respuesta policía, pero que tiene un origen también legislativo, es la exclusión de otros tipos de violencia sobre la mujer, siendo esta reducida a un tipo concreto de violencia ejercida por el hombre hacia la mujer dentro de una relación afectiva. Desde que se aprobó la Ley Orgánica 1/2004 las legislaciones posteriores han ido introduciendo otras conductas que están siendo consideradas dentro de la violencia contra la mujer (delitos sexuales, trata de mujeres con fines de explotación sexual, violencia contra la mujer en el ámbito intrafamiliar...). Esto se debe, a que el origen de estas conductas es, sin lugar a dudas, la discriminación por razón de género que se ha producido y aún se encuentra presente en mayor o menor medida en nuestra sociedad.

A continuación, en relación con la función de aseguramiento del cumplimiento de las medidas de protección para las víctimas de violencia de género, se encuentra la problemática de los incumplimientos o quebrantamientos de las medidas de alejamiento impuestas a los agresores respecto de la víctima. Este aspecto fundamenta su importancia en la aplicación, prácticamente automatizada, de esta medida en la mayor parte de los casos de violencia de género, y en la falta de medios para controlar y garantizar su cumplimiento por parte de la Guardia Municipal. Según mi experiencia y las vivencias de distintas personas que se han visto implicadas en alguno de estos casos, la reiteración de los quebrantamientos de medidas son la principal razón por la que los agresores son

enviados a prisión. Por lo tanto, resulta evidente la necesidad de desarrollar una medida para el control efectivo de estas medidas.

En último lugar, pero no de menor importancia, se encuentra la realidad colaboradora de las distintas instituciones implicadas en la intervención de los casos de violencia de género en lugar de la coordinación que determina la legislación en esta materia. En este sentido, existe una falta de trabajo conjunto en el que estén implicadas todas estas entidades, que esté orientado a conseguir un objetivo común, y para el que se opte por la vía que mejor convenga a la víctima, sin que ello esté limitado por el ámbito competencial de cada institución. Es decir, que la colaboración no se limite al intercambio de información y traspaso de expedientes y que consista en un tratamiento que cumpla con las necesidades de cada víctima.

Una vez concluida la detección de aspectos que deberían ser objeto de mejora, he procedido a aportar algunas soluciones que puedan responder a estas necesidades de mejora, y que están encaminadas a lograr una intervención y tratamiento más adecuado y satisfactorio para las víctimas. Al igual que respecto al apartado anterior, este apartado resulta de gran relevancia y ha sido dividido en seis propuestas de mejora relacionadas entre sí.

Como punto de partida, del mismo modo que al enumerar los problemas, la primera de las soluciones responde a la necesidad de una elección y formación especializada de los profesionales y a ampliar la unidad de violencia de género de la Guardia Municipal de San Sebastián. Es necesario que los agentes de este cuerpo y, sobre todo, los que estén destinados a esta unidad específica adopten una actitud empática, sensible y ajena a las falsas creencias para evitar la llamada victimización secundaria en la víctima, y para crear un ambiente en el que se pueda expresar con tranquilidad y respetando su ritmo. La existencia de un personal cualificado y especializado en violencia de género que integre la Unidad de violencia de género para poder prestar un servicio continuado y eficaz depende tanto de una buena calidad formativa como de elección de los agentes competentes.

En conexión a lo expuesto en este párrafo, se encuentra la necesidad de reducir el sexismo (prejuicios y estereotipos asociados al género), tanto de los profesionales que forman parte de los equipos dirigidos a la violencia de género como del personal general de las

administraciones públicas. En este sentido, considero que sería beneficioso evaluar la eficacia de los cursos formativos realizados mediante la aplicación de una encuesta que mida estas falsas creencias asociadas al género y a las relaciones sentimentales, con la intención de determinar las fortalezas y carencias de los programas formativos.

En tercer lugar, y estrechamente relacionado a las dos propuestas anteriores, se encuentra la realización de valoraciones objetivas en lo referente a estos casos en las que no interfieran los prejuicios y estereotipos de género. Para ello, además de una adecuada formación especializada y la elección de un personal que no esté influenciado negativamente, es imprescindible la existencia de unas pautas específicas de aplicación de las tablas de evaluación de riesgo que resulten más objetivas y necesiten de la menor interpretación posible.

Dejando de lado las cuestiones relacionadas con la formación, con la intención de que exista un mayor control respecto de las medidas de alejamiento, considero de elevado interés mi propuesta para implementar un control de la distancia entre la víctima agresor por medio de una pulsera electrónica utilizada por el agresor en todo momento y el teléfono móvil de la víctima. La finalidad de esta medida es que, mediante esta conexión, en el momento en el que el agresor se acerque más de lo debido al área restringida legalmente, la aplicación integrada en el terminal de la víctima alerte de ello tanto a ella como a las autoridades policiales encargadas de su protección.

A continuación, con motivo de las nuevas formas que se asocian a la violencia de género en la actualidad, considero que resulta necesario su reconocimiento y estudio en los nuevos protocolos de actuación para poder responder adecuadamente ante esas situaciones desde las distintas administraciones públicas. En este caso, las conductas que se consideran dentro de la violencia de género de acuerdo con el Convenio de Estambul son: los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina, trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y agresiones sexuales. En mi opinión, considero que la mayor necesidad en cuanto a actuación policial para una adecuada intervención se encuentra en los delitos de carácter sexual, relaciones entre hombres y mujeres que no se configuran dentro de la “violencia de género” tradicional (sobre todo en relaciones de adolescentes) o violencia de género relacionada con el ámbito laboral. A pesar de ello, también puntualizo la necesidad de reconocer las características especiales que cada una

de estas tipologías contiene, y por las que es necesario dividir en cuanto a las consecuencias que produce y las necesidades de intervención que contiene.

Para finalizar, la última de las propuestas se encuentra encaminada hacia la necesidad de coordinación entre las distintas instituciones administrativas que participan en la intervención con víctimas de violencia de género, y que debe estar orientada al empoderamiento de la mujer y normalización de su vida diaria. Es decir, priorizar la finalidad de la intervención adaptando los medios para conseguirla a la necesidad específica de cada mujer, ya que no todas las mujeres persiguen la sanción penal del agresor, sino su recuperación personal. Además de ello, también menciono la importancia de la labor preventiva que tienen estas instituciones, y cuyo impulso tiene relevancia para que haya una detección más temprana de las situaciones de violencia de género que derive en la evitación del maltrato o una salida más temprana de la relación violenta.

A modo de conclusión, establecer el interés profesional que este trabajo puede tener en materia de la violencia contra la mujer tanto para organismos públicos como privados. Mediante este trabajo es posible conocer la realidad de la intervención con las víctimas de violencia de género por parte de la Guardia Municipal, sus fortalezas y carencias; además de varias propuestas de mejora. Es por ello que prestar atención a estas cuestiones puede ayudar a mejorar los servicios que ofrecen otras instituciones, a adoptar nuevos métodos de intervención que resulten más idóneos a las necesidades y demandas de las víctimas de estos delitos, o a investigar y desarrollar nuevos medios de protección, aseguramiento y, sobre todo, formación y cualificación del personal implicado.